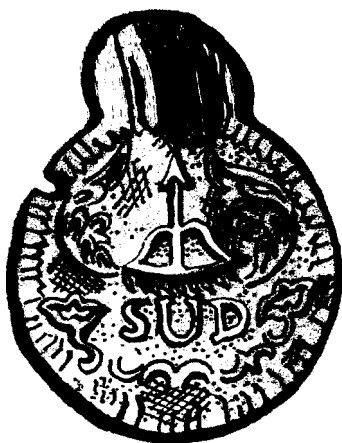


BOLETIN
DEL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION



TOMO XXIX

4

* * *

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE INFORMACION

MEXICO — 1958

Director:
Dr. Manuel B. Trens.

Jefe de Redacción
Gilberto M. Bribiesca.

— — — — —

S U M A R I O

	<u>Págs</u>
Autos formados sobre el cumplimiento de las piadosas disposiciones del General Don Francisco de Echeveste. (concluye)	547
Impreso. Recopilación de noticias sobre el Comercio de contrabando con las posesiones de España en América	611
Índice del Ramo de Tierras. (continúa)	705

**AUTOS FORMADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE
LAS PLACIDAS DISPOSICIONES DEL GENERAL
DON FRANCISCO DE ECHEVESTE**

(Concluye)

Sírvase, pues, V. S. mandar que se acumule, y fecho vuelva inmediatamente al que responde.

México, septiembre 4 de 1793.

Lic. Monteagudo.—(Rúbrica.)

México y septiembre 4 de 1793.

Vista la respuesta que antecede, del defensor de este juzgado, acumúlese a estos autos el expediente que cita y pásesele a su vista.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Ante mí.

Joaquín de Gasturayn.—(Rúbrica.)

Notario.

Certifico y doy fe que a consecuencia de lo mandado en el decreto que antecede, he solicitado en este archivo, por ahora de mi cargo, el expediente original formado sobre la visita del testamento del General don Francisco de Echeveste, y reconocidos los legados correspondientes a los años de sesenta y uno, a fojas sesenta y seis, no ha podido hallarse.

Y para que conste pongo la presente en México, a nueve de noviembre de mil setecientos noventa y tres.

Joseph López .—(Rúbrica.)

Notario Archivista.

Certifico y doy fe en testimonio de verdad, que habiendo solicitado en todos los legajos de este juzgado, el expediente que se formó sobre la visita del testamento de don Juan José Echeveste no lo he podido encontrar, ni razón alguna de su paradero, sin embargo de haber registrado igualmente los libros de conocimientos de este oficio; y porque conste pongo la presente en México, a veintidós de noviembre de mil setecientos noventa y tres años.

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

El defensor dice, que solicitado en el archivo el expediente sobre la visita del testamento del General don Francisco Echeveste, no se ha podido encontrar, ni aún razón de él, y respecto a que es de la mayor importancia y necesidad para la decisión del punto pendiente en el día, y los demás que deben promoverse, no hay duda en que conviene solicitarlo por cuantos caminos y arbitrios dicte la prudencia y ministre la jurisdicción.

Así, pues, se servirá V. S. mandar se notifique a los albaceas de don Francisco Echeveste, que lo fueron don Manuel Aldaco, don Antonio Meave y don Juan José Echeveste, y a los demás sujetos que puedan hallarse, y tengan algunos papeles de éstos tres, y el testador, declaren bajo la pena de excomunión mayor, si tienen en su poder este expediente, el que exhiban bajo la misma pena, y practicadas estas diligencias vuelvan los autos con sus resultas al que responde.

México, enero 2 de 1794.

Lic. Monteagudo.—(Rúbrica.)

México y enero 4 de 1794.

Vista la respuesta que antecede del defensor de este juzgado, notifíquese a los albaceas de la persona que nombra y a los demás sujetos en quienes puedan parar y tengan algunos papeles de los mismos albaceas, que bajo la pena de excomunión mayor, declaren si tiene en su poder el expediente que cita, y teniéndolo lo exhiban bajo la misma pena, y con las resultas vuelvan los autos al dicho defensor.

Lo decretó el señor juez, y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a veinte de enero de mil seiscientos noventa y cuatro años, yo el notario, estando en la casa de don José Ayarzagoitia, y presente, a quien conozco, respecto a ser muertos don Manuel Aldaco, don Ambrosio Meave y don Juan José Echeveste, albaceas de don Francisco Echeveste, y a ser dicho don José Ayarzagoitia albacea de don Ambrosio Meave, le notifiqué que bajo la pena de excomunión mayor, declare si tiene en su poder el expediente que cita el defensor, y teniéndolo lo exhiba bajo la misma pena, bajo de la que dijo que tiene presentado en este juzgado el testimonio de la visita del testamento o expediente que pide el defensor, con todos los demás papeles y documentos concernientes al punto que se versa en estos autos, de donde se infiere claramente que en poder del declarante no puede parar ningún papel que sea conducente para la materia, y lo firmó, doy fe.

José de Ayarzagoitia.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Joseph Ramón Moctezuma.—(Rúbrica.)

Notario Mayor.

El defensor a vuelto a ver estos autos formados sobre la visita del testamento otorgado por el General don Francisco Echeveste, dice: que uno de los puntos pendientes es sobre el destino de la casa que todavía existe, perteneciente a esta testamentaría.

Ella está hoy a disposición del tercer albacea, después de los nombrados por el testador, puesto que éstos fueron don Juan José Echeveste, don Manuel Aldaco y don Ambrosio de Meave; de éste lo fué don Ramón de Goya, y de éste lo es don Antonio de Uscola, quien ha administrado la casa hasta que este tribunal tomó conocimiento sobre su destino.

Se han practicado varias diligencias a efecto de averiguar el paradero de muchos bienes, cuyo destino se ignora, e igualmente de los papeles conducentes, aunque hasta el día todas sin efecto.

Solamente se halla en razón para tenerlo el comunicado de la casa, pues que Uscola de buena fe ha revelado al defensor que ella y sus productos sucesivos, deben destinarse a la manutención de niñas en el Colegio de San Ignacio, aunque según instruye haberle comunicado su suegro y causante Goya, puede con libertad disponer de los arrendamientos ya vencidos, bien que siempre en obras pías.

Pudiera, en rigor, exigírsele que documentara esta su facultad y el destino, pero se hace muy verosímil si se atiende a la patria del testador y sus albaceas, y especialmente a la predilección que el referido colegio mereció al albacea Meave, y se conoce indubitablemente por los apuntes que dejó para gobierno de sus albaceas, que se han acumulado a este expediente.

Esto unido a que Uscola manifiesta por todo buena fe, y a que en todo caso se sujeta a gastar los emolumentos vencidos en términos piadosos, persuade al defensor a que cortándose en este estado este punto, se le haga saber a

Uscola esta respuesta, y reconociendo su contenido se declare pertenecer la casa al destino asentado, y a Uscola con facultad se designar las obras pías en que deba invertirse lo caído, aunque siempre responsable a dar cuenta.

Sírvase, pues, V. S. de mandarlo así, y fecha la notificación y reconocimiento por Uscola, vuelva el expediente al defensor, para consultar por último lo oportuno.

México, 6 de junio de 1795.

Dr. Monteagudo.—(Rúbrica.)

México y junio 12 de 1795.

Vista la respuesta que antecede del defensor de este juzgado, hágase saber dicha respuesta al contenido en ella, y fecha la notificación y reconocimiento, vuelva el expediente a dicho defensor.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a dieciocho de junio de mil seiscientos noventa y cinco años, yo el notario, presente don Antonio de Uscola, que doy fe conozco, le hice saber el decreto que antecede, según lo pedido por el defensor en la respuesta que le precede, para los fines que expresa, la que habiendo reconocido, entendido de todo el tenor de ella, dijo lo oye, y esto respondió y firmó, doy fe.

Antonio de Uscola.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

Notario Receptor.

(Al margen:) **Ratificación.**

Incontinenti, por ante mí el infrascrito compareció don Antonio Uscola, que doy fe conozco, y dijo que impuesto en el contenido de la respuesta que antecede, del defensor, declara el que responde, ser cierto y de nuevo lo ratifica, y lo firmó, doy fe.

Uscola.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

Notario Receptor.

Piden se dé cuenta.

Los curas del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral en los autos que sigue don José Ayarzagoitia con don Antonio de Uscola, y la Cofradía de Aránzazu, sobre ciertas incidencias de la testamentaria del General don Francisco de Echeveste, su estado supuesto, como más haya lugar en derecho, decimos: que tenemos noticia que a pedimento del citado Ayarzagoitia se han promovido estos autos con el fin de que se aplique a destinos piadosos una casa que quedó en la calle de San Agustín, por bienes del referido General Echeveste, que aún existe, sin haberse aplicado por sus albaceas, que ya fallecieron, sin haber declarado los comunicados a que debió destinarse, conforme a la voluntad del testador, o a las amplias facultades que éste les dejó para invertir el relicuato de sus bienes.

Con este motivo hacemos a V. S. presente que dicho testador en la cláusula 50 de la memoria de sus comunicados, que obra a fojas 58 de estos autos, dejó ordenado que a los curas del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral se entregasen un mil pesos, para que imponiéndolos a réditos, celebrasen cada año en aquella iglesia tres misas canta-

das en la octava de difuntos, y aun estando este legado tan claro y terminante, no lo cumplieron los albaceas, ni se ha cumplido hasta ahora.

Esto supuesto, es indubitable que con el valor de la citada casa, y los productos que hasta aquí ha tenido, que suponemos estar depositados, debe cumplirse primero este legado, con preferencia a los otros destinos a que se haya de aplicar la finca, que siempre serán al arbitrio del Excmo. e Ilmo. señor Arzobispo, pues siendo ésta terminante y expresa voluntad del testador, debe cumplirse en específica forma, antes que el relicuato de la testamentaria se invierta en otros objetos arbitrarios.

Y no sólo debe cumplirse, entregándosenos los un mil pesos, para que se celebren las misas en lo futuro, sino que se nos deben satisfacer los réditos correspondientes al tiempo que ha corrido desde un año después de la muerte del testador, conforme al común sentir de los autores, para que se celebren las respectivas al mismo espacio de tiempo que se han dejado de celebrar por la omisión u olvido de los albaceas, pues ésta no debe perjudicar a las almas del purgatorio interesadas en estos sufragios, ni tampoco a los derechos de nuestra parroquia. En esta atención a V. S. suplicamos se sirva mandar que inmediatamente, y sin nueva dilación se nos entreguen los referidos un mil pesos, como también los réditos que han corrido desde un año después de la muerte del testador, para los fines indicados, pues así corresponde de justicia, que pedimos, juramos, &a.

Juan Francisco Domínguez.—(Rúbrica.)

José Nicolás de Larragoiti.—(Rúbrica.)

Cláusula 45.

Item, nos comunicó y fué voluntad de dicho General don Francisco de Echeveste, el que después de su fallecimiento separáramos de sus bienes, como así lo tenemos eje-

cutado, ochenta mil pesos, de los cuales cincuenta mil, yo, don Manuel de Aldaco, los distribuyera y aplicara en aquello que me pareciera, y por mi falta lo ejecutara yo, don Ambrosio de Meave, y por la de ambos yo, don Juan José de Echeveste; y los otros treinta mil en la misma forma los distribuyéramos y aplicáramos a nuestro arbitrio, y en lo que nos pareciera conveniente, de forma que llegando el caso de su distribución, por lo que mira a los dichos treinta mil pesos, si alguno de nos hubiera fallecido, ejecutaran lo mismo los dos, o el que quedara, cuya distribución y aplicación, como va dicho, había de ejecutarse a nuestra voluntad y arbitrio, sin quedar obligados ni nuestros herederos y sucesores, a dar cuenta ni razón de cosa alguna por ningún motivo, lo cual así lo observaremos, con arreglamiento a la voluntad del mencionado general.

Testamento del General de la Nao de China, don Francisco de Echeveste, otorgado el año de 1760, en virtud de Poder. Por don Manuel de Aldaco, don Ambrosio de Meave y don Juan José de Echeveste, de este comercio.

M. I. S.

Don Antonio de Uscola, Capitán de Granaderos del Regimiento de Infantería Provincial de Toluca, vecino y del comercio de esta ciudad, ante Vs Ss., en la mejor forma que haya lugar en derecho, y bajo las más útiles y convenientes protestas, digo: que mi difunto suegro don Manuel Ramón de Goya, para descargo de su conciencia y en debido cumplimiento de las voluntades de los correspondientes testadores, me ordenó al tiempo de su fallecimiento, y con las reservas que la naturaleza y circunstancias de estos comunicados demandaban, lo que paso a exponer para su debida observancia a la escrupulosa y prudente conducta de Vs. Ss.

En primer lugar me hizo sabedor que la casa donde vive el tesorero jubilado del tabaco, don José Joaquín de Lecuona, era perteneciente a la testamentaria del difunto

general Echeveste, que dicha finca pasó luego a poder del difunto don Ambrosio de Meave, de quien fue el expresado mi suegro albacea en consorcio de don José de Ayarzagoi-tía, y le dejó comunicado dicho testador Meave, que la expresada finca y sus arredamientos debían distribuirse, según comunicado de Echeveste, en manutención de niñas en el Colegio de San Ignacio, del cargo de Vs. Ss., reservando dicho testador a sus albaceas y demás a quienes pasase este comunicado, mientras sus días, el patronato de la expresada fundación piadosa y el derecho de los nombramientos. Al mismo tiempo me comunicó dicho mi suegro deber percibir el referido tesorero Lecuona, entretanto se verificaba esta declaración, los alquileres de la expresada finca a razón de 800 pesos anuales, los cuales no habiéndose cobrado desde el fallecimiento del referido Goya, montarán en el próximo enero de 1800 años, la cantidad de 6,400 pesos como que estarán cumplidos ocho años, si no son nueve, según el comunicado del citado mi suegro.

En segundo lugar me encargó suplicase a don Marcelo José de Anza y don José Vicente de Anza, me diesen cuando pudiesen y quisiesen, la cantidad de 29,000 pesos que me comunicó dicho Goya debía a la testamentaria de dicho general Echeveste, cuyos 29,000 pesos y el valor de la casa de la calle de San Agustín, y sus alquileres debían imponerse y consumirse sus productos en la manutención de 24 niñas en ese colegio, y en la fundación de dos capellanías de a 3,000 pesos, cuyos poseedores han de ser hijos de la provincia de Guipúzcoa, con la pensión de doce misas libres anuales, y su residencia en donde más le acomode, pero de no ordenarse in Sacris a los 27 años de edad; quiero pasen a otros dichas capellanías.

En tercer lugar me declaró el nominado Goya, que una escritura de tres mil pesos, otorgada por don Nicolás Calera, a favor de don Manuel Domingo de Zulueta y don Manuel Ramón de Goya, cuyos réditos percibo del señor Marqués de Santa Cruz de Inguanzo, debía también invertirse en manutención de una niña en el expresado colegio, y

en cumplimiento de este encargo está gozando de este usufructo una de las colegiadas actuales.

En cuarto lugar me ordenó dicho don Manuel Ramón de Goya que se fundase una capellanía con la escritura de seis mil pesos, que para en mi poder, otorgada a mi favor por don Pedro Patricio Sanz, a fin de que por este medio se cumpliese con la voluntad de los que fueron dueños y disponedores de dicha suma, con la pensión de veinticinco misas libres cada año, y de ordenarse in Sacris a los veintisiete años de edad, y que de no verificarlo pasase a otro; en virtud, pues, de la expresada orden, declaro por primer capellán a mi hijo don Manuel de Uscola y Goya, y después de éste a los demás que pueda yo tener, llamando luego a los naturales de la provincia de Alava, residentes en esta capital, y en carrera eclesiástica; reservando el nombramiento y patronato de los poseedores de dicha capellanía por mis días, y pasando luego a esa ilustre Mesa, conforme con la intención y última voluntad de los finados.

Por último, me encargó dicho mi suegro don Manuel Ramón, que de haber sobrantes, después de cumplido con lo esencial, se invirtiesen en obras pías de la mayor caridad.

En vista de los referidos comunicados Vs. Ss., tomarán aquellas medidas que su discreción estime conducentes al efecto, bajo el supuesto de que la demora que he padecido en hacer estas declaraciones, dimana tanto de las contestaciones judiciales que en la curia eclesiástica hemos tenido los señores Lecuona, Ayarzagoitia y yo, por lo tocante a la casa que habitan, como de las esperanzas que de día en día he tenido de lograr de los señores Anzas el cumplimiento de lo encargado por el citado señor don Manuel Ramón de Goya, y otras justas causas. En esta atención, no me resta más que noticiar a Vs. Ss., el que durante mis días me constituyó patrono así de la capellanía de los seis mil pesos, como de las dos de a tres, para cuando se fundasen y finalmente de las veinticuatro niñas del encargo

del referido General Echeveste, con todos sus incidentes y de la nominada escritura, otorgada por Calera, de tres mil pesos a favor de Zulueta y Goya, pasando luego a esa ilustre Mesa dichos patronatos, por ser todo conforme a lo que por el expresado mi suegro don Manuel Ramón de Goya se me fue comunicado, y yo lo participo a Vs. Ss., para que hagan de todo el uso que fuere de su agrado.

Dios guarde a Vs. Ss., muchos años. México, 4 de octubre de 1799.

Antonio de Uscola.—(Rúbrica)

Señor Juez de Testamentos, Capellanías y Obras Pías.

Don Antonio de Uscola, Capitán de Granaderos del Regimiento Infantería Provincial de Toluca, vecino y del comercio de esta capital, ante V. S., como mejor proceda, digo: que en 4 de octubre de 99 hice a la Ilustre Congregación de Nuestra Señora de Aránzazu la representación, de que acompañó copia, en dos fojas útiles, y que repetí en 16 de septiembre de 801, por no haber surtido efecto lo anterior.

Tampoco ha tomado en su vista, resolución alguna la Ilustre Mesa, y por esta razón, deseando desembarazarme del peso que tiene mi conciencia, mientras las disposiciones de que trato no tengan el debido lleno, ocurro a V. S., suplicándole se sirva tomar las providencias que estime conducentes al efecto.

A V. S., suplico se sirva hacerlo así, por ser de justicia.

Antonio de Uscola.—(Rúbrica)

(Al margen:) México y marzo 27 de 1803.—Pase este escrito y documento que se presenta, con los autos de la

testamentaria, al defensor fiscal. Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica).

Mariano Becerra.—(Rúbrica)
Notario Oficial Mayor.

El defensor fiscal, en vista del expediente de la testamentaria del General don Francisco Echeveste, dice: que para consultar las providencias oportunas, es necesario ante todas cosas que don Antonio Uscola reconozca la declaración que últimamente ha presentado, y que bajo la religión del juramento declare si los comunicados que en ella se refieren se los hizo el difunto Goya en la forma que se expresan, y bajo las condiciones que a cada uno se le imponen, declarando asimismo si todos son pertenecientes a la testamentaria del General Echeveste, y principalmente si don Ambrosio Meave se los comunicó a Goya en la misma forma y condiciones que asientan, y últimamente si los veintinueve mil pesos, que se dice han de entregar don Marcelo y don José Vicente de Anza son de esta testamentaria, declarando la causa por qué éstos estén obligados a entregar dicha cantidad.

Sírvase V. S., mandar que así se haga, y que fecho vuelva inmediatamente al que responde.

México y marzo 27 de 1803.

Lic. Freza.—Rúbrica)

México y marzo 28 de 1803.

Vista la respuesta que precede del defensor fiscal, dése cuenta con los autos.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica).

Mariano Becerra.—(Rúbrica)

México y noviembre 10 de 1803.

Vistos estos autos, en atención a que la capellanía que se cita en el párrafo cuarto, de la representación hecha por el Capitán don Antonio de Uscola a la Ilustre Congregación de Nuestra Señora de Aránzazu, no tiene conexión alguna con la testamentaria del General don Francisco Echeveste, hágase saber a dicho Capitán Uscola proceda, por cuerda separada, a otorgar la escritura de esa fundación, y presente su copia en este tribunal para su aprobación.

Lo decretó el señor juez ordinario, Visitador de Testamentos, capellanías y obras pías de este Arzobispado, &a., y lo rubricó.

(Una rúbrica).

Mariano Becerra.—Rúbrica)
Notario Oficial Mayor.

(Al margen:) Se otorgó la escritura de fundación de la capellanía, se aprobó y erigió en bienes espirituales.

(Una rúbrica)

En la ciudad de México, a once de noviembre de mil ochocientos tres, yo el notario hice saber lo mandado en el anterior decreto al Capitán Antonio de Uscola, y entendido dijo: lo oye y cumplirá con lo que se le ordena. Esto respondió, de que doy fe.

José Mariano de Aguilera.—(Rúbrica)
Notario

En la ciudad de México, a veintitrés de abril de mil ochocientos dos, ante mí el escribano y testigos, don Domingo de Vitorica y Urrutia, Caballero de la distinguida Orden del señor don Carlos III, Rector, don Juan José de Oteyza y Vértiz, diputado mayor don Tomás Ramón de Ibarrola, Tesorero del Real Colegio de San Ignacio; indivi-

duos de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, fundada en su capilla, sita en el atrio del convento del señor San Francisco, de esta propia ciudad, vecinos de ella, a quienes conozco, por sí y en nombre de los demás, ex-rectores, tesoreros y diputados y de los que les sucedieren, por quienes prestan caución, de que habrán por firme todo lo que en virtud y con arreglo a las facultades de este instrumento se practicare, bajo expresa obligación que hacen de los propios y rentas de dicha Ilustre Cofradía; dijeron: que en junta que la Ilustre Mesa celebró ante mí, en la sala capitular de Nuestra Señora de Aránzazu el día doce del corriente mes, se acordó entre otras cosas, que al tesorero de dicha Ilustre Cofradía don Manuel Antonio de Basail, se le confiriera por la misma poder general para cobranzas, pleitos y demás asuntos y negocios de la expresada Ilustre Cofradía, y poniéndolo en efecto en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho; otorgan: que dan todo su poder cumplido, amplio, general y tan bastante como legalmente se requiere y es necesario, al referido tesorero don Manuel Antonio de Basail, para que en su representación demande, cobre y perciba, judicial o extrajudicialmente, como mejor le convenga, de cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas y seculares, todas las cantidades de pesos y demás bienes y efectos que le están debiendo y debieren en lo sucesivo a dicha Ilustre Cofradía, por arrendamientos, escrituras, vales, cuentas, censos, ventas, empréstitos, fianzas, legados, herencias, cesiones, donaciones, depósitos, y por cualquiera otro contrato, causa, motivo o razón aunque aquí no vaya expresada ni se nominen los deudores las cantidades, ni de los que provienen, porque bajo esta generalidad se ha de entender comprendida toda especialidad, dando de lo que recibiere y cobrare, los recibos cartas de pago, finiquitos, cancelaciones y demás resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega o renunciación de sus leyes y demás estabilidades conducentes y lastos a los que pagaren por otros, ya sea como sus fiadores o mancomunados, y para que principie, prosiga y concluya todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tiene pendientes la Ilustre Cofradía, y en adelante se le ofrezcan con

cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas y seculares, siendo actora y demandada, a cuyo fin comparezca ante S. M. (que Dios guarde) en sus reales audiencias, cancellerías y demás tribunales superiores e inferiores, ante los cuales y cada uno ponga demandas, conteste las que se le pusieren, o responda que se entiendan con los otorgantes en persona; presente escritos y otros documentos justificativos, que saque y compulse con citación contraria o sin ella; pida que los contrarios contesten, contesten y respondan a las que en sus nombres les pusiere; haga ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, venta y remate de bienes, consentimientos, oposiciones, apartamientos, juramentos *in litem* de calumnias y decisorios, requerimientos, notificaciones, protestas, súplicas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, firmas y otros papeles y nombramientos de peritos para ellas, probanzas, ratificaciones de testigos, recuse con el juramento necesario a jueces, escribanos y otros ministros, o se aparte de las recusaciones, decline jurisdicción de los jueces incompetentes introduzca recursos contra la fuerza, y los de injusticia notoria, depositando la pena establecida por derecho; pida posiciones y declaraciones en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos, siempre que haya cosa juzgada; litis pendencia o continencia de causa y lo demás conducente y útil; concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las propicias, apele y suplique de las adversas, y en los casos prevenidos por derecho introduzcan las súplicas, y afiance con la pena establecida, o la deposite; gane reales provisiones, sobrecartas, censuras y otros despachos que haga leer, publicar e intimar en donde y a las personas contra quien se dirijan, y finalmente haga todos los demás actos, autos, pedimentos, agencias y diligencias que judicial o extrajudicialmente importen, las mismas que los otorgantes harían, siendo presentes en los efectos a que este poder se reduce, sin que por falta de cláusula requisitos o circunstancias que en él no se contenga, y su expresión sea esencial, deje de operar en cuanto ocurra, porque con las que se requieran y en cualquier manera sean anexas, incidentes y dependientes, se lo confie-

ren sin limitación alguna, con libre, franca y general administración y facultad de substituirlo en todo o parte, revocar substitutos y nombrar otros con la relevación necesaria. Y firmaron, siendo testigos: don José Avila Coto; don Eugenio Pozo y José Ruiz de Santiago, de esta vecindad. — Domingo de Vitorica y Urrutia. — Juan José de Oteyza y Vértiz. — Tomás Ramón de Ibarrola. — Ante mí Juan Manuel Pozo, Escribano Real y Público.

Sacóse este triplicado a pedimento del tesorero, y de consentimiento de la Ilustre Mesa, hoy veintitrés de febrero de mil ochocientos cuatro, en tres fojas, la primera del papel del sello segundo corriente, y las demás del común, doy fe. Señalado un signo: Juan Manuel Pozo, Escribano Real y Público.

(Al margen:) Substitución.

En la ciudad de México, a veintitrés de febrero de mil ochocientos cuatro, ante mí el escribano y testigos, don Manuel Antonio de Basail, Tesorero de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, de esta propia ciudad, vecino de ella, a quien conozco, en uso de la facultad que le es conferida por el precedente poder, otorga: que lo substituye en todo en primer lugar en don José María de Elejaburu, agente de negocios del número de esta corte, y en segundo en cuanto a pleitos, en don Juan María Cervantes y don José Andrés de Alcántara, ambos procuradores de esta Real Audiencia, para que usen de él en la forma expresada, del mismo modo que lo haría el otorgante, pues para ello les releva, según es relevado, y otorga substitución en forma, que firmó, siendo testigos: don José Vallejo, don Francisco Madariaga y Eugenio Mariano Pozo, de esta vecindad. — Manuel Antonio de Basail. — Ante mí, Juan Manuel Pozo, Escribano Real y Público.

Concuerta con la copia, llamada original, que devolví al apoderado, a cuyo pedimento saqué la presente, para po-

ner en autos, que va en cuatro fojas con la siguiente, la primera del papel del sello segundo corriente, y las demás del común, en México, a veintisiete de julio de mil ochocientos cuatro. Siendo testigos: don Manuel Gómez y Eugenio Mariano Pozo, de esta vecindad. Doy fe.

(Un signo)

Juan Manuel Pozo.—(Rúbrica)

Escribano Real y Público.

Basta para que el agente y procuradores, en quienes está substituyendo el antecedente poder, se persone cada cual en su caso, por la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, ante el señor juez de Capellanías y Obras Pías de este Arzobispado a deducir sus derechos sobre las pertenecientes a cierto comunicado reservado, hecho por don Ramón de Goya a su hijo político don Antonio Uscola, quien tiene promovida su fundación y patronato en dicho juzgado.

México y julio 30 de 1804.

Lic. Antonio Garcés.—(Rúbrica)

Quiñones.—(Rúbrica)

En la ciudad de México, a dos de agosto de mil ochocientos cuatro, ante mí el escribano y testigos, don Manuel Antonio de Basail, Tesorero de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu de esta propia ciudad, vecino de ella, a quien conozco, usando de la facultad que se le confiere en el anterior poder, otorga: que lo substituye en don Juan José Alfaro, Procurador de esta Curia Eclesiástica, para que use de él en el asunto promovido por don Antonio Uscola, pues al intento le releva, según es relevado, y otorga substitución en forma, que firmó siendo testigos: don

Juan Domingo de Velar, don Manuel Gómez y Eugenio Mariano Pozo, de esta vecindad.

Manuel Antonio de Basail.—(Rúbrica)

Ante mí.

Juan Manuel Pozo.—(Rúbrica)

Escribano Real y Público.

Juan José de Alfaro, por la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, en virtud del poder que en cuatro fojas presento, y juro no estarme revocado, ni para el efecto limitado ante V. S., como mejor proceda, digo: que en los autos promovidos por el Capitán don Antonio Uscola, sobre la fundación y patronato de varias capellanías, y procedentes de cierto comunicado reservado, que mi difunto padre político don Ramón de Goya hubo de participarle al tiempo de su fallecimiento, y para deducir los derechos que mi parte tiene que promover sobre la referida fundación y patronato, se ha de servir su justificación mandar se me entreguen por término legal. En cuya atención.

A V. S., suplico así lo mande, juro &a.

Juan José Alfaro.—(Rúbrica)

(Al margen:) México y agosto 3 de 1804.

A sus autos y entréguesele a esta parte, por el término del derecho, en la forma acostumbrada. Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Rúbrica).

Mariano Becerra.—(Rúbrica)
Notario Oficial Mayor.

El Lic. don Antonio Torres Torija, agente fiscal de Real Hacienda, a nombre del señor fiscal de ella, como mejor proceda de derecho, digo: que por fallecimiento de don Francisco Echeveste, quedó, entre otros bienes, una casa en la calle de San Agustín, que ocupa don N. Lecuona, tesorero jubilado de la Real Renta de Tabaco, en compañía de don José de Ayarzagoitía, cuyo arrendamiento, a razón de seiscientos pesos anuales, no se ha pagado en muchos, por ignorarse quién deba percibirlos.

Es el caso que, según ha informado el mismo Lecuona, los productos de esta casa, único resto de la testamentaría de Echeveste, debieran invertirse en obras pías a discreción de sus albaceas, que lo fueron don Manuel Aldaco, don José Echeveste y don Ambrosio Meave, y habiendo fallecido todos, aún no se han puesto en claro, cuando era de esperar que el último lo hubiese hecho a sus albaceas, don Manuel Ramón de Goya y el referido Ayarzagoitía.

El primero parece que tampoco lo verificó, como debió, al segundo su coalbacea, quien por lo mismo hubo de hacerlo presente a este juzgado, para que, enterado de todo y tomando las providencias que estimase propias de su oficio, determinase lo que correspondiera.

Encargado, pues, por dicho señor ministro de saber las resultas, se me expresa que desde el mes de agosto del año próximo anterior, se entregó el expediente formado acerca del particular a la parte de la Cofradía de Aránzazu, sería sin duda porque anunciase tener derecho a estos bienes, lo cierto es que le ha sobrado tiempo, en muy cerca de un año, el asunto es de importancia y la dilación de mucho perjuicio a los objetos, que excitan el celo del señor fiscal a promover lo que convenga, mediante la mayor instrucción que ministrará el expediente, y para ello suplico a usted a su nombre, tenga a bien mandar que, sacándose en el día con apremio del procurador que otorgó el conocimiento, se me entregue.

A V. S., suplicó así lo mande con justicia que pido, ju-
ro lo necesario &a.

Lic. Antonio Torres y Torija.—(Rúbrica)

(Al margen:) México y junio 19 de 1805.—Notifíquese
al procurador que sacó los autos que, precisa e indispensa-
blemente los ponga en el oficio en el día de hoy, y fecho
entreguense a la parte del señor fiscal de Real Hacienda.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica).

Mariano Becerra.—(Rúbrica)
Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a diecinueve de junio de mil
ochocientos cinco, yo el notario, notifiqué el decreto de la
vuelta para el fin que expresa, a don Juan José Alfaro,
que doy fe conozco, y entendido dijo lo oye, y cumplirá con
lo mandado, y lo firmó doy fe.

Alfaro.—(Rúbrica).

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)
Notario.

Juan José Alfaro, por la Ilustre Mesa de la Cofradía
de Nuestra Señora de Aránzazu, en los autos sobre la visi-
ta del testamento del General don Francisco de Echeveste,
e incidencias que posteriormente han ocurrido, su estado
supuesto, como mejor proceda digo: que aunque no se han
hallado los autos sobre la visita de dicho testamento, pero
según el testimonio que obra a fojas 49, no se puede dudar
que se radicaron en este tribunal desde el año pasado de
setecientos sesenta y seis, y que en efecto se declaró por
visitado y cumplido en lo piadoso, declarándose al mismo
tiempo libres los albaceas de la obligación de su cargo.

Esta declaración se fundó en el errado concepto de haberse cumplido todas las piadosas disposiciones del testador, pero por la denuncia que hizo don José Ayarzagoitia en su escrito de fojas 61, y documentos que le preceden, se ha venido a descubrir aquel error, y a calificarse que habiendo pasado más de cincuenta años, se ha quedado todavía sin invertir en obras pías un considerable trozo de caudal, que pasa de ochenta mil pesos, según declaró don Ambrosio Meave, albacea de dicho general, en la cláusula tercera de los apuntes que dejó a sus albaceas, que obran a fojas 61.

De este caudal, que debe precisamente invertirse en obras pías, según se expresa a lo final de la citada cláusula, no aparece su existencia y sólo hay una casa en la calle de San Agustín, que fué del testador, y hoy ocupa en arrendamiento don José Joaquín de Lecuona, la que gana ochocientos pesos anuales, los que están insolutos desde la muerte de don Manuel Ramón de Goya, que fué ahora catorce años poco más o menos, y de consiguiente importa más de once mil pesos.

Prescindo, por ahora, del descubrimiento del citado caudal, que protesto promover después, y dirigiendo la atención solamente a lo existente, que consiste en el valor de la dicha casa, y sus arrendamientos vencidos, desde luego hago presente que todo esto debe invertirse en la manutención de niñas pobres en el Real Colegio de San Ignacio, del Patronato de mi parte, según declaró don Antonio Uscola en las cláusulas primera y segunda, de su representación, de fojas 83, que desde luego acepto en lo favorable.

Este fué albacea del dicho don Manuel Ramón de Goya, que lo fué del referido don Ambrosio Meave, que fué el último que falleció, de los que dejó nombrados el General Echeveste, y supuesto que asegura que la voluntad de éste fué, que la indicada existencia se invirtiese en aquel destino de la manutención de dichas niñas, lo que es bastan-

temente conforme con la predilección que mereció el citado colegio a Echeveste y Meave, que fueron sus fundadores, y se manifiesta en sus respectivas disposiciones, no hay duda en que debe invertirse en este destino.

Tampoco debe haberla en que el patronato de esta obra pía, debe declararse desde ahora a favor de la Ilustre Mesa, mi parte, porque esto es lo más conforme a la voluntad y mente del General Echeveste y de su albacea Meave, sin que pueda presumirse, ni remotamente, que pensaron dejarlo al citado don Antonio Uscola, a quien ni conocieron ni tuvieron de él la menor noticia.

Este dice en su citada representación, que el dicho don Manuel Ramón de Goya le dejó el Patronato por sus días, recayendo después en la Ilustre Mesa, según lo que a éste comunicó Meave, y aunque esto es verdad, por lo que toca a la Ilustre Mesa, pero no puede serlo por lo respectivo al mismo Uscola, pues no lo conocieron, como queda dicho, y aunque su suegro Goya quisiese hacerle esta gracia, es evidente que no tuvo facultad para ello, y que por lo mismo no puede subsistir. En esta atención a V. S. suplico se sirva declarar que el valor de la citada casa y sus arrendamientos vencidos, deben invertirse en la manutención de niñas pobres en el Real Colegio de San Ignacio, declarando al mismo tiempo por patrona de esta obra pía a la Ilustre Mesa de la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, mi parte, de lo que se le expida el correspondiente título para su constancia, pues así corresponde de justicia, que pido, juro lo necesario, &ca.

Otrosí, digo: que desde cuatro de mayo del año pasado de noventa y tres se mandó, según consta a fojas 73, que los arrendamientos hasta entonces vencidos de la citada casa, se exhibiesen en este tribunal, y que en lo de adelante los siguiese cobrando el administrador de sus fincas, a quien así se notificó a fojas 75 vuelta, y respecto a que esto se ha quedado sin efecto, se ha de servir V. S. mandar se haga saber al tesorero jubilado de la Real

Renta del Tabaco, don José Joaquín Lecuona, que es quien la ocupa, en consorcio del ya referido don José Ayarzagoitia; exhiba los que han corrido hasta el día, liquidándose por el último recibo, y que caso de no hacerlo se me dé certificación de lo mandado, para ocurrir adonde corresponde, sobre que pido y juro *ut supra*.

Juan José de Alfaro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) Junio 21-805.

El Lic. don Antonio Torres y Torija, agente fiscal de Real Hacienda, a nombre del señor fiscal de ella, en los autos sobre cumplimiento de la disposición testamentaria de don Francisco de Echeveste, supuesto su estado, como mejor proceda de derecho, digo: que, dedicado a su reconocimiento y examen, aparece, según expresó don José Ayarzagoitia, como albacea del caballero don Ambrosio Meave, que fué uno de los de dicho don Francisco Echeveste, que la casa que ocupa en la calle de San Agustín, es efectivamente residuo de los bienes que dejó éste, para que se invirtieran en las obras pías que declaró y anunció, conforme a su voluntad, y la de sus albaceas, a quienes nombró también por herederos fideicomisarios, pero que no se han cumplido hasta ahora, ni consta cuáles deben ser éstas.

La finca existe invendida y sin satisfacerse los arrendamientos, por lo menos desde la muerte de don Manuel Ramón de Goya, a quien se pagaron en su vida, siendo responsables a lo que se está debiendo, el mismo Ayarzagoitia y don José Joaquín de Lecuona, que la han ocupado desde entonces hasta el día.

Además, según declaró el caballero don Ambrosio Meave, en la tercera cláusula de la memoria de comunicados, que dejó a sus albaceas y formó en 10 de octubre de 1772, aunque se hallaban cumplidos los que a los suyos hizo el expresado don Francisco, existían efectos de la testamentaria, que podían exceder de ochenta mil pesos, en poder de don

Juan José Echeveste, un corto resto en el Banco del Apartado, y añadió en la cláusula 16, su fecha primero de septiembre de 1784, que habiendo muerto don Juan José, se reconoció que su caudal no cubría enteramente el que debía haber del remanente de la referida testamentaria, y así estaban entendidos sus albaceas don José Joaquín de Lecuona, don Juan Antonio Portilla y don Manuel Ramón de Goya, constándoles, como que liquidaron las cuentas, deber entrar todo el producido de la testamentaria de don Juan José en poder de don Ambrosio o el de sus albaceas, por perteneciente a la de don Francisco, con expresión de que tenía comunicado a sus albaceas el destino que debía darse a su importe.

Hace fuerza, después de esto, que siéndolo don José Ayarzagoitia, cobrase los arrendamientos el referido Goya, y mucho más que éste encomendase a don Antonio Uscola el cumplimiento de un cargo que, en opinión de algunos, no es transmisible, y aún cuando lo sea, podría verificarse en los albaceas de Meave o de Echeveste, pero no en los albaceas de éstos, que es la personalidad con que se presenta el referido Uscola.

Tampoco éste acredita haberlo sido de Goya, y es muy notable que habiendo muerto intestado, pudiera darle este encargo, y aún los que dite le hizo sobre el destino de los bienes de don Francisco, tienen contra sí muchas presunciones, porque no es fácil de concebir que si faltó tiempo, siguiera para dar poder para testar, lo tuviese para hacer una explicación tan pormenor y circunstanciada de unos asuntos que no le interesaban tan de cerca como los suyos propios, y que ni siquiera cuidase de dar, aún a Uscola un apunte o documento firmado de su mano, que le sirviese de recuerdo y de constancia, por último, es de reflexionar que no los hiciese a su coalbacea Meave, puesto que aún el mismo don Juan José Echeveste no podía sin su acuerdo, dar cumplimiento a la testamentaria de don Francisco, respecto de que éste los nombró albaceas de mancomun, según

se percibe de la tercera cláusula del poder para testar, en cuya virtud se otorgó el testamento.

También hace fuerza que Goya no comunicase la voluntad de don Juan José a Ayarzagoitia, ni a don José Joaquín Lecuona, siendo sus coalbaceas, según expresa don Antonio Uscola, y lo hiciese a éste, y por todo se hace dudosa la declaración que expresa haber hecho a la Mesa de la Cofradía de Aránzazu, y reprodujo en este juzgado.

Se esfuerza esta reflexión, advirtiendo que, cotejadas las cláusulas del testamento, que otorgaron los albaceas de don Francisco Echeveste, en 31 de diciembre de 1760, con la memoria de comunicados, que éste dejó firmada de su puño, con fecha de 8 de octubre de 1753, esto es, doce días antes de su fallecimiento, se notan algunas diferencias de que no se encarga don Antonio Uscola.

Tales son, la de que entre las alhajas de la iglesia, destinadas a la villa de Usúrbil, faltan algunas de las que le legó don Francisco, y se le dieron otras de que no hizo mención, que para las capellanías de dicha villa asignó la dote de dos mil pesos a cada una, y se le dieron tres mil trescientos, imponiéndoles más cargas de las que aquél impuso; que para la misa de renovación de San Agustín destinó cinco mil pesos, y se aplicaron seis, que para la dote de la madre Margarita Echeveste legó dos mil pesos, y se le dieron dos mil trescientos; que para la misa de renovación de la Tercera Orden de San Francisco se aplicaron cinco mil pesos, y don Francisco sólo legó aquella cantidad que fuese necesaria para reponer los cuatro mil setecientos pesos de los capitales que expresa en la cláusula 29 de sus comunicados que nada expresó en ellos sobre la lámpara de la Merced de las Huertas; los quinientos pesos que se dieron a la madre Bernarda Jiménez de Velasco; los trescientos treinta pesos cinco reales de la obra pía de Amazorraín; los un mil pesos para tres misas anuales en San Francisco; los dos mil pesos para gastos de la Tercera Orden; los dos mil doscientos cincuenta y nueve que se apli-

caron a doña María Ascencia Echeveste; los un mil doscientos decisiete de otras tantas misas, y los ochenta mil a arbitrio de los albaceas; aplicaciones que hicieron éstos, según se percibe del testamento, pero que no constan en la memoria de comunicados, y tampoco los dos mil pesos para construcción de una capilla en la comunidad de Aguinaga.

Aunque se hiciesen en virtud de la amplia facultad que se les concedió en la última cláusula de dicha memoria de comunicado, parece que exigía esto alguna explicación, pero ni aún con esta razón pudo omitirse la de no haberse cumplido los legados de un mil pesos para tres misas anuales en el Sagrario; un mil pesos para la sacristía de San Lázaro; un mil pesos para la lámpara de la iglesia de aquel hospital, y seis mil para la sacristía del Colegio de San Ignacio, a discreción de la Mesa de Aránzazu, que expresó don Francisco en la cláusula 18, 21, 25 y 50 de la citada memoria.

Este último legado convence hasta dónde se extendió la predilección de don Francisco, y por consiguiente que en vano se pretende persuadir que destinó la casa de que se trata en estos autos, y resto de su caudal para manutención de niñas en el expresado colegio, siendo este un nuevo mérito que hace dudosa la citada declaración de don Antonio Uscola, mucho más cuando se nombra patrona de las capellanías que han de fundarse, según expresa, no pudiéndose concebir que en el año de 753 lo nombrase quien no pudo conocerlo, ni que lo hiciese don Juan José y menos uno de sus albaceas, sin noticia ni acuerdo de Meave, pues aunque Goya, según se dice, fue de éste, también lo fue Ayarza-goitia, quien sin embargo de las relaciones de parentesco con don Ambrosio, ignora el destino de la finca, como expresa en el segundo párrafo de su escrito, fojas 66, resultando de todo que los albaceas de don Francisco no llegaron a aplicar el resto del caudal, y que tampoco lo hizo éste, porque como declara Meave en la cláusula tercera de sus comunicados, murió aquél sin hacerlo específicamente.

Se podría promover el derecho de la Real Cámara, por los bienes vacantes, pero el señor, mi parte, de buena fe conoce que los de que se trata deben invertirse en obras pías, sobre lo cual igualmente que sobre las expuestas reflexiones y sobre la realización de los bienes de don Juan José Echeveste, que para cubrir los de don Francisco debieron entrar en poder de Meave, como único tenedor de ellos, y con el objeto de inquirir su verdadera aplicación, convendría se tuviesen a la vista las testamentarias de don Manuel Aldaco y de los dichos Meave y don Juan José, albaceas del nominado don Francisco, pero el señor, mi parte, protesta y yo a su nombre, el indicado derecho de la Real Cámara, para usar de él según las resultas de las providencias que promoviere la literatura del promotor fiscal y dictare el celo de V. S.

Mas como aún cuando no resulten bienes vacantes, algunos y todos deban aplicarse a obras pías, corresponde que su producido se entere de la Tesorería General de Real Hacienda para los efectos prevenidos en el real decreto de 28 de noviembre de 1804, y la real instrucción de la misma fecha, mandados guardar, cumplir y observar por disposición del superior gobierno, la integridad de V. S., se ha de servir mandar que don José Joaquín Lecuona y don José Ayarzagotia, que han ocupado y ocupan la finca, exhiban los arrendamientos vencidos hasta el día, y que inmediatamente se proceda al valúo y remate de ella en la forma de estilo, enterándose el importe de uno y otro en la expresada Tesorería General, por cuenta de la caja de consolidación de vales reales, con expresión de su procedencia, recogiendo la correspondiente certificación en los mismos términos, para que hecha la aplicación que convenga, se formalicen con oportunidad los documentos respectivos, haciéndose lo propio con cualesquiera otras cantidades que aparecieren pertenecientes a la testamentaria de don Francisco Echeveste. Por tanto, y dándosele traslado, siempre que lo exijan las circunstancias.

A V. S., suplico se sirva mandar hacer como llevo pedido con justicia, juro lo necesario &a.

Lic. Antonio Torres y Torija.—(Rúbrica)

(Al margen:) México y septiembre 2 de 1805. A sus autos y llévense al defensor fiscal.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica).

Mariano Becerra.—(Rúbrica)
Notario Oficial Mayor.

El defensor fiscal dice: que no se puede ver sin dolor el abandono con que se ha manejado la testamentaría del General don Francisco Echeveste, de que principalísimamente ha venido que se hayan perdido más de seiscientos cincuenta mil pesos, que debieron invertirse en obras piadosas, pues constando a fojas 45 que el caudal ascendió a un millón ochenta y siete mil y más pesos, sólo se han invertido cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos, según el apunte de fojas 50 y cláusula 45 del testamento, sin poder discurrir el que responde cuál fue la causa porque no se llamó a juicio a los albaceas instituidos por don Manuel Aldaco, don Ambrosio Meave y don José Echeveste, quienes lo fueron del General don Francisco, particularmente cuando en aquel entonces tenía este tribunal expedita su jurisdicción en todos los procesos de testamentarías que en él estaban girando, y de que se inhibió en virtud de la real cédula de 20 de noviembre de 804, pero lo cierto es que, sin decirnos por qué, se prescindió de este empeño y sólo se atendió a la casa y sus productos, y por insidencia a los ochenta mil pesos, también tocantes a la testamentaría del citado general, que declaró don Ambrosio estar existentes en poder de su coalbacea don Juan

José de Echeveste, y un pico que existía en el Banco del Apartado.

Lo que más llena de admiración es, que aún estando persuadido mi antecesor, doctor Monteagudo, a que en rigor se le podría exigir a don Antonio Uscola que documentara la facultad, que sólo bajo su palabra suponía habersele conferido por su suegro don Ramón de Goya, para disponer de la casa y sus productos en favor del Colegio de San Ignacio de esta corte, para manutención de sus niñas, sin más apoyo que una verosimilitud, que no merece tal nombre, fundada en la patria del testador y sus albaceas, y la predilección que mereció al caballero Meave dicho colegio, se tendiera a declarar la casa perteneciente a este destino, y a Uscola con facultad de designar las obras pías en que debería invertirse; ya se ve que nunca recayó auto de aprobación sobre esta respuesta, ni era posible que se adaptara una arbitrariedad tan conocida.

En tal constitución ha quedado el negocio, hasta que agitado por parte el señor fiscal de Real Hacienda, con motivo de su sabia representación, han pasado los autos al que responde, y efectivamente no hay aspecto por donde no se presente justa y arreglada, respondiendo al mérito y concepto que todos tenemos de su autor, y en ella se demuestra con la mayor evidencia que no hay constancia alguna legítima, ni mérito legal en que pueda fundarse la aplicación de la casa de que se trata, y sus productos al Colegio de San Ignacio, y mucho menos que en Uscola recaiga el patronato y facultad de disponer de ellos, no obstante lo alegado por la Ilustre Mesa de la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, en su escrito de fojas 94, cuyos débiles fundamentos los deshacen en un todo los robustos e inexpugnables que expende el señor fiscal de Real Hacienda, de que el defensor no se encarga por evitar prolijidad y no causar fastidio, fuera de que sería hacerle un notorio agravio intentar esforzarlos o aclararlos más.

Conducido, pues, como con la mano por los mismos principios sabiamente alegados por dicho señor ministro, es preciso establecer que no hay la debida constancia de la aplicación que deba darse a la casa y sus productos, según la voluntad del testador, sin que se pueda adelantar ya más sobre este particular, y por lo mismo estamos rigurosamente en el caso de que, según elementales principios de derecho, a nuestro ilustrísimo prelado toca y corresponde aplicarla al destino piadoso que sea de su superior agrado; lo cual atento V. S., se servirá mandar se le haga saber a don José Joaquín Lecuona y a don José Ayarzagotia, que han ocupado y ocupan la finca, exhiban los arrendamientos vencidos hasta el día, desde la última paga que hicieron a don Manuel Ramón de Goya, acreditándola con el último recibo, cuya cantidad se deposite en las arcas de este juzgado, para que oportunamente se traslade a la real caja de consolidación, y que en lo de adelante lo sigan pagando por tercios cumplidos al administrador de las fincas de él, a quien se encargue su cobro, apuntándolo en su respectivo lugar, para la debida constancia, y que inmediatamente se dé cuenta con este expediente al Ilmo. señor Arzobispo, mi señor, para que haga la aplicación de la casa y sus productos al destino piadoso que fuere de su superior agrado, y esto verificado, vuelva el expediente al que responde, para pedir según ella lo que estimare conveniente acerca de la venta de la referida casa, lo cual se haga saber previamente a la parte del señor fiscal de Real Hacienda y a la de la Ilustre Mesa de la Cofradía de Aránzazu, previéndole que en caso de tener algo que representar, lo haga con dirección de letrado, reservando el defensor su derecho, para promoverlo, según le convenga, acerca del descubrimiento del caudal que resta, perteneciente a la testamentaria del General don Francisco Echeveste.

México y septiembre 19 de 1805.

Dr. Vayeto.—(Rúbrica)

México y octubre, 7 de 1805.

Vistos estos autos y lo pedido en ellos por el defensor fiscal, en la respuesta que antecede, en su conformidad y en atención a lo que en ella expone, declárase que la casa que se cita en este expediente y sus productos, toca y pertenece su aplicación al destino piadoso que corresponda a S. S. I. el Arzobispo, mi señor, y para ello pásensele los autos con la correspondiente consulta.

Notifíquese a don José Joaquín Lecuona y don José Ayarzagoitia, que dentro del término de nueve días exhiban en este juzgado la cantidad que importen los arrendamientos de la expresada casa, vencidos desde el día de la última paga que hicieron a don Manuel Ramón de Goya, liquidados por el último recibo que para ello demuestren, y que los que corrieren en lo de adelante los entreguen por sus tercios cumplidos al administrador de fincas de este dicho juzgado, don Rafael Larrea.

Hágase saber este decreto a la parte del señor fiscal de Real Hacienda, a los albaceas de los sujetos que se nombran, y a la Ilustre Mesa de la Cofradía de Aránzazu, previniéndole a ésta que en caso de tener que representar, lo haga con dirección de letrado, y fecho, vuelvan estos autos al mismo defensor, para los efectos que previene.

Lo decretó el señor Juez Ordinario, Visitador de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de este Arzobispado &a., y lo firmó.

Jarabo.—(Rúbrica)

Mariano Becerra.—(Rúbrica)
Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a ocho de octubre de mil ochocientos cinco, yo el notario, presentes en la casa de su morada don José Joaquín Lecuona y don José Ayarzagoitia, a quienes doy fe conozco, les hice saber el decreto de la vuelta con el término que contiene para el fin que expresa, y

entendidos dijeron lo oyen, y que en cumplimiento de lo mandado exhibían, y en efecto exhibieron, al presente notario la cantidad de nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos dos reales, pues aunque el todo de la de arrendamientos de la casa que se cita importa nueve mil ochocientos pesos, de catorce años corridos desde el año pasado de mil setecientos noventa y uno hasta el de mil ochocientos cuatro, ambos años inclusive, a razón de setecientos pesos en cada uno retiene don José Ayarzagotia, que suscribe, en su poder y en calidad de depósito quinientos cinco pesos seis reales, que de su propio bolsillo ha suplido y gastado con la mayor escrupulosidad y atención, en los reedificios sumamente necesarios que se han hecho a la finca en los catorce años expresados, hechos con dirección de maestro, en cuyos gastos se comprenden los erogados, aunque cortos, en la secuela de estos autos, cuya cantidad, como ha dicho, queda en depósito, para que aprobando el señor juez dichos gastos, en vista de los documentos comprobantes que exhibe, se le haga saber para determinar de ella, como suplida de su propio caudal, y en el evento que dicho señor juez no lo estime así conveniente, la exhibirá luego que se le pida; que no manifiestan el recibo de la última paga hecha a don Manuel Ramón de Goya, porque a éste se le entregaban dichos arrendamientos en confianza, por la que tenían de él y estar en el concepto de que era el legítimo interesado, y particularmente encargado por don Ambrosio Meave, para el percibo de ellos; que los que corran en lo sucesivo están llanos a entregar a don Rafael Larrea, administrador, como se manda.

Que suplican al señor juez se les dé el correspondiente documento que acredite la citada hecha exhibición, para su resguardo, y esto respondieron y firmaron, de que doy fe.

Joseph Joaquín de Lecuona.—(Rúbrica)

José de Ayarzagotia.—(Rúbrica)

Antonio de Artaga.—(Rúbrica)

Notario.

Incontinenti, yo el notario, presentes don José Joaquín Lecuona, albacea de don Juan José de Echeveste y don José de Ayarzagoitia, albacea de don Ambrosio Meave, les hice saber el auto que antecede, para los fines que expresa, y entendidos dijeron lo oyen, y lo firmaron, doy fe.

Joseph Joaquín de Lecuona.—(Rúbrica)

José de Ayarzagoitia.—(Rúbrica)

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)
Notario.

En el mismo día, yo el notario, hice saber el decreto de la vuelta, para el fin que expresa al Lic. don Antonio Torres Torija, parte legítima por el señor fiscal de Real Hacienda, y entendido dijo lo oye, y lo firmó doy fe.

Lic. Antonio Torres y Torija.—(Rúbrica)

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)
Notario.

En el mismo día, yo el notario, presente don Miguel de Olazcoaga, le hice saber el decreto que antecede, para el fin que expresa, y entendido dijo que ya no es tesorero de la Cofradía de Aránzazu, que en el día lo es don José Domingo Zapiain, quien debe contestar en este asunto. Y porque conste lo asiento por diligencia, de que doy fe.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)
Notario.

En la ciudad de México, a nueve de octubre de mil ochocientos cinco, yo el notario, siendo presente don José Domingo Zapiain que doy fe conozco, le hice saber el decreto que antecede, para el fin que expresa, como actual tesorero de la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, fundada en el convento de San Francisco, de esta corte, y entendi-

do dijo lo oye, y que (hablando con el debido respeto) apela para ante el señor delegado de S. S. de la ciudad y obispado de la Puebla, protestando mejorar su recurso, y esto respondió y firmó, doy fe.

José Domingo de Zapiain.—(Rúbrica)

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)
Notario.

En el mismo día, yo el notario, presente don Rafael Larrea, administrador de las fincas de este juzgado, le hice saber el decreto que antecede, para el fin que expresa, y entendido dijo lo oye, y cumplirá con lo mandado, y esto respondió, de que doy fe.

Larrea.—(Rúbrica)

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)
Notario.

Certifico, doy fe, que habiendo solicitado quién fue el albacea de don Manuel de Aldaco, para hacerle saber el decreto que antecede, la noticia que he tenido es de haberlo sido el señor Marqués del Apartado, y don Juan Bautista Fagoaga, ambos ya difuntos, que lo fue de éstos el señor Conde de Alcaraz; y porque conste pongo la presente en México, a diez de octubre de mil ochocientos cinco.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)
Notario.

Certifico, doy fe, que habiendo solicitado la persona del señor Conde de Alcaraz, para hacerle saber el decreto que antecede, como albacea de los señores Marqués del Apartado y don Juan Bautista Fagoaga, quienes lo fueron de don Manuel de Aldaco, la noticia que he tenido es de hallarse dicho señor Conde en Perote, y que aunque su apoderado en ésta es don Tomás Retes, el poder que tiene es

sólo para cobranzas, y no para contestar asunto jurídico ninguno; y porque conste pongo la presente en el expresado día, mes y año.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)
Notario.

Cuenta de los gastos precisos, erogados en la composición y reparos de la casa que habitan el señor don José Joaquín de Lecuona, y señores sus compañeros, y es propia del difunto General el señor don Francisco Echeveste.

P. R. G.

Una viga de diez varas para el pesebre, por lo tocante a la casa.	3 p. 6. 0.
Dos escalones para la escalera del mozo.	000 p. 6. 0.
Por enrasar una alacena chica del cuarto del señor don Juan Florentín, que está destinada para custodiar los papeles del expresado señor general y del señor don Juan José Echeveste.	001 p. 4. 0.
Sacar los escombros de la casa.	001 p. 0. 0.
Una puerta para la cocina.	014 p. 0. 0.
Tres puertas del gallinero, de madera de oyamel y tablones del monte de Río Frío, dos con cerrojo y una con sólo llave.	029 p. 0. 0.
Cuatro antepechos, a cinco reales, para remendar el lavadero.	002 p. 4. 0.
Manufactura de carpintería de dichò lavadero.	002 p. 4. 0.

Cinco docenas de tablas de techar, tres a dos reales y medio y dos a dos reales.	001 p. 3. 6.
Un cabezal de una ventana y remendar otra.	002 p. 0. 0.
Recorrer las puertas.	000 p. 6. 0.
Dieciocho antepechos de a seis varas, para envigar el pajar, a cinco reales.	011 p. 2. 0.
Manufactura de dicho pajar.	004 p. 4. 0.
Compostura de dos puertas de la vivienda del señor don Juan Florentín.	001 p. 0. 0.
Compostura del envigado del cuarto del cochero.	001 p. 0. 0.
Dos columnas de jalocote, y un pedazo de cedro para la entrada de la azotea.	002 p. 2. 0.
Manufactura de carpintería para dicha entrada.	002 p. 6. 0.
Agrandar la canal del lavadero.	000 p. 4. 0.
Cal, veintinueve cargas.	038 p. 0. 0.
Arena, cincuenta y ocho viajes, a seis reales viaje.	043 p. 4. 0.
Ladrillos, seiscientos, a cinco reales el ciento para el gallinero.	003 p. 6. 0.
Docena y media de loza para encadenar las cuarteaduras de la casa.	001 p. 6. 0.

Tezontle.	000 p. 1. 0.
Almagre.	000 p. 5. 0.
Mecates para andamios.	001 p. 0. 0.
Acarreo de madera.	001 p. 0. 0.
Albañiles, como consta por menor de la ad- junta cuenta.	084 p. 7. 0.
Por mi honorario en sesenta y nueve días, a razón de cuatro reales diarios.	034 p. 4. 0.
Dos antepechos para agujas de las trancas de las mulas.	001 p. 2. 0.
Una lanza nueva de encino para el pesebre.	001 p. 0. 0.
Cinco argollas para el mismo.	001 p. 7. 0.
Dos docenas y ocho clavos.	002 p. 0. 0.
Manufactura de carpintería de dicho pese- bre.	005 p. 0. 0.
Media braza de piedra para los soclos del pa- jar.	002 p. 2. 0.
Una reja de fierro que se puso de orden del señor don José Joaquín de Lecuona, en su cuarto contiguo a la azotehuela, con peso de cuatro y media arrobas, a razón de die- cisiete pesos quintal, importó veinte pe- sos tres reales, y además costó su manu- factura diez pesos, cuyas dos partidas que ascienden a treinta pesos tres reales de- berá reintegrar dicho señor Lecuona al	

casero, en caso de que no se conforme con este gasto, devolviendo al señor Lecuona la mencionada reja.

. 030 p. 3. 0.

335 p. 2. 6.

N o t a

Aunque se ha cargado en esta cuenta el importe total de mi honorario, jornales del albañil y peón, igualmente que de la cal y arena, está incluso en dichos gastos lo que corresponde de ellos a una hornilla que se ha construído en la cocina, para el uso común de los cuatro inquilinos, y también a una alacena nueva que se ha abierto en uno de los cuartos que ocupa el señor Lecuona, y a la colocación de una reja y vidriera en otro cuarto del mismo señor Lecuona, pero no habiendo llevado razón separada de los insinuados gastos parciales, se me han pagado por una regulación prudencial, a saber: un peso cuatro reales por el señor don José de Ayarzagoitia, como respectivos a la hornilla, y quince pesos seis reales por el dicho señor Lecuona, por las demás obras que se han hecho en sus dos cuartos; en cuya virtud se rebajan de esta cuenta los decisiete pesos dos reales, que suman ambas partidas, para la debida conformidad.

017 p. 2. 0.

318 p. 0. 6.

He recibido del señor don José de Ayarzagoitia los dichos trescientos dieciocho pesos, seis granos que importa la cuenta que antecede (salvo yerro). México, 6 de mayo de 1805.

Ildefonso Sayas.—(Rúbrica)

N o t a

Don Ildefonso Sayas, por quien está suscrita esta cuenta, ha devuelto un peso dos reales, que por equivocación había cargado de más en el importe de las cuatro y media arrobas de fierro, invertidas en la reja que se colocó en el cuarto que se expresa del señor Lecuona, por lo que rebajados el un peso dos reales mencionados, queda reducido el monto de esta cuenta a trescientos diesiséis pesos seis reales, seis granos.

(Una rúbrica).

Recibí del señor don José Ayarzagoitia, como albacea de don Ambrosio Meave, dieciocho pesos por el honorario del despacho en los autos de la testamentaría del General Echeveste.

México, 4 de septiembre de 1805.

Lic. Antonio Torres y Torija.—(Rúbrica)

Son 18 pesos.

(Una rúbrica).

Recibí de don José Ayarzagoitia veinte pesos, por vista de documentos y consulta que hice al juzgado de obras

pías, sobre el destino que se deba dar a la casa que fue del General Echeveste, sita en la calla de San Agustín.

Lic. Antonio Torres y Torija.—(Rúbrica.)

Dávalos.—(Rúbrica)

Son 20 pesos.

(Una rúbrica).

- 1 p. 1½ reales cargados el día 10 de junio de 92.
- 0 p. 4 reales cargados el día 10 de febrero de 99, por una gotera.
- 37 p. 4½ reales cargados el día 28 de febrero de 99, por alzar los patios y componer el caño.
- 5 p. 3½ reales cargados el día 5 de abril de 99, por renovar la pared de las necers.
- 44 p. 3 reales cargados el día 6 de noviembre de 99, por la composición de los quicios de la cochera, almacén y bodega, y enladrillado remendado de la sala, corredor y recámara.

89 p. 0½

Ayarzagoitia.—(Rúbrica)

(Una rúbrica).

Cuenta de los gastos que he suplido a cuenta de los alquileres de esta casa, cuya pertenencia debe decidir el juzgado de obras pías de esta ciudad.

- En 22 de diciembre de 1792 al Dr. Dávalos, por la formación del escrito, haciendo la consulta. 020 p. 0.
- En 17 de enero de 1793, al notario por el traslado que se les dió a Uscola y Mesa de Aránzazu, de mi escrito. 006 p. 4.
- En 1º de enero de 1800 por varias composiciones precisas que se han hecho, según el dictamen del maestro alarife, como consta de su cuenta. 089 p. ½
- En 12 de agosto 2 pesos 3 reales, del costo de goteras de la azotea. 002 p. 3.
- En 28 de febrero de 1803 al maestro don Gabriel de Arellano, por la composición de la bodega del segundo patio, como consta de su recibo. 029 p. 0.
- En 13 de abril por el costo del enlosado de la caballeriza y segundo patio, composición de la puerta de la cochera, enladrillado y goteras, como parece de la adjunta razoncita. 024 p. 0.
- En 20 de mayo de 1805, cargo 316 pesos 6½ reales por el costo de varias composiciones que se han hecho, arreglado al dictamen del maestro, consta por menor del recibo adjunto de don Ildefonso Sayas. 316 p. 6½
- En 4 de septiembre, cargo 18 pesos que entregué al agente fiscal Lic. don Antonio Torres Torija, por su honorario de la vista de los

autos sobre esta casa, como acredita su recibo.

018 p. 0.

505 p. 6r.

José de Ayarzagoitia.—(Rúbrica)

(Una rúbrica).

Don José Domingo Zapián, vecino y del comercio de esta capital, y tesorero de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, pidiendo previamente licencia a V. S., para hablar de este escrito, por estar gravemente enfermo el procurador, que lo es Juan José Alfaro; en los autos sobre el cumplimiento de las piadosas disposiciones del General don Francisco Echeveste; su estado supuesto, como mejor proceda, digo: que se me hizo saber el proveído por V. S., en siete del corriente octubre, en que de conformidad con lo pedido por el defensor fiscal de este juzgado se sirvió declarar que toca y pertenece al Ilmo. señor Arzobispo de esta diócesis aplicar al destino piadoso que le parezca, la casa que quedó por muerte del referido General Echeveste, y sus productos con lo demás que en dicho auto se contiene.

Esta determinación que se ha dado, sin audiencia de la Ilustre Cofradía, en cuanto al punto promovido por el defensor, a favor de la Sagrada Mitra, es gravosa y perjudicial (hablo con el debido respeto) a la misma Cofradía, por pertenecer al colegio de San Ignacio, que es de su patronato la citada casa y sus productos, como también los demás bienes que se descubrieron del testador, supuesto el comunicado constante en los mismos autos y por esto cuando se me hizo saber la dicha determinación, apelé en el acto para ante el señor delegado de S. S. que reside en la ciudad de Puebla, en cuya atención formalizo este recurso, salvo siempre el derecho de nulidad, atentado u otro debido

remedio, protestando mejorarla en debida forma ante dicho señor delegado, dentro del término que se me asignare, y advirtiéndome que la dicha apelación sólo procede y se entiende en cuanto al indicado punto declarado a favor de la Sagrada Mitra, y no en más. Por tanto.

A V. S. suplico que, habiéndome por presentado en este grado, se sirva mandar se me dé testimonio íntegro de los autos, con citación del defensor y demás que se consideren partes, para que ocurran a contestar en la segunda instancia, asignando los términos de estilo, para el efecto, pues así corresponde de justicia que pido, juro lo necesario, &a.

Lic. Julián de Castillejos.—(Rúbrica.)

José Domingo de Zapiain.—(Rúbrica.)

(Al margen:) México y octubre 16 de 1805.

Corra traslado con la parte del señor fiscal de Real Hacienda, y con lo que expusiere corra con el defensor Fiscal.

La decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a dieciocho de noviembre de mil ochocientos cinco, yo, el notario hice saber el traslado que se manda en el anterior decreto, al Lic. don Antonio Torres y Torija, como parte legítima, por el señor fiscal de Real Hacienda, y entendido dijo lo oye, y responderá por escrito, de que doy fe.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

Notario.

El Lic. don Antonio Torres y Torija, agente fiscal de Real Hacienda, a nombre del señor fiscal de ella, en los autos sobre cumplimiento de la disposición testamentaria del General don Francisco Echeveste, su estado supuesto, como mejor por derecho proceda, digo: que habiéndose hecho saber a la parte de la Mesa de Aránzazu el 7 de octubre próximo, en que declaró V. S. corresponder al Ilmo. señor Arzobispo aplicar al destino piadoso que le parezca, el caudal existente de la testamentaria de dicho don Francisco, y el demás que resultare de su pertenencia, ha apelado para ante el señor delegado de S. S. del obispado de Puebla, precisamente por lo respectivo a este punto.

La declaración que contiene el citado auto, de ninguna manera perjudica a la Real Hacienda, pues le es indiferente que la distribución se haga de uno u otro modo, siempre que sea en los objetos piadosos a que obliga la decidida voluntad de Echeveste.

Bajo de este concepto, no se estima parte el señor ministro, por quien represento, y en consecuencia, no dudando que V. S. oportunamente mandará pasar a la caja de Consolidación los caudales que ha mandado depositar en las arcas de este juzgado, y reproduciendo la protesta que contiene mi anterior escrito, para el caso de que resulten bienes vacantes, se servirá tomar acerca del enunciado punto, la providencia que con audiencia del juicioso defensor fiscal, estime oportuna. Por tanto y dándoseme traslado, siempre que las circunstancias del negocio lo exijan.

A V. S. suplico se sirva proveer como pido en justicia, juro &a.

Lic. Antonio Torres y Torija.—(Rúbrica)

(Al margen:) México y noviembre 8 de 1805.

Póngase con los autos y llévense al defensor fiscal.
Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)
Notario Oficial Mayor.

El defensor fiscal dice: que trasdar a esta razón el dinero de que se trata a la arca de Consolidación, es privarle a nuestro ilustrísimo prelado de aquella facultad que tiene para aplicarlo a la obra pía, que, según sus profundos conocimientos en esta materia, conceptuare deberse preferir, como más interesante al bien público y servicio de ambas Majestades, que es la principal mira que en todo lleva este buen pastor, porque como algunas de estas obras de piedad pueda ser de las exceptuadas en el mismo real rescripto, v. g. destinando algo para fomento o erección de algún hospital, para socorro de algún convento infeliz, y otros destinos piadosos de este linaje, que no son susceptibles de aplicación por vía de imposición, es claro que no se puede trasladar el dinero en las actuales circunstancias del negocio, sin venir a dar en este escollo; en cuya atención la integridad de V. S. se servirá mandar se le entreguen, sin demora a la parte apelante, los testimonios que ha pedido, suspendiéndose por ahora, la traslación del caudal, hasta que finalizado el recurso pendiente, según la aplicación que haga S. Ilma., en caso que se confirme el auto apelado, se califique si es de los exceptuados o no en dicha real cédula, de que ha de resultar que se traslade o no, el todo o parte a la arca de Consolidación.

México y Noviembre 13 de 1805.

Dr. Vayeto.—(Rúbrica.)

México y noviembre 16 de 1805.

Vista la respuesta del defensor fiscal, declárase no ser todavía tiempo de que se pase a la real caja de Consolidación la cantidad exhibida por las razones que expresa, parte de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, lisa y llanamente y en ambos efectos para ante el señor delegado de S. S. del obispado de la Puebla, con término de treinta días, los diez primeros para que haga sacar y que se saque testimonio de lo conducente de los autos; los diez segundos para que lo lleve y presente ante dicho señor delegado, y los diez últimos para que haga constar en este juzgado su presentación y mejora, con apercibimiento de que por cualquier cosa de las referidas que dejare de ejecutar se declarará dicha apelación por desierta, y el decreto de que se interpuso, por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, y como tal se mandará llevar a puro y debido efecto, como haya lugar en derecho.

Lo decretó el señor juez ordinario, visitador de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de este Arzobispado, &a. Y lo firmó.

Jarabo.—(Rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a veintidós de noviembre de mil ochocientos cinco, yo el notario presente don José Domingo Zapiain, tesorero de la Ilustre Archicofradía de Aránzazu, que doy fe conozco, le hice saber el decreto que antecede, términos y apercibimientos que contiene, para los fines que expresa, y entendido dijo lo oye, y cumplirá con lo mandado, y lo firmó, doy fe.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

José Domingo de Zapiain.—(Rúbrica.)

Notario.

Don José Domingo Zapiain, como tesorero de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, en los autos seguidos sobre el patronato que fundó don Francisco Echeveste, a beneficio del colegio de San Ignacio, como mejor proceda digo: que concedida en ambos efectos la apelación que interpuse para ante el señor diocesano de Puebla, como delegado de S. S., se me señalaron diez días de término para sacar el testimonio, y aunque ocurrí inmediatamente a habilitarlo, no se ha podido concluir en dicho término, así por ser los autos cumulosos, como por las ocupaciones del oficio, y para que de su demora no me pare perjuicio, suplico a V. S. se sirva declararlo así, mandando que este escrito y su proveído se inserte en el referido testimonio.

A V. S. suplico así se sirva declararlo, pido justicia y juro lo necesario &a.

José Domingo de Zapiain.—(Rúbrica.)

(Al margen:) México y diciembre 6 de 1805.

Declárase que hasta tanto no se entregue a esta parte el testimonio que por el oficio se está sacando para la apelación que tiene interpuesta y le está concedida, no le corre el segundo término de diez días que le está señalado, para que lo lleve y presente al señor delegado de S. S., del obispado de la Puebla añadiéndose a dicho testimonio este escrito y decreto, por el que así lo proveyó el señor juez, y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

En 24 de diciembre de mil ochocientos cinco, recibí el testimonio que se me manda dar, para el seguimiento de

la segunda instancia de la apelación que impuso don José Domingo Zapiain, para ante el señor delegado de S. S., del obispado de la Puebla de los Angeles.

Y porque conste pongo el presente en dicho día, mes y año.

Elexaburu.—(Rúbrica.)

Certificó que en uno de los libros de entierros de españoles de esta parroquia, consta que en veinte de octubre de mil setecientos y cincuenta y tres años, falleció don Francisco Echeveste, soltero, y que se le dió sepultura a su cadáver en la iglesia de San Francisco.

Y para que conste firmo la presente en este Sagrario de México, a veintiocho de enero de mil ochocientos seis.

Pedro de Fonte.—(Rúbrica.)

Los curas del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral en los autos que se han formado sobre la visita del testamento del General don Francisco de Echeveste, y cumplimiento de sus piadosas disposiciones, su estado supuesto, como más halla lugar en derecho, decimos: que habiendo tenido noticia de existir todavía sin determinado destino una casa en la calle de San Agustín, que fué de la habitación del testador, y otros bienes de los que quedaron por su muerte, y hallándose todavía sin cumplirse un legado del principal de un mil pesos que dejó a favor de nuestra parroquia, en la cláusula 50 de la memoria testamentaria que dejó para gobierno de sus albaceas, para que con su rédito se celebrasen anualmente tres misas cantadas en la octava de difuntos, nos presentamos muchos años hace en este juzgado, pidiendo que no sólo se nos entregase el indicado capital para su imposición, sino también los réditos que han corrido desde un año después de la muerte del testador, para que desde luego se celebren las correspondientes

misas que en tanto tiempo se han dejado de celebrar por la culpable omisión de los albaceas.

Después de presentado dicho escrito, han estado los autos en poder de las partes que han litigado en ellos, y aun del señor fiscal de Real Hacienda, y ninguna se ha opuesto a nuestra justa solicitud, sino que antes bien la han confirmado con su silencio, pero sin embargo de todo, tenemos noticia que desde el mes de octubre del año pasado se determinó el pleito pendiente, y se declaró tocar al Ilmo. señor Arzobispo la aplicación de la citada casa y sus productos, a los destinos piadosos que sean de su superior agrado, pero no se nos mandó satisfacer el referido legado que tenemos demandado, ni se hizo declaración alguna sobre ello, de manera que éste ha sido un punto ominoso en aquella sentencia.

Asimismo tenemos noticia que en la parte de la Cofradía de Aránzazu apeló de ella, para ante el señor delegado de S. S., de la ciudad de la Puebla, pero bajo la expresa protesta de que su apelación sólo procedía en cuanto al indicado punto declarado a favor de la Sagrada Mitra, y no en más, y así es evidente que la jurisdicción de V. S. está expedita para determinar sobre el indicado punto omiso en la sentencia.

Esto supuesto, hacemos presente, lo primero: que ya en las arcas de este juzgado hay caudal bastante y aun sobrado, para la satisfacción de nuestro legado, pues se han introducido nueve mil y más pesos de los arrendamientos de la citada casa, perteneciente a la testamentaria del General Echeveste; lo segundo: que esta cantidad, la citada casa y los demás bienes que deben descubrirse de dicho general, no tienen específico y determinado destino, porque todas sus disposiciones se hallan cumplidas, a excepción de este legado, que es el único que está insoluto; lo tercero: que ninguna de las partes se ha opuesto a su satisfacción, sino que antes la han consentido, según aquella regla de derecho: Qui tacet consentire videtur; y lo cuarto:

que para su cobro tenemos acción ejecutiva, fundada en la terminante cláusula que queda citada, que conforme a derecho trae aparejada ejecución. En esta atención:

A V. S. suplicamos se sirva mandar que inmediatamente se pasan a la caja de Consolidación los un mil pesos del capital de dicho legado, para que con su rédito se celebren anualmente, en lo futuro, las tres misas cantadas que ordenó el testador en la octava de difuntos, y que asimismo, se nos entreguen dos mil quinientos cincuenta pesos, para que se celebren las que por omisión de los albaceas se han dejado de celebrar en cincuenta y un años, que (después del primero que murió el testador) han corrido hasta la presente, pues así corresponde de justicia, que pedimos; juramos lo necesario &a.

Juan Francisco Domínguez.—(Rúbrica.)

José Nicolás de Larragoiti.—(Rúbrica.)

Otrosí, decimos que para constancia de cuándo fué la muerte del General Echeveste, presentamos debidamente la certificación de su entierro.

Domínguez.—(Rúbrica.)

Larragoiti.—(Rúbrica.)

(Al margen:) México y enero 28 de 1806.

Por presentada con la certificación que refiere a sus autos, y llévase al defensor.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

El defensor fiscal dice: que los señores curas del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral, solicitan que se les entreguen un mil pesos de un legado que dejó el General don Francisco Echeveste, a favor de dicha parroquia, para que con su rédito se celebrasen cada año tres misas cantadas, con responso, dentro de la octava de difuntos, apli-cándolas por su alma y las demás de su intención.

Es verdad que en el testamento que otorgaron sus albaceas, en virtud del poder que para el efecto les confirió, no se halla fundada esta obra pía, como lo hicieron con otras, y también que les dejó facultad para que a su arbitrio ordenase dicho su testamento, pero también lo es que en la cláusula 50 de los apuntes que él mismo formó, para que sirvieran de regla a sus albaceas, expresamente mandó se entregaran los un mil pesos a los señores curas, para el indicado destino, y en tal concepto es incuestionable que el silencio de los albaceas, que cuando más pudiera argüir una sospecha de que ellos quisieran variar, en cuanto a este legado la voluntad de Echeveste, no puede prévalecer en contra de la evidencia, que se toma de su misma voluntad, expresamente manifestada en la repetida cláusula 50.

A esto se allega la presunción legal que nace de la misma naturaleza del legado, porque consistiendo éste en misas que deben aplicarse por el alma del instituyente y demás de su intención, ya se deja ver que a más del privilegio que por sí mismo tiene este linaje de sufragio, por el incomparable bien de los sacrificios, de que proviene que, en sentir de los autores, sean preferibles a toda clase de obra de piedad el dirigirse inmediatamente al bien del alma del testador, es consideración que inclina y aun precisa a decidirse a su cumplimiento, sin que quede duda en el particular.

Todo esto sube de punto, con atención a que no hay un tercero a quien pueda decirse que se irroga perjuicio con el establecimiento del legado, porque habiendo llegado el caso de que la finca y sus producidos se apliquen a dis-

creción de nuestro Ilmo. prelado, a la obra de piedad que fuere de su superior agrado, según pidió el que consulta en su respuesta de fojas 102, es inconcurso que, reclamando ahora los señores curas por una cantidad que el mismo testador dejó consignada para el importante objeto, que hemos visto, debe preferirse **in punto juris**, por aquella regla de que en una misma línea, lo especial prefiere siempre a lo general.

Tratando ahora de los réditos, que también demandan los señores curas, desde un año después de la muerte del testador, que se verificó en veinte de octubre de mil setecientos cincuenta y tres, no hay duda que influye para que se enteren las mismas razones que obran a favor del principal, y mucho más cuando la casa, que es a lo que por ahora se hallan reducidos los bienes de la testamentaría del General Echeveste, ha estado y está fructificando, de suerte que con los caídos hay sobradamente con qué pagarlos, siendo digno de la mayor atención que como éstos se han de invertir inmediatamente en que se celebren las misas que se han omitido por su alma y demás de su intención, conforme a su voluntad, de luego a luego se presenta que la omisión y descuido que ha habido en la imposición de los un mil pesos, no debe perjudicarles, privándolas del incomparable bien de estos sufragios, y como por otra parte, según el lenguaje de los autores, la regla maestra en materia de últimas voluntades, es acomodarse siempre a lo que se conoce ser más conforme a ellas, siendo expresa la del General Echeveste, y debiéndose creer que él mismo, si viviera, preferiría el que se dijeran misas por su alma, a cualquiera otra obra de piedad, es un motivo verdaderamente sólido que remueve toda la dificultad que pudiera ofrecerse en la materia; lo cual atento la integridad de V. S., si así lo estimare, se servirá mandar que del dinero depositado en este juzgado se pasen un mil pesos a la real caja de Consolidación, otorgándose le escritura conveniente, de que deberá darse testimonio a los señores curas, para su resguardo, con inserción de la cláusula 50, comprensiva del legado de que se trata, y que asimismo hecha la liquidación

por el oficio de los réditos, se entreguen los que corresponden, desde un año después de la muerte del General don Francisco Echeveste, otorgando recibo en forma, con prevención de que inmediatamente procedan a celebrar las misas en que deben invertirse, conforme a la voluntad del testador.

México, 22 de julio de 1806.

Dr. Vayeto.—(Rúbrica.)

México y julio 22 de 1806.

Vista la respuesta que precede del defensor fiscal, en su conformidad, pásense por el presente notario a la real caja de Consolidación los un mil pesos destinados a la obra pía que cita; de cuya escritura que se otorgare, con lo demás pedido por el defensor, désele a los señores curas del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral el correspondiente testimonio; liquídense por el oficio todos los réditos que por razón de dichos un mil pesos se han devengado desde un año después de la muerte del General don Francisco Echeveste, hasta el día de la exhibición del principal, y los que fueren entréguense a los mismos señores curas, para que cumplan con el destino a que tocan, otorgando el correspondiente recibo para su constancia.

Lo decretó el señor juez ordinario, visitador de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de este Arzobispado, &a., y lo firmó.

Jarabo.—(Rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

Habiendo muerto el General don Francisco Echeveste en 20 de octubre de 753, deben regularse los réditos de los

un mil pesos de la obra pía de la parroquia del Sagrario, desde 20 de octubre de 1754, que hasta 20 del corriente son cincuenta y un años y nueve meses, y a razón de cincuenta pesos en cada un año importan los réditos correspondientes a dicho principal, dos mil quinientos ochenta y siete pesos cuatro reales.

Y porque conste, en virtud de lo mandado, pongo la presente.

México y julio 24 de 1806.

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

Son 2,587 pesos 4 reales.

Quedan recibidos y entregados en esta parroquia del Sagrario la cantidad de dos mil quinientos ochenta y siete pesos y cuatro reales, réditos atrasados y pertenecientes de la fundación de aniversarios, hecha por don Francisco de Echeveste, con el capital de un mil pesos que expresa la cláusula 50 de la memoria reservada que entregó a sus albaceas, para emplearlos con arreglo a la voluntad de aquél, y consecuencia del auto del señor juez de testamentos, fecha de ayer, en cuya virtud se ha hecho por el notario oficial mayor la liquidación que previene, y asciende a la cantidad expresada, que se ha extraído de las arcas de dicho juzgado.

Y para que conste lo firmé en México, a 24 de julio de 1806.

Juan Francisco Domínguez.—(Rúbrica.)

Son 2,587 pesos 4.

Nos, el licenciado don Gaspar Mejías, abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, canónigo penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral, colegial antiguo del eximio teojurista de Señor San Pablo, juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías, provisor y vicario general de este Obispado, por el Ilmo. señor don Manuel Ignacio González de Campillo, del Consejo de S. M., dignísimo obispo de esta diócesis, & mi señor.

A V. S. Ilma., el Ilmo. señor Dr. don Francisco Javier de Lizana y Beaumont, del Consejo de S. M., dignísimo señor Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, y a Vs. Ss. el señor su provisor, vicario general y juez de testamentos, capellanías y obras pías (salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo), hacemos saber cómo ante nos y en este tribunal, sala de justicia, se han seguido hasta su definitiva, autos en segunda instancia de los que en la primera se contendieron en esa curia ante el señor juez de testamentos, entre el defensor fiscal y la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, sobre el destino que debe darse a una casa y sus productos, que quedó por bienes del General don Francisco Echeveste, en los que después de oídas las partes y pronunciada la sentencia, de siete de octubre de mil ochocientos cinco, se interpuso de ella apelación por parte de la citada Ilustre Cofradía, y en estado hemos proveído en confirmación de aquella, el auto, cuyo tenor con el de la primera son uno en pos de otra en la manera siguiente.

(Al margen:) **Primera sentencia.**

México y octubre siete de mil ochocientos cinco, vistos estos autos y lo pedido en ellos por el defensor fiscal, en la respuesta que antecede, en su conformidad y en atención a lo que en ella expone, declarase que la casa que se cita en este expediente y sus productos, toca y pertenece su aplicación al destino piadoso que corresponda a S. S. Ilma. el arzobispo, mi señor, y para ello pásensele los autos con la correspondiente consulta, notifíquese a Don José

Joaquín Lecuona y don José Ayarzagoitia, que dentro del término de nueve días exhiban en este juzgado la cantidad que importen los arrendamientos de la expresada casa, vendidos desde el día de la última paga que hicieron a don Manuel Ramón de Goya, liquidados por el último recibo que para ello demuestren; y que los que corrieren en lo de adelante los entreguen por sus tercios cumplidos al administrador de fincas de este dicho juzgado, don Rafael Larrea; hágase saber este decreto a la parte del señor fiscal de Real Hacienda, a los albaceas de los sujetos que se nominan y a la Ilustre Mesa de la Cofradía de Aránzazu, previéndole a ésta que en caso de tener que representar, lo haga con dirección de letrado, y fecho vuelvan estos autos al mismo defensor, para los efectos que previene.

Lo decretó el señor juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías de este Arzobispado, &a, y lo firmó. — Jarabo. —Mariano Becerra, Notario oficial Mayor.

(Al margen:) **Segunda sentencia.**

En los autos y causa ordinaria seguidos ante el señor juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías del Arzobispado de México, entre el defensor fiscal de aquella Sagrada Mitra y la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, sobre el destino que precisamente deba dársele a una casa y sus productos, que quedó por bienes del General don Francisco de Echeveste, los cuales se remitieron a este tribunal para calificación de apelación interpuesta en ellos por parte de la ya citada Ilustre Cofradía, de la sentencia que definitivamente dió y pronunció el expresado señor juez, a los siete de octubre del año próximo pasado de mil ochocientos cinco, declarando que la insinuada casa y sus productos, tocaba y pertenecía su aplicación al destino piadoso que fuese del agrado del Ilmo. señor Arzobispo de aquella metrópoli; cuyo recurso se admitió en

ambos efectos, por el proveído de dieciséis de noviembre subsecuente, con previa audiencia del defensor fiscal, y en su consecuencia, librándose el respectivo testimonio, se presentó para el seguimiento y prosecución de la segunda instancia. Visto el escrito en que expresando los que tuvo por agravios la parte apelante, solicitó por los méritos de hecho y de derecho que dedujo, se declarase nula o revocase la citada determinación obtenida por su contraria, el en que contestándole ésta, pidió también por los que igualmente alegó, se confirmase como justa, con condenación de costas, insistiendo en esto ambas partes por los de réplica y dúplica. Vista, asimismo, la prueba dada por parte de la Ilustre Cofradía de Aránzazu; la renuncia que de ella hizo el defensor y los alegatos subsecuentes de ésta y del referido defensor de aquel juzgado, con lo que tenía antes pedido en esta causa el promotor fiscal de esta curia, y lo demás que convino y debió tener presente: fallo, atento a los constantes méritos de la causa, a que me remito, que debo confirmar y confirmo en todo y por todo, la ya relacionada determinación definitiva pronunciada por el predicho señor juez de testamentos del Arzobispado de México, a los siete de octubre del año próximo pasado de ochocientos cinco, como justa, arreglada y a derecho conforme, en cuya consecuencia mando se lleve a puro y debido efecto hasta que surta íntegra y cabalmente su tenor y forma en las partes que comprende, y que a este fin se libre el correspondiente despacho ejecutorial, con las inserciones conducentes y en la forma acostumbrada, quedando protocolados en el archivo de este oficio los de la materia, por haber venido en testimonio, lo que se hará saber a las partes para su inteligencia y gobierno, y la de que cada una laste las costas erogadas, satisfaciéndose las que hubiere causado el defensor, del caudal depositado.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en segunda instancia, así lo declaro, mando, pronuncio y firmo, &. — Gaspar Mejía.

(Al margen:) **Pronunciamiento.**

En la ciudad de Los Angeles, a dos de agosto de mil ochocientos ocho, estando haciendo audiencia el señor juez provisor y vicario general de esta Sagrada Mitra, por ante mí el notario mayor y público, dió y pronunció la sentencia confirmatoria precedente, siendo testigos don Pedro Guerrero, don José Lucas Aguilar y don José María Ramírez, de esta vecindad, de que certifico. Ante mí, José Ignacio Salazar, Notario Mayor y Público.

(Al margen:) **Prosigue.**

Y notoriada que fue a la parte que acciona por la Ilustre Cofradía, considerando sea agraviada en su confirmación, interpuso nueva apelación para ante el señor sufragáneo de Valladolid, la que no se le admitió con arreglo a lo dispositivo del Breve Apostólico del señor Gregorio XIII, expedido en quince de mayo de mil quinientos setenta y ocho, a instancia del señor don Felipe II, y mandado observar, cumplir y ejecutar sin contradicción ni reclamo alguno, por la real orden de siete de marzo de mil seiscientos seis, en que expresa y terminantemente se decide *hacer ejecutoria* la uniformidad de dos sentencias en todo género de causas parte apelante, en el acto mismo de su notoriedad, expresó que, cumpliendo con las posteriores órdenes que por su parte se le habían comunicado, por el semanario del día de ayer, doce, se desistía y apartaba de la apelación interpuesta, por estar conforme en todas sus partes la sentencia de este tribunal, con la que asimismo dió y pronunció en primera instancia el señor Metropolitano, quedando concluido el asunto en la parte que le toca.

Y para que lo mandado en una y otra sentencia, aquí insertas, tengan su cabal y debido cumplimiento, determinados despachar el presente, por cuyo tenor de parte de Nuestra Santa Madre Iglesia y del Romano Pontífice, su

suprema cabeza (que Dios prospere) exhortamos y requerimos a V. S., Ilma., dicho Ilmo., señor Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México y de la nuestra (en caso necesario), amonestamos y mandamos a Vs. Ss., el señor su provisor, vicario general y juez de testamentos, ante quien se siguió la causa, que siéndole presentada esta nuestra carta, la manden ver, guardar, cumplir y ejecutar, y en su consecuencia practicar y que se practique lo prevenido en auto de siete de octubre del año próximo pasado de mil ochocientos cinco, mediante a estar confirmado por el nuestro de dos de agosto corriente, hasta que tenga cabal, entero y debido cumplimiento su tenor, y si necesario fuere con imparción del real auxilio que se pida e invoque de las tropas de S. M. (Dios le guarde), y en especial de las de esa capital.

Todo lo cual así se haga, cumpla y ejecute, manden hacer, cumplir y ejecutar, so las penas establecidas por derecho.

Dado en la muy Noble y muy Leal ciudad de Los Angeles, firmado de nos, sellado con el escudo de armas de S. S. Ilma., el obispo, mi señor, y refrendado del infrascripto notario mayor y público, a trece de agosto de mil ochocientos ocho.

Gaspar Mexías.—(Rúbrica)

Por mandado de S. Sa.

José Ignacio Salazar.—(Rúbrica)
Notario Mayor y Público.

El defensor fiscal dice: que don José Antonio Palacios, a quien constituyo apoderado en la Curia Eclesiástica de la ciudad de Puebla, a favor de la Sagrada Mitra, para que se personase en el juicio de apelación que interpuso la Ilus-

tre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, de la determinación de V. S., en que declaró que la aplicación de una casa que quedó por bienes del General don Francisco Echeveste, y sus productos, pertenecía a nuestro ilustrísimo prelado, dándole el destino piadoso que fuera de su mayor agrado, le ha remitido por el correo ordinario el despacho ejecutorial que antecede, y de que hace solemne exhibición, y la integridad de V. S., se servirá mandar se guarde, cumpla y ejecute, según su tenor, y en consecuencia que agregado a los autos de la materia se pase a manos de S. S. Ilma. puesta la correspondiente razón de lo líquido que existe en las arcas, deducidas las costas que se han erogado, tanto en este Juzgado como en el de la ciudad de la Puebla, para el indicado objeto.

México, 27 de agosto de 1808.

Dr. Vayeto.—(Rúbrica)

México y septiembre 2 de 1808.

Vista la respuesta que precede del defensor fiscal, guárdese, cúmplase y ejecútese el despacho ejecutorial que en ella se cita, y en su consecuencia llévase a puro y debido efecto el decreto proveído por este tribunal en siete de octubre del año pasado de ochocientos cinco, póngase por el oficio la razón pedida por dicho defensor, y fecho pásense los autos con la correspondiente consulta a la secretaría de cámara y gobierno, para que S. S. Ilma., el arzobispo, mi señor, haga la aplicación de la casa y sus productos a los destinos piadosos que sean de su superior agrado.

Lo decretó el señor juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado, &c., y lo firmó.

Jarabo.—(Rúbrica)

Mariano Becerra.—(Rúbrica)
Notario Oficial Mayor.

En cumplimiento de lo mandado en el anterior decreto, habiendo visto y reconocido el libro octavo del arca, en donde se han asentado las cantidades que se han exhibido, pertenecientes a los productos de la casa que se relaciona en estos autos, he encontrado hallarse existentes en dicha arca seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos y cinco reales.

Y porque conste pongo esta razón. México y septiembre 20 de 1808.

Becerra.—(Rúbrica)

Ilmo. señor.

Paso a las superiores manos de V. S. I., los autos de la testamentaría del General don Francisco Echeveste, y litigio que siguió en este juzgado la parte de la Venerable Mesa de Nuestra Señora de Aránzazu, sobre que se declarase que el valor de una casa que quedó por bienes de dicho testador, cita en la calle del Convento de San Agustín, y sus productos, debían invertirse en la manutención de niñas pobres en el Real Colegio de San Ignacio, declarándose igualmente por patrona de esta obra pía a la citada Mesa de Nuestra Señora de Aránzazu, y habiéndose determinado por este juzgado, con anuencia del defensor fiscal, que respecto a no haber la debida constancia de la aplicación que deba darse a la citada casa y sus productos, según la voluntad del testador, tocaba y correspondía a V. S. I., hacer la aplicación al destino piadoso que hallase por más conveniente, y confirmándose esta determinación por el señor delegado de S. S., del obispado de la Puebla, en virtud de la apelación que interpuso la parte de la misma Venerable Mesa, lo participo a V. S. I., para que en su vista se sirva hacer la aplicación de la citada casa y sus productos que ascienden a la cantidad de seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos cinco reales, al destino o destinos piadosos que sean de su superior agrado.

Dios guarde a V. S. I., muchos años. Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de V. S. I., y septiembre 26 de 1808.

Juan Francisco Jarabo.—(Rúbrica)

(Al margen:) México y octubre 1º de 1808.

En atención a tener en el día otorgado el documento correspondiente de la aplicación que hemos hecho de la casa que se menciona a la de niños expósitos de esta capital, vuélvanse los autos a nuestro Juzgado de Capellanías, reservándose en él la cantidad que se menciona de los productos de la misma casa, y lo más que por el administrador de ella se recaudare hasta esta fecha, para que se nos entregue luego que la pidamos, para aplicarla al destino o destinos que tuviéremos por conveniente.

Así lo decretó y rubricó S. S. I., el arzobispo, mi señor.

(Una rúbrica).

Dr. D. Domingo Hernández.—(Rúbrica)

Secretario.

Papeles Varios.

Archivero N° 1.

Cajón N° 2.

(Impreso)

**RECOPIACION DE NOTICIAS SOBRE EL COMERCIO
DE CONTRABANDO CON LAS POSESIONES DE
ESPAÑA EN AMERICA**

A D V E R T E N C I A

Cuando se extendió el presente informe en contestación a una representación manuscrita por 299 vecinos de Veracruz, estaba muy distante el Real Tribunal del Consulado de México de pensar que algún día haría sudar las prensas; pero habiendo aparecido después impresa en La Habana a excusas de este Superior Gobierno, con algunas reformas y agregación de notas, pareció también precisa la edición de este papel, para proveer de antídoto a los que hubiese bebido incautamente el veneno oculto que llevaba consigo dicha representación (aunque tal vez sin advertirlo su autor, ni los subscriptores), en tantas proposiciones falsas y antipolíticas con que se malquista injustamente a nuestros soberanos, a sus leyes y a los comerciantes de Cádiz en unos tiempos en que convenía todo lo contrario.

Era de temer que el contagio se comunicase violentamente con la misma celeridad con que se hizo volar aquel impreso por todas las plazas de comercio de este reino, y tal vez por las de Europa; lo que obligó a pedir al Excmo. señor virrey su superior venia para esta edición con otras notas semejantes, y habiéndola obtenido, se presenta al público protestando no ser el ánimo de los que lo publican ofender a ninguna potencia, y mucho menos al referido autor y subscriptores, entre los cuales hay muchos muy dignos de todo respeto por su notoria fidelidad, desinterés y otras recomendables circunstancias; debiendo creerse que si la necesidad de la defensa ha llevado a la pluma alguna expresión acalorada, aunque siempre menor que las que se observan en el papel a que se contesta, lo ha causado la necesidad de dar una satisfacción análoga; pero sin dirigirse a persona determinada, y eso con la mira de volver por el crédito de nuestro Supremo Gobierno y de impedir

los daños que necesariamente ha de producir cualquiera variación en el sistema de comercio que nos rige.

En cuanto al estilo, se procuró fuese sencillo, fluido y casi familiar, por ser el más adecuado para el convencimiento de la verdad, la cual por sí sola se deja ver hermosa sin los afeites y atavíos de relumbrón con que suele engalanarse la mentira.

Si lograremos que los lectores suspendan su juicio hasta la resolución superior que debe suponerse la más justa y conveniente, daremos por bien empleado nuestro trabajo, y si no, tendremos la dulce satisfacción de haber procurado llenar los deberes que nos imponen la religión, la patria y el artículo sexto de las ordenanzas consulares, en el cual se previene que el prior y cónsules hagan juramento de guardar el servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, y mirar por el bien de la universidad de mercaderes.

Excmo. Señor.

1. A dos puntos debe reducirse este informe según lo pedido por el señor fiscal, y mandado por V. E., en su antecedente superior decreto: el uno, si será conveniente abrir las puertas de este reino al comercio extranjero de amigos o neutrales por el puerto de Veracruz, en la manera y términos que propusieron algunos vocales de la junta celebrada allí, y que apoyó el señor intendente de dicha provincia, y el otro a que exponga este tribunal su juicio sobre los arbitrios proyectados para sufragar los gastos de la misma provincia, y cubrir el déficit mensual de ciento cincuenta mil pesos de su real tesorería.

2. En cuanto al primero, no hallamos mérito para variar el concepto que formó este Consulado y sus juntas de gobierno en los respectivos informes y vigorosas representaciones que hizo a este Superior Gobierno, a pedimento de la mayor parte de los comerciantes de esta capital, con

fechas 23 de agosto de 809, y 1º de junio, 14 y 24 de septiembre de 811 en que reprodujo la del Consulado de Veracruz de 12 de ese mes y año. (1).

3. Como a pesar de todo cuanto entonces representaron este Consulado y el de Veracruz fueron poco favorables las resultas, aumentándose los daños ocasionados a este reino y a la metrópoli, del comercio extranjero con las introducciones que se hacían, ya no sólo por Veracruz, sino por Tampico y Tuxpan puertos del mar del norte, y por el de San Blas y otros menores de la mar del sur, de efectos de Jamaica trasladados de Portobelo a Panamá, repitieron sus quejas nuestros comerciantes, y a su pedimento este tribunal en otras representaciones de 17 de julio de 813, 11 de marzo, 18 de noviembre y 31 de diciembre de 815, 30 y 31 de enero de 1816. (2).

4. Pudieron tanto en el recto juicio del Excmo señor virrey antecesor inmediato de V. E., los fundamentos que entonces se expusieron por este Consulado y por el de Veracruz en 10 de septiembre de 814, que de acuerdo con los dictámenes de la dirección de alcabalas, junta de arbitrios, real tribunal de cuentas y señores fiscal y asesor general, se sirvió publicar el juicioso bando de 12 de julio del referido año de 816, prohibiendo todo comercio que no procediese de la Península, y mandando se cerrase el puerto de San Blas, con los demás de la costa del sur para el tráfico de Panamá, siempre que no acreditasen la procedencia de sus mercaderías de los puertos de España.

(1) Corren en los expedientes que obran en la secretaria de V. E., con el título Consulados, Núm. 46, en el de buques de La Habana, Nueva Ana, Dorada y Anita, en otro sobre el permiso concedido a la casa de Gordon y Murphy, por real orden de 7 de junio del propio año, para que se introdujeran en este reino las expediciones del navío Juan y fragata Isabela, y últimamente en el marcado ultramarino Núm. 664.

(2) Con ocasión de las introducciones que hizo D. José Cacho por aquel puerto, y con la de habersele pedido informe a este tribunal sobre los inconvenientes del tráfico de Tampico y Portobelo con Panamá y San Blas.

5. Quién creyera que una providencia tan bien meditada no había de ser bien obedecida por el gobierno de Guadalupe, subalterno de éste; pero así se verificó. Representaron sus corporaciones ciertos inconvenientes relativos a sola esa provincia, olvidándose del pedimento contrario que poco antes habían hecho, su fecha 20 de septiembre de 810 en el expediente promovido por el señor apoderado del comercio de Manila sobre que se le permitiera a aquel comercio hacer dos o tres expediciones anuales; y he aquí que a porfía continuaron las introducciones ilícitas por los puertos del mar del sur.

6. Luego que lo entendió este cuerpo produjo la representación el 18 de noviembre de 816, y cuando se impuso mejor de los pedimentos de aquellas corporaciones, formó otra rebatiéndolas, con fecha 25 de abril de 817 de que acompañamos copia con el Núm. 1; cuyas resultas se ignoran hasta el día. De suerte que los diversos jefes que han ocupado dignamente las sillas de este tribunal en aquellos años, y los distintos vocales de sus juntas, constantes siempre en sus principios, jamás han accedido a que se introduzca ese escandaloso comercio en los puertos de Veracruz, Tampico y San Blas, y esto es lo mismo que ahora opinamos, reproduciendo todo cuanto se ha dicho en las indicadas representaciones, especialmente en las de 18 de noviembre, 31 de diciembre de 815, 30 y 31 de enero de 816 y 25 de abril de 817.

7. En todas ellas hizo ver este Consulado los gravísimos daños que resultan a la metrópoli y a esta América de abrirse ese tráfico reprobado por los soberanos desde la conquista de estas Indias; pero como últimamente ha ocurrido que algunos comerciantes de Veracruz lo han pedido, separándose de la opinión contraria más fundada de sus conciudadanos, nos encargaremos de los nuevos méritos en que aquellos se apoyan para manifestar su poca solidez.

8. Los principales se contienen en la difusa representación de 23 de diciembre de 817 (que obra en el cuaderno 5) elevada a V. E., por el señor gobernador interino de aquella plaza don Francisco Hevia; pero confesándose en el Núm. 61 por los mismos que sostienen esa opinión que este es un mal que se soporta por librarse de otro mayor, y que se propone la abertura de aquel puerto a las embarcaciones neutrales, en la suposición de que no se cierren los de La Habana, Puerto Rico, Campeche y San Blas (fojas 5 cuaderno Núm. 4, fijas 1 cuaderno Núm. 1) es claro que el arbitrio de evitar los imponderables perjuicios que nos amenazan de abrir nuestros puertos al extranjero, no debe ser el aumentarlos, con franquear el de Veracruz, sino el cerrarlos todos, restituyendo las cosas al estado que tenían en 1797, en que se observaba el reglamento de comercio del año de 778, porque de esta suerte nos libraremos aún de aquel menor mal que se tiene por cierto.

9. Para fundar esta sencilla proposición pondremos a la vista los méritos alegados por los que piensan lo contrario, exponiendo al mismo tiempo los que favorecen nuestro concepto, y del cotejo de ambos deducirá V. E., lo que sea más justo y conveniente.

10. Comencemos desde luego observando que la expresada representación de 23 de diciembre de 817 la subscriben 229 propietarios, comerciantes, empleados y otros vecinos de Veracruz, cuyas firmas se mendigaron del modo más impropio (1), para que el pedimento apareciese como el voto universal de aquella plaza, el de veinte millones de españoles (Núm. 185) y el universal del pueblo español (Núm. 201), no siendo en realidad sino el del miserable vulgo veracruzano; pues el Consulado con su junta de gobierno y los 115 comerciantes amantes de la patria y celosos por los intereses del Estado, subscribieron las represen-

(1) Consta del documento Núm. 1, fojas 30 vuelta, cuaderno 2º

taciones contrarias (1) con fechas 31 de octubre, 24 de septiembre, 4 y 8 de noviembre de 1817.

11. Si en un punto en que se interesa la conservación y prosperidad de este reino, la unidad y el poder de la nación, el esplendor del trono, los derechos augustos del soberano, la pureza y propagación de la religión católica, la tranquilidad de los fieles y el bien general de los españoles de ambos mundos, hubieran de contarse los votos de Veracruz, en vez de pesarlos en la fiel balanza de la justicia, de la razón y de la conveniencia, contra el consejo de Séneca (2) podría tal vez dudarse del buen éxito de esta instancia; pero estando V. E., persuadido de que los ignorantes por ser muchos no dejan de serlo; que a las veces alcanza más un discreto solo que una turba de necios, que una sola águila mira mejor al sol que un ejército de lechuzas, y que ya nos advirtió el orador romano (3), que el consejo, la razón y la crítica no hay que buscarlas en el vulgo ignorante, nos prometemos que V. E., sabrá buscar y hallar la verdad en las fuentes donde siempre la ha encontrado, que son la intención recta, la imparcialidad, la reflexión y la experiencia.

12. Si consultamos el fin que se han propuesto los veracruzanos en la representación que vamos a impugnar, hallará V. E., que no los mueve el bien general del estado, el de este reino y el de nuestra matriz (aunque lo aparentan), sino el particular de una ciudad, o por decirlo mejor, de unos cuantos vecinos alucinados y embaucados por los mismos extranjeros que se interesan en la pretendida comunicación con estas provincias; no el beneficio de seis millones de habitantes que se calculan en esta parte de la

(1) Fojas 22, cuaderno segundo, fojas 12, cuaderno primero y fojas 5 del tercero.

(2) Séneca. Epist. 39. Aestimes judicium, non numerus.

(3) Cicerón oratio, pro Planc. Non concilium in vulgo, non ratio. non discrimen, non diligentia.

América Septentrional, ni de diez que componen la península, sino el de una población que según el cómputo que hacen los mismos que la habitan (Núm. 53) si alcanza, no excede de seis mil almas. Así se colige del Núm. 1 de dicha representación cuando dicen que "ocurren ante la justificación de V. E., para implorar el remedio de los males que padecen las respectivas clases de su vecindario".

13. Antes de entrar en tan delicada materia, nótese esa ingenua confesión y también el interés que esperan de las encomiendas y consignaciones de los extranjeros, enunciadas en el Núm. 168, para desconfiar del remedio que proponen en el Núm. 102 esos presuntos encomenderos y consignatarios, que lejos de interesarse en la felicidad general de la monarquía, sólo aspiran a utilizar en las duplicadas comisiones de recibo, envío y retorno; porque a la verdad, cuanto más celo muestran por el comercio libre, cuanto mayor es el acaloramiento con que lo promueven y cuanto más exageran los perjuicios de la restricción, tanta mayor desconfianza inducen y tanto más sospechosos se hacen.

14. Era preciso que aquellos enfermos antes de proponer al médico los específicos con que piensan curarse, hiciesen una exacta relación de sus dolencias y recomendaran el antídoto que desean y piden se les aplique. Uno y otro practicaron hasta el número 9, avanzándose a ponderar la excelencia del remedio diciendo que es eficaz el comercio directo con los extranjeros no sólo para salir de la inacción y abatimiento en que se hallan, sino para debilitar y aún extinguir la insurrección, dar impulso al comercio, vida a la agricultura, vigor a las artes y nuevo ser a la industria territorial".

15. Tan grandiosas promesas empuñan demasiado a los lectores para continuar la lectura del papel en que se admira un estilo florido y muchos primores del arte de bien hablar, con que se deleita la fantasía; mas no unos fundamentos sólidos que convenzan la necesidad, justicia y uti-

lidad, que también se atribuye a ese reprobado y perjudicial tráfico.

16. Desde ese número 9 hasta el 28 se manifiestan más las dolencias y achaques de aquel puerto, exponiendo las causas próximas y remotas que la han ocasionado, y la poca virtud de los remedios aplicados hasta ahora de contribuciones, donativos, impuestos y demás, asentándose en el 58 "que no bastan a cubrir las atenciones de nuestro gobierno"; pero sin hacerse cargo de que esos recursos son los que siempre se han adaptado para casos semejantes en lo antiguo y moderno por todas las naciones cultas de Europa, entrando nuestra España en las últimas guerras con el tirano Bonaparte, y sin reflexionar tampoco que en todo el feliz gobierno de V. E., no se ha pedido un préstamo, o un donativo, ni se ha impuesto ningún nuevo gravamen, y que no obstante se han mantenido y aún aumentado nuestros ejércitos, lográndose las mayores victorias hasta destruir casi todas las gavillas principales de insurgentes (1), sin que reste otra reunión considerable sino la del Bajío que existe, aunque debilitada, a beneficio del terreno, en donde no pueden obrar nuestras tropas en la presente estación de aguas; todo lo cual y el haberse amortizado más de tres millones de pesos de la deuda del Erario, por la prudente economía de V. E., en el poco tiempo de su feliz gobierno, acredita de un modo irrefragable que no son insuficientes, como si se dice al número 58, los arbitrios que hasta ahora se han tomado para nuestra defensa, desmintiendo también cuanto sobre el particular se asienta en el 64 y siguientes, especialmente en el 88.

17. En esos mismos números se hace también una lastimosa pintura del decadente estado del reino en su agricultura, comercio, fábricas y laborio de minas, y del 31 al 35 se ponderan estas desgracias por lo tocante a Veracruz, asentándose "que leyes bien sostenidas, constancia y po-

(1) Se les han tomado en el presente gobierno como sesenta puntos fortificados.

blación, son los únicos agentes que podrán cambiar tan triste perspectiva". Proposición cierta, si se entiende de aquellas leyes fundamentales de la monarquía combinadas felizmente en el reglamento del comercio libre, cuya observancia elevó a esta América al colmo de abundancia y prosperidad en que la vimos antes de la destructora revolución.

18. Con que si este Consulado lograra persuadir que en la exacta observancia de ese reglamento estriba la felicidad de la antigua y de la Nueva España, el aumento de la población, el adelantamiento de la industria territorial, los progresos de la minería, los mayores ingresos del Real Erario, la pacificación del reino, y que no hay necesidad, conveniencia ni justicia que nos obligue a apartarnos de las reglas ya establecidas, con sólo esto habremos respondido a cuanto se alega en la indicada representación de 23 de diciembre de 1817.

Pruébese que la observancia del reglamento del año de 78 es el medio más oportuno para restablecer la prosperidad de este reino y su metrópoli.

19. La experiencia de lo pasado es el mejor garante del acierto en las resoluciones futuras. El prudente recuerda los sucesos antiguos para deliberar si es conveniente lo que se le propone en los presentes, como que la memoria es una de las partes integrales de la prudencia (1). Si el sistema ya recibido, aprobado y practicado en cualquier materia ofrece las mayores conveniencias, dicta la razón no variarlo, exponiéndose a los daños que trae consigo cualquier novedad, si en toda clase de cosas peligrosa, mucho más en materias de gobierno, en que los políticos no dejaron escrita aquella saludable sentencia **guardate de toda novedad**. Por eso el pueblo cretense observaba poner en un cadalso a cualquiera arbitrista, mientras que en su conse-

(1) Divus Thom. 1. 2. cuest. 56 artic. 5. ad tertium.

jo se examinaba el proyecto, durando la vida de aquel lo que tardaba solamente su reprobación (1).

20. Entrando, pues, ya en la discusión ofrecida, observemos el grado de opulencia a que llegaron todos aquellos ramos desde que se estableció el bien combinado reglamento del año de 778, titulado con sobrada razón del comercio libre, porque entonces se le dieron todas cuantas ensanchas eran compatibles con la industria y giro activo de ambos hemisferios. Los mismos individuos que ahora combaten ese sistema mercantil, llamándolo perjudicial al número 130, lo elogiaron al número 36 en los términos siguientes.

21. "Así es que en los primeros tiempos de la adquisición de esta preciosa joya, que hoy esmalta la corona augusta de Fernando e Isabel; cuando el sistema mal entendido de flotas tenía coartado, reducido y estancado el giro de ella a la metrópoli, Veracruz presentaba el aspecto deforme de una pobre, factoría o la idea miserable de algún pequeño pueblo pescador. Mas cuando el virtuoso Carlos III que santa gloria goza rompió las cadenas con que el monopolio lo tenía esclavizado, y decretó el para siempre memorable reglamento del libre comercio, entonces despojándose de los andrajos que la afeaban, comenzó a ostentarse hermosa, adornada con las galas de la prosperidad, de la abundancia y libertad. Verdad es que la guadaña fatal que cortó el hilo de vida tan apreciada, nos privó gozar de las sabias ampliaciones con que habría perfeccionado la obra más grande de su reinado y más reconocida de sus fieles y amantes vasallos. Pero es innegable que aún en el ensayo dió nuevo ser a las artes, hizo florecer los campos y derramó por todos los ángulos de su imperio la abundancia y felicidad.

22. Aunque tan sencilla y espontánea confesión nos releva de toda prueba, es conveniente que descendamos a

(1) Solórzano emblema 51. Novum omne cabe.

otros pormenores para que de una vez quede establecida una proposición, que sirva de cimiento a todo el edificio que ha de fabricarse sobre él.

(Al margen:) **Aumento de las labores de oro y plata desde el año de 1778.**

23. El ramo de la minería y la labor de los preciosos metales de la plata y el oro llegó a tanta elevación después que se dió a luz este benéfico y bien meditado reglamento, que acuñándose, como todos sabemos, a mediados del siglo dieciocho en esta casa de moneda (única entonces en todo este reino) doce millones; abierto al comercio libre, subió progresivamente, de suerte que en el de 785 ascendió la labor de dieciocho a diecinueve; en 96 y 97 a veinticinco, y en 805 a veintisiete millones.

(Al margen:) **Aumento de la población comprobado con la autoridad del Excmo. señor Conde de Revillagigedo y de esta Nobilísima Ciudad.**

24. Si atendemos a la población, aunque no es fácil hacer el mismo cotejo, ya por falta de censos y cartas estadísticas de todo el reino, ya porque en los padrones formados para el cumplimiento de iglesia, o para distribuir los impuestos, se ocultan innumerables gentes, y ya por la variedad de opiniones de los políticos que han escrito sobre esta materia, como Villaseñor, Clavijero, Alzate, el Barón de Humboldt y los autores de la enciclopedia; pero puede colegirse cotejando las entradas de bastimentos por las aduanas antes del año de 78, con las que hubo en los años siguientes hasta el de 810, que comenzó la desastrosa política revolución, pues haciendo ese cómputo, resultará sin duda duplicada la entrada de comestibles, y de consiguiente aumentando en la misma razón el número de los habitantes de estas provincias.

25. No queremos ser creídos sobre nuestra palabra, sino sobre la del Excmo. señor Conde de Revillagigedo, virrey que fue de esta Nueva España, quien en la instrucción que dejó a su sucesor el Excmo., señor Marqués de Branciforte, dijo haberse acrecentado progresivamente las rentas de casi todos los ramos de Real Hacienda, hasta haberse triplicado en su tiempo, con respecto a los ingresos del año de 72. Y si se desea otro comprobante de la mayor población y acrecentamiento de los reales derechos, lo tenemos en el aumento de plazas que se crearon por ese tiempo en la secretaría virreinal, en el departamento de rezagos del Real Tribunal de Cuentas y en estas cajas reales, como consecuencias forzosas de la mayor población e ingresos del Real Erario.

26. Son ciertamente muy convincentes estas pruebas; pero aún podemos dar otras no menos auténticas. En la representación que hizo esta Nobilísima Ciudad a ese Superior Gobierno para que se ampliase el paseo nombrado La Alameda por el año de 805, alegó haberse aumentado tanto la población que ni las gentes ni los coches cabían en ella con la comodidad que exigen los paseos, y siendo notoria esta causa al Excmo. señor virrey don José de Iturrigaray y al señor fiscal de lo civil, se comenzó a ampliar, no obstante que pocos años antes se habían construido los paseos nombrados de Revillagigedo y Azanza.

(Al margen:) **Aumento de la agricultura, comprobado con las cuentas de diezmos de los obispados de este reino.**

27. No fue menor el aumento de las cosechas; consta de las cuentas decimales de los obispados de México, Valladolid, Oaxaca, Guadalajara y Durango que en el decenio concluido en 1779 llegaron a trece millones, trescientos cincuenta y siete mil, ciento cincuenta y siete pesos, y en el que concluyó en el de 789 ya ascendió a dieciocho millones, trescientos cincuenta y tres mil, ochocientos veintiún

pesos, de modo que hubo una diferencia de cuatro millones, novecientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (1).

(Al margen:) **Aumento del comercio, comprobado con las exposiciones de esta Nobilísima Ciudad, con las matrículas de comerciantes, con la confesión de los veracruzanos y guadalajareños, y con la real cédula de erección de los nuevos consulados.**

28. Y qué diremos en orden al comercio? En otras representaciones del propio nobilísimo ayuntamiento y de su procurador general, fechas 9 de mayo y 21 de junio de 805, que obran en el expediente seguido también en este Superior Gobierno, sobre traspaso de tiendas, se leen estas palabras: "A proporción del aumento de la población, ha crecido también el consumo de las mercaderías, y por eso vemos que ya excede el número de mercaderes al de las tiendas, y la escasez de éstas, especialmente de las de buena situación, ha hecho que se pujen &a." Y, cuándo hablaba así de esa corporación? Después que había extendido sus mercados a las plazuelas de Jesús, Santa Catalina y Cruz del Factor, que antes estaban despobladas; después que fabricó cuatro manzanas en el centro del Parián, y después que se habían convertido en tiendas, vinaterías, tendejones, chilerías y otras muchas clases de tratos, gran parte de las accesorias que antes servían para habitaciones.

29. Acredítase también la mayor extensión del comercio desde el expresado reglamento, con las matrículas que cada dos años se hacen en este tribunal; pues matriculándose antes de él, por los años de 777 y 78, sólo ciento cuatro mercaderes; en el bienio de 805 y 806 llegaron a doscientos trece, interviniendo en una y otra matrícula la superior aprobación del gobierno.

(1) Instrucción del señor Conde de Revillagigedo número 404.

30. Se confirma cuanto hemos dicho en este punto, con la confesión de los mismos pretendientes de Veracruz, cuando en el número 130 nos dicen "que, hallándose el comercio de España con sus Américas oprimido y encadenado siendo su curso lánguido, improductivo y tardío, ampliado después por el reglamento de libre comercio, obra del benéfico Carlos, se desembarazó de una gran parte de las trabas que lo entorpecían y se hizo **activo, enérgico y fructífero**". Asegurándonos en el 131 "que la exportación de caldos de la Península apenas llegaba antes del año de 778 a diez mil barriles; que en 1803 se introducían en su plaza cincuenta y seis mil, y que produciendo las rentas de Nueva España en 1712 tres millones, doscientos mil pesos, y a principios de este siglo, ascendían a más de veinte millones, añadiendo que en el corto período de los diez años primeros de este nuevo arreglo, tuvo el comercio de Indias el asombroso aumento de sesenta y cinco millones de pesos por valor de metales preciosos, y ciento treinta y uno, importe de frutos territoriales". ¿Podrá darse otro testimonio mayor de la verdad que estamos promoviendo? Sí, el que vamos a referir.

31. Los recursos de las corporaciones de Veracruz y Guadalajara hechos ante el real trono, a fin del establecimiento de nuevos consulados en sus provincias, dando por razón el incremento del comercio en sus respectivos territorios, y que esto se debiese al nuevo método del giro mercantil introducido en 778, nos lo afirmó el señor don Carlos IV, en el prólogo de sus reales cédulas de erección de esos tribunales por esta decisiva cláusula: "**El considerable aumento y extensión que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi augusto padre que santa gloria haya, en su reglamento de 12 de octubre de 778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo a repetidas instancias de varias ciudades y puertos en solicitud de que se erijan algunos consulados en aquellos dominios &a.**"

(Al margen:) **Impúgnanse las novedades.**

32. Establecido, pues, el principio cierto e indisputable de que la población, la minería y el comercio florecieron mediante ese equitativo reglamento ¿qué razón puede haber para variarlo? Si la experiencia de tantos años y el consentimiento universal de la Europa y de las Indias lo acreditó de justo y benéfico ¿por qué no lo seguiremos después de experimentados sus buenos efectos? ¿Por qué hemos de aventurarnos a las tristes resultas de otros que no traigan el sello y pasaporte que les da la costumbre? Sí, “Veracruz gozó (como se dice en el número 37) mediante aquel admirable reglamento los beneficios que la pusieron al nivel de las primeras plazas comerciantes de Europa, y por él caminaba (y de facto llegó) al término de su engrandecimiento y perfección”, ¿en qué razón puede haber que nos apartemos de ese rumbo para caer en los escollos de que nos procuraron librar nuestros sabios y prudentes legisladores?

33. Un crítico moderno (1) que escribía el año de 1768, tratando de curar los males de la España, después de proponer varios específicos, concluye dándonos una receta muy eficaz y segura: “En lugar (dice) de todas estas especulaciones y proyectos me parece mucho más sencillo otro sistema que se reduce a esto poco. La monarquía española nunca fué más feliz por dentro, ni tan respetada por fuera, como en la época de la muerte de Fernando el Católico. Véase, pues, qué máximas, entre las que formaron juntas aquella excelente política, han decaído de su antiguo vigor; vuélvaseles a dar éste y tendremos la monarquía en el mismo pie en que la halló la casa de Austria”. Esto mismo a proporción, decimos nosotros, el estado más floreciente de este reino se logró por el reglamento del año de 78, atengámonos a él, y no nos metamos en nuevos cálcu-

(1) El señor coronel don José Cadalso en sus *Cartas Marruecas*. Carta 74 folio 178.

los y medidas. Huyamos de las novedades que tanto agradaban a los atenienses (1). Fíjense en nuestra memoria y mucho más en nuestro corazón aquellas prudentísimas palabras del real decreto de 1º de junio de 817, para el establecimiento del sistema general de rentas (fojas 9), toda novedad aunque justa y aconsejada por la sana política suele causar grandes inconvenientes. Proposición cierta y comprobada con las sentencias de los sabios de la antigüedad (2). El gran político Cornelio Tácito (3) les advirtió a los príncipes que en todos los negocios deben creer ser lo mejor y más justo aquello que ya está mandado, y que han de ser malas las resultas de la variación, y Casiodoro (4) refiere que Augusto César exhortaba al pueblo romano a que guardaran sin variación las leyes antiguas, porque aún cuando tengan algún vicio, es mayor el de revocarlas, y que es más conveniente a la república tener leyes firmes y permanentes, que mudarlas muchas veces a pretexto de que se han encontrado mejores (5).

(1) Athenienses autem omnes et advenae hospites, ad nihil aliud vacabant nisi aut dicere, aut audire aliquid novi San Lucas en todos los hechos apostólicos. Cap. 17 c. 21.

(2) Baldus. Omnis novitas mala presumitur. Anchar. Concilio 157. Novitates semper pariunt discordias, ideo odiosae, et per consequens non favendum eis.

(3) Tácito. Lib. 14 *Annal.* Super omnibus negotiis melius, atque rectius olim provisum, et quae convertentur, in deterius mutari.

(4) Casiodoro. Lib. 52. Positas semel leges constanter servate, nec ullam earum immutate, nam quae in suo statu eademque semper manent, et si non nihil vitiosa utiliora tamen sunt iis quae per innovationem ut meliora indicantur.

(5) En ningún tiempo conoció mejor la Inglaterra la importancia de un nuevo reglamento de navegación y comercio como en el reinado de Isabel, y sin embargo esta prudentísima princesa, guiada de las máximas referidas, se abstuvo de dictar nuevas leyes, contentándose con dar fuerza y vigor a las que se habían expedido ya en épocas anteriores, creída de que por este medio, y no por el de las novedades, restablecería aquellos ramos que se hallaban en mucha decadencia. Tomo 3 de Aranceles de la Gran Bretaña, fol 208 nota.

34. Cuando defendemos los reglamentos antiguos y nos oponemos a las novedades, no queremos que se sigan aquellos ciegamente por la sola la autoridad que les da su ancianidad. Eso sería caer en el extremo de la pertinacia que se reprueba justamente en los chinos (1). Sabemos que las leyes que nos gobiernan actualmente, en algún tiempo fueron nuevas, que cuando cesó su razón debió cesar su disposición, y que variadas las circunstancias en que se dictaron, perdieron toda su virtud y eficacia (2); mas esta variación sólo es lícita en el caso que sea evidente la utilidad de las nuevas. Así lo dijeron los jurisconsultos Ulpiano y Paulo (3), y el señor don Alfonso el Sabio en la Ley 37, Tít. 34, Part. 7, por estas palabras: "Otrosí dijeron (los sabios) que en las cosas que se hacen de nuevo debe ser catado **en cierto**, la pro de ellas ante que se parta de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas e por derechas". Y en la 18, Tít. 1, Part. 1ª se prohíbe la derogación o variación de las leyes, a no ser que la soberanía y asperedumbre del mal que de ellas se experimenta, aventaje una **gran partida** la bondad del bien que podía esperarse de su observancia. Pero, ¿dónde está en nuestro caso esa utilidad evidente? ¿Dónde esos grandes bienes que han de vencer a la novedad? ¿Dónde la diversidad de circunstancias que puedan influir en tan gran variación? Esto es lo que no se encontrará probado en toda la representación de que tratamos.

(Al margen:) **Manifiéstanse los daños que traerá el comercio extranjero a las provincias de Nueva España.**

35. Se nos dice en el número 37: "que el trastorno político del antiguo mundo, la no interrumpida sucesión

(1) Cartas Edificantes, tomo 6o. fol. 348.

(2) El señor Beleña en su Instituta, fol. 78, Núm. 16, tomo 1o.

(3) Ley Esti nihil D. de reg. jur. Ley. Minime. D. de leg. Ley. in rebus. de constit. Princip. In rebus novis statuendis, evidentem utilitatem esse debere, ut recedatur ab eo jure quod diu equum visum est.

de las guerras que han afligido por veinte años la especie humana, y últimamente la atroz revolución de Nueva España, ha hecho conocer que la verdadera prosperidad es la que nace de la agricultura; que las riquezas que no dependen de los frutos de la tierra son inconstantes y precarias, y que los pueblos que carecen o no cuidan de los productos de su suelo, caen muy en breve en la infelicidad y en la pobreza". Sea enhorabuena, no negaremos estas verdades. Pero sí que aquel trastorno político, las guerras y la actual insurrección, persuadan el comercio libre con extranjeros, y que por su medio se conseguirá aumentar nuestra industria, comercio, minería y agricultura, como se asienta en el número 95; lo contrario deberá suceder en este reino, en el Perú y Guatemala.

(Al margen:) Pruébanse aquellos daños con la confesión del Consulado de Guadalajara.

36. Oigamos cómo se explicó en este punto el Consulado de Guadalajara; en la indicada representación de 20 de septiembre de 810 citada al número 5, se opuso a que viniesen de Manila dos o tres expediciones anuales por dos razones, la una fue que los cargamentos procedentes de esta isla, eran en la mayor parte de efectos extranjeros de algodón, prohibidos, al de la península de España, y la otra, **el ser perjudiciales a la industria de los habitantes de estas provincias, concluyendo de esta suerte: "Estas breves indicaciones darán a V. E., margen para calcular los daños a que se expone toda la Nueva España, con la abundancia de los géneros asiáticos, y cuánto interesa que éstos escaseen, para que nuestras manufacturas vayan mejorando y perfeccionándose con la protección que los consulados y las capitales de intendencia deben dispensarles, introduciendo máquinas útiles para ello, porque en el estado actual de ellas si abundan los de Asia, serán aniquiladas y por consecuencia nuestra agricultura y población".**

37. Así pensaban los guadalajareños pocos años ha, y con razón, porque sin el socorro de los panameños, o más claro de los ingleses, llegó su comercio a prosperar tanto en virtud del reglamento del comercio libre, que pidieron el establecimiento de su consulado, y porque abundando los géneros de algodón con los cargamentos de dos embarcaciones, estarían tan baratos los lienzos que no podrían concurrir en el mercado con los fabricados en la Nueva Galicia. Han cesado, por ventura, esos motivos? Ciertamente que no, pues cuánto mayores serán los daños que se han causado y causarán en adelante a esa provincia, y a todas las demás de este reino, no ya con dos o tres cargamentos, sino con los innumerables que han entrado y entrarán mediante el comercio directo extranjero? (1).

(Al margen:) Pruébese con las representaciones de los artesanos y fabricantes de esta ciudad.

38. Ya lo dijeron los artesanos y fabricantes de esta ciudad en otra representación que elevaron a este Superior Gobierno detallando el abismo de males en que los sumergía el comercio ilícito extranjero, porque con él se le quitaba a más de doce mil personas la ocupación de los telares de rebozos, bayetones, jerguetillas, bayetas, galones, cintas, mantas y otros ramos de industria como sombreros, zapatos, botas, curtidos &a. &a., a causa de que los extranjeros nos traen todos esos artículos y hasta camisas, túnicos y toda ropa de uso ya cosida, sobre unos precios tan bajos que por ellos no pueden costearse nuestros oficiales.

(1) Prescindiendo de los muchos buques arribados al puerto de San Blas desde el año de 800 al de 815, se sabe por los avisos que ha dado el administrador de alcabalas de Tepic que en el de 816 fundearon en dicho puerto dieciséis, en el de 817 treinta y cinco, y hasta julio del presente de 818, quince.

(Al margen:) Pruébese con otras representaciones del Consulado de Veracruz.

39. Lo propio que los guadalajareños dijo el Consulado de Veracruz en otras representaciones; en la de 26 de abril de 809 dirigida al Excmo. señor ministro don Francisco Saavedra, concluye suplicándole “se sirviera manifestar a S. M., las perniciosas consecuencias que resultarían a los intereses de la matriz, y a la agricultura, artes y comercio, de que se surtan estas Américas por conducto de los extranjeros, a fin de que se observasen inviolablemente los reglamentos del comercio y Leyes de Indias, en todos y cada uno de los puertos de ambas Américas”.

40. En la de 26 de julio del mismo año de 809, después de manifestar los daños que resultan del comercio extranjero a nuestra labranza y comercio, refieren el caso siguiente: “Hallándose aquella plaza (La Habana) muy angustiada por falta de harinas y sin arbitrio de proveerse de ellas por otro conducto, acudieron a nosotros solicitando que socorriéramos su necesidad, y en efecto estimulando este comercio con tan urgente motivo procedió a la empresa con tanto calor y actividad, que extrajo de la alhóndiga para aquel objeto y destino desde marzo de 808 hasta julio del presente, 29,970 tercios, que al precio de veinte a veintitrés pesos a que se vendieron, importen de 599,400 a 689,310 pesos, con conocida ventaja de la agricultura de este reino de su arriería, de la negociación nacional y de nuestro comercio recíproco pero abierto por el congreso americano el suyo y sus puertos, y por los habaneros el de éstos, a la admisión de aquellos, **dieron con nuestro giro y beneficio común repentinamente en tierra,** causándonos enormes pérdidas en parte de la harina existente en aquella plaza, en toda la que iba navegando, y en nueve a diez mil tercios que había prontos a su embarque en esta alhóndiga, haciendo desaparecer de nuestra nación esta

riqueza con un visible daño de toda la monarquía y provecho de los extranjeros" (1).

41. Es más digna de traerse a la memoria la otra representación de 22 de mayo de 811, por referirse a la de 73, comerciantes de aquella plaza que elevó su consulado al Excmo. señor virrey, reproduciéndola y asentando ser el voto de todo su comercio; en ella después de representar los veracruzanos los daños que traería a ambas Españas el cumplimiento de la real orden de 13 de octubre de 1810, pidiendo que se obedeciera y no se cumpliera, asentaron las proposiciones que copiamos para que no pierdan su energía: "De consiguiente se han de exportar clandestinamente mucha parte de plata, oro y frutos preciosos de poco volumen y mucho valor, mientras que cesará la extracción de los demás comunes, **con absoluta ruina de la agricultura de esta Nueva España**, cuando más necesita de fomento por los atrasos de las circunstancias anteriores. Cabe en la comprensión que nuestro gobierno cuando proclama los principios más liberales, y cuando ha reunido los representantes de los pueblos para labrar la felicidad de todos los españoles que a competencia han sacrificado su sangre, sus bienes, sus afanes y todos los arbitrios de su posibilidad por la salud del estado, destruya en un momento una de las clases más útiles y numerosas de la patria?"

42. En la de octubre de 813 explicó dicho consulado el mismo pensamiento, aunque con más laconismo escribiendo lo siguiente: "¿Qué detrimentos habrán de originarse al comercio fiel, a **las manufacturas territoriales** y a las rentas de la nación, si no se estrechan las providencias que piden el remedio de estos males, a fin de que no se admitan ningunos efectos que no traigan una legítima, segura

(1) El caballero Culpeper se quejaba de que los franceses conducían a Inglaterra porciones de trigo tan considerables y a tan infimo precio, que el de los ingleses no podía resistir la competencia en sus propios mercados. Fol. 57. Riqueza de la Inglaterra.

y comprobada calificación de ser realmente procedentes de expediciones de España?"

43. En la de 4 de noviembre de 817 (fojas 20 vuelta, cuaderno núm. 3), refiriéndose aquella corporación al pedimento suscrito por 115 veracruzanos, y al oficio de 4 del anterior mes de octubre, se leen estas cláusulas: "En él hace una demostración sencilla y convincente de lo que en el cultivo, manufacturas y acarreo de los algodones y lanas de estos territorios y obras de ferretería, perdería la masa circulante de sus riquezas, si se estableciese en este puerto el libre comercio con los extranjeros, dejando sin ocupación y a perecer muchos miles de familias fabriles y menestrales que señala, privando al Real Erario de la gran suma que le proporcionan los derechos directos e indirectos de estos ramos de la principal industria y consumo de este reino, sobre lo que le defraudarían en la exportación clandestina de los preciosos metales de oro y plata, no siendo menos atendible lo que se disminuirían las rentas eclesiásticas de diezmos y primicias".

44. En la memoria de estatuto que el referido Consulado de Veracruz dió a luz este año, vemos a fojas 22 demostrada esta propia verdad, asentándose: "que las Américas se hallan atestadas de artefactos extranjeros, extrayéndose de ellas anualmente en plata y oro, moneda, pasta y polvo, veinticinco millones, y en granas, añiles y otros frutos, seis millones de pesos fuertes, con los cuales han engrosado sus tesoros, fábricas, comercio y navegación, con gravísimo daño de los intereses de nuestro estado, de la nación y del Real Erario, y aniquilando uno de los principales ramos de la industria de estos dominios, en términos que no han quedado exentos, ni aún los paños de rebozo de general uso, por el que ya se hace comunmente de los pañuelones o sobretodos"; concluyendo: "en que recibirán el último golpe mortal las fábricas de Nueva España".

45. Bastan ciertamente estos datos para probar que lejos de aumentarse nuestra agricultura, industria y co-

mercio por el extranjero, ha de influir necesariamente en la aniquilación de aquellos ramos; pasemos ahora a ver lo que se dice por lo respectivo al reino del Perú.

(Al margen:) **Manifiéstanse los mismos daños por lo respectivo al reino del Perú.**

46. En el periódico titulado *El Peruano*, número XXIX del miércoles 11 de diciembre de 1812, se hallan iguales declamaciones contra el comercio de extranjeros con el reino de Lima, respondiendo como en profesía a cuanto se nos dice ahora, por aquellos doscientos veintinueve vecinos de Veracruz. "El comercio (dice su autor) de efectos ingleses que de algunos años a esta parte se ha hecho por las vías de Buenos Aires y Panamá, ha probado la experiencia ser tan perjudicial al país, que estaría de más el intentar demostrarlo, cuando todos convienen en que es la principal causa del estado de postración en que se mira. No es sólo el comercio el que ha padecido únicamente en sus capitales girantes, sino que han participado de sus funestas consecuencias **la agricultura y la industria**. Aquella porque no llevando los extranjeros sino metales preciosos en cambio de los efectos de que nos han provisto, y obstruyendo además la navegación directa con Europa, han quedado sus producciones condenadas a podrirse por falta de extracción, y finalmente las artes, porque en el estado de infancia en que se hallan, no han podido concurrir nuestras manufacturas con las inglesas en calidad ni en baratura. De aquí ha nacido, a mi vez, la disminución de las rentas públicas, el desmayo de la agricultura, la parálisis del comercio, el entorpecimiento de la circulación, la notable escasez del numerario, la aniquilación del crédito público y privado, el temor, la desconfianza y lo que es mucho más sensible y doloroso el que **cincuenta mil familias** que antes se ocupaban y mantenían honradamente en manufacturar tocuyos, bayetas de la tierra, bayetones y otras telas ordinarias de gran consumo; tanto en el virreinato como fuera de él se vean hoy reducidas a la indigencia y a la desespera-

ción, así como la numerosa arriería que se empleaba en sus transportes desde las provincias interiores. No es necesario ser un gran economista para saber que cuando el comercio de un país no está cimentado en la permuta de sus superfluos por lo necesario de fuera, debe arruinarse de necesidad, devorando en poco tiempo su capital propio. De no estar fundado el comercio que hacemos con Panamá y Buenos Aires bajo estas bases importantes, han resultado los males que tienen al país casi aniquilado del todo, sin que experimente otra ventaja que la aparente suma baratura y abundancia de los géneros de algodón; esta baratura creen algunos ser un bien efectivo, sin calcular que no es en realidad una baratura, sino un vilipendio de precios, que si se aprovecha de ellos el comprador, es a costa del capital del vendedor que se arruina en el acto de la venta, operación que en economía política equivale a cortarse la mano derecha con la izquierda, y ¿qué importa que la vara de zaraza se pueda comprar mucho más barata que nuestro lienzo tocuyo, si habiéndose empobrecido todas las clases del estado, le es mucho más difícil al pobre adquirir hoy dos reales para comprarla, que antes le era un peso o doce reales? Pregúntese a los artesanos y jornaleros si es esta una verdad, y si experimentan sus efectos; pregúntese al agricultor qué ventajas reporta de la baratura de los géneros de algodón, cuando se ve obligado a abandonar la cosecha de este mismo fruto que antes formaba parte de su renta. Pregúntese... pero ¿qué hay más que preguntar, cuando no hay quién pueda responder lo contrario? Causa, a la verdad, dolor el ver discordar al agricultor y al comerciante, sobre la aplicación de los remedios que necesita el mal común que los conduce al sepulcro. Si, en vez de dejarnos seducir por prevenciones injustas, preocupaciones, rivalidades y errores sistemados, examináramos con imparcialidad, seso y detención los objetos que tienen influencia en nuestros bienes y en nuestros males, estoy cierto que no opinaríamos con tanta diversidad en materias de común interés, ni seríamos víctimas del orgullo y la ignorancia. Sentados estos principios de eterna verdad, ¡cuán sensible no será para hombres racionales oír

disparatar sobre una cosa que de suyo es tan clara! ¿Quién podrá llevar en paciencia las declamaciones de excesiva acrimonia que se hacen contra los verdaderos amantes del país, a quienes llaman avaros y monopolistas (1) cuando sólo tratan de salvarlo de su inmediata ruina? Supongo por un momento que el gobierno en vista de su informe determina cerrar los puertos menores y abrir el del Callao al comercio de efectos y manufacturas de Europa y Asia procedentes de Buenos Aires, Montevideo, Chile y Panamá. Pregunto: teniendo aquellos países establecido un tráfico directo de sostenerlo, constituyéndonos unos colonos suyos? ¿No es de este modo hacernos de peor condición que ellos? ¿No es darles un ascendiente sobre nosotros? ¿No es aumentar sus riquezas y rentas públicas a costa de las nuestras? ¿No es recibir por segunda mano los efectos necesarios a nuestro consumo? ¿No es facilitarles la extracción de sus frutos y abandonar por falta de exportación la cultura de los nuestros? ¿No es esto ensanchar el canal por donde corran velozmente al extranjero los metales preciosos antes de haber fecundado el país? ¿No es dar el último golpe a nuestra navegación? Y, por último: ¿no es esto lo propio que cerrar para siempre toda comunicación mercantil con la Madre Patria, supuesto que en lugar de ella nos hubieran de surtir de efectos de Europa, Buenos Aires, Montevideo, Chile y Panamá?"

47. Hasta aquí El Peruano que parece estaba adivinando cuanto nos dicen esos 229 individuos, en el papel de 23 de diciembre de 817 para ahorrarnos el trabajo de contestarlo. Porque todo cuanto se nos dice en él, respecto de Lima es aplicable a este reino. Y a la verdad que si una vara de paño inglés vale en Veracruz diez reales ¿cómo han de subsistir las fábricas de Querétaro, de México, de Guadalupe y de otros lugares valiendo dieciocho, porque no

(1) No sólo son injuriados con estos dicitos, sino con el de egoístas, déspotas, opresores y otros en los números 103, 121; 187; 188, 190, 192 y 194 de la representación contraria.

pueden costearse de otro modo? Eso mismo a proporción puede decirse de todos nuestros artefactos.

(Al margen:) **Pruébese que el comercio extranjero es dañoso al de Guatemala...**

48. Por lo tocante a Guatemala constan los daños que ha traído a aquel reino el comercio extranjero, de la **Silva de economía política** compuesta por el benemérito don Simón Vergaño y Villegas, deduciéndose también del bando publicado en aquella ciudad por su celoso gobernador el señor Mariscal de Campo don Antonio González.

(Al margen:) **Pruébese con la autoridad del señor don Carlos IV.**

49. No hay para qué detenernos en probar una verdad tan manifiesta cuando el señor don Carlos IV calificó esos mismos daños que sobrevenían a estas Américas en su real orden de 4 de septiembre de 1805, mandando se renovasen las providencias dictadas en la guerra anterior para evitar las introducciones de géneros ingleses, haciendo responsables a los empleados de Real Hacienda **de los perjuicios que resulten a la nación** por la entrada de tales géneros y manufacturas bajo cualquier pretexto pues a la verdad que sería vano tal apercebimiento si no fueran ciertos los perjuicios que ya insinuamos.

(Al margen:) **Dedúcense varias consecuencias hasta el número 53.**

50. Y, a vista de unos documentos tan auténticos, ¿podrá persuadirsenos todavía que mediante el comercio directo con las potencias extrañas ha de prosperar la agricultura, la industria y el comercio de nuestros países y que el voto general de la nación y el dictamen de los mejores

políticos está de parte del comercio extranjero? Todos los fabricantes de Guadalajara, cincuenta mil de Lima, doce mil de México, mayor número de los de Puebla, Querétaro, Oaxaca, San Miguel el Grande, los innumerables de todo el reino de Nueva España, los consulados de Veracruz y Guadalajara con sus juntas de gobierno, los ciento ochenta comerciantes del primero, y casi todos los de nuestra corporación no preponderarán contra aquel pequeño grupo de veracruzanos agentes del comercio extranjero por el interés de las comisiones? Era necesario cerrar los ojos a la luz que por ellos se nos entra, y hacernos sordos a los clamores y lamentos de un sinnúmero de todos aquellos artesanos que deben su subsistencia y la de sus familias, a las fábricas de lanas, algodones, cintas, paños &a. &a., las cuales se destruirían enteramente para que florecieran las de los extraños.

51. "Los pueblos que carecen o no cuidan de los productos de su suelo, ni del ejercicio de las artes, caen muy en breve en la infelicidad y en la pobreza". Pues, ¿cómo ha de ser justo y conveniente que les quitemos a nuestros oficiales de la mano esa ocupación en que consiste la riqueza verdadera y se la demos a los extranjeros?, y, dándosela ¿podrán minorarse o extinguirse la rebelión de estas provincias? Sólo estando sin juicio puede discurrirse de esa suerte, cuando el hombre se mira pobre, cuando no halla en qué trabajar, cuando le aflige el hambre, cuando advierte que este mal le viene del gobierno, y cuando, por otra parte, se le convida a sacudir el pesado yugo que lo oprime, ¿quién duda que la misma necesidad lo compele a arrimarse al partido revolucionario?

52. "La ociosidad y la miseria hacen rebeldes; pero la prosperidad nunca sugiere la independencia. Los pueblos ocupados en cultivar la tierra, o en adelantar la industria que recogen por fruto de sus trabajos una subsistencia fácil y proporcionada a sus necesidades, viven alegres y felices, y sólo piensan en asegurar una mediana fortuna a sus familias". Luego, si el comercio directo con los extranjeros

destruye nuestra industria y las fábricas nacionales, y si reduce a la indigencia a tantos millares de operarios de ambas Américas, ¿quién podrá negar que ese comercio ha de apagar y extinguir el fuego sagrado de su patriotismo y fidelidad que aún existe en sus corazones? La mendicidad será entonces el más seguro garante de su aversión a un gobierno que los arruina quitándoles el pan de la boca.

53. Atiéndase, pues, a esta circunstancia, y sacaremos que ella lejos de inducirnos a abrir un comercio directo con las potencias extranjeras, amigas o neutrales, nos persuade a que nos encerremos dentro de nuestra casa, no abriéndola sino a nuestra amorosa madre la España, que por medio de aquel atinado y juicioso reglamento consultó a nuestro beneficio, sin quitarnos nuestra agricultura e industria, sino atemperándolas de manera que pudieran sernos útiles los géneros extranjeros, viniéndonos por su mano, pues así se daba lugar a que nuestras manufacturas y las de la península pudieran concurrir en nuestros mercados

(Al margen:) **Nótanse varias proposiciones sediciosas de la representación a que se está respondiendo, y se impugnan hasta el número 58.**

54. Si la caridad no nos obligara a interpretar hacia buena parte las palabras de los 229 individuos que hablan en la indicada representación, diríamos que lejos de intentar que se disminuya, o se extinga la insurrección, antes se trataba de atizarla, cuando en los números 103 y 104 se impugnan nuestras leyes atribuyéndolas a la ignorancia, a la preocupación, al monopolio y a los tiempos bárbaros en que fueron establecidas: cuando se dice "que son contrarias a su objeto y que impiden la prosperidad nacional", añadiéndose en el Núm. 110 "que la ignorancia de los siglos anteriores, (aquí se comprende expresamente el próximo pasado) pugna con las luces del presente, la confusión con la verdad, y lo dudoso con lo cierto:" en el Núm. 121 "que

el pretender se hagan los cambios de nuestros frutos (como lo mandó el reglamento de 78) por la mano y con la intervención de los negociantes de Cádiz, Málaga y Santander, es obligar a vasallos de un mismo soberano a reconocer supremacía en sus conciudadanos"; en el 185 "que las Américas son patrimonio de la Corona, mas no propiedades particulares, son provincias españolas; pero no colonias mercantiles" y, últimamente en el Núm. 187 "reconocen los imprescriptibles derechos de la soberanía, pero no los ven transmitidos ni representados por el comercio de Cádiz, que se constituye **dueño, déspota y opresor**". Reservamos a V. E., la calificación de estas proposiciones que malquistan al gobierno español, ofendiendo gravemente la gloriosa memoria de nuestros monarcas, y sólo nos dirigiremos a manifestar la poca razón en que se fundan aquellas imposturas.

55. Se equivoca torpísimamente el autor de la representación que impugnamos, afirmando que las leyes reglamentarias del **comercio libre** son contrarias a su objeto y que impiden la prosperidad nacional, porque prescindiendo de lo que ya se expuso en el Núm. 30 y 31, tenemos otra prueba en un informe que dió a S. M., (y corre impreso) el año de 788 la Real Sociedad económica de Madrid. En el Núm. 15 dice lo siguiente: "El mismo cosechero español, los dueños de navíos y el estado en general han sacado muchas ventajas del mismo reglamento"; al Núm. 17 refiere la considerable baja de fletes de mar que se experimentaron desde su establecimiento; en el 18 "que las gentes de mar empleadas en aquel año de 788 excedía en ... 12,555 a las que se ocupaban el año de 779, no obstante los que perecieron en los combates de la guerra con Inglaterra, los que murieron en los hospitales, especialmente en el del Guarico, y los desertores que hubo". En el 19, prueba el aumento de nuestra marina, cotejando los estados del año de 779, en que constaba de 2,449 embarcaciones de tráfico, con el último que llegaba a 2,835, añadiendo las siguientes proposiciones: "Este aumento que sólo debe considerarse como efecto de la mayor extensión de comercio,

únicamente se puede atribuir al nuevo reglamento. Nuestro comercio no ha aumentado sus relaciones interiores ni exteriores, sino con la América, para donde después de la libertad se ha notado haber salido en un año mucho mayor número de embarcaciones que en ocho o diez años, los más florecientes de los tiempos del estanco". En el 21, "no es menester más que la sencilla narración de estos hechos para que casi a primera vista y sin alguna particular reflexión se conozcan las utilidades que el estado ha recogido del nuevo establecimiento". Sigue exponiendo otros muchos beneficios y al fin concluye al Núm. 77: "Todas las ventajas que ha tenido la nación y quedan mencionadas en este informe, se deben a la libertad que goza la navegación". ¿Podrá prevalecer contra estos datos positivos el simple dicho de los subscriptores de la indicada representación y el de su autor?

56. No se engañan menos en opinar que el prudente Carlos III quiso obligar a los americanos a que reconociesen supremacía en los negociantes de Cádiz, Málaga y Santander, lo primero porque el reglamento del comercio libre habilitó a todos los puertos principales de la Península, y no aquellos tres exclusivamente, y lo segundo, porque esa superioridad era debida no a los mercaderes españoles sino al mismo rey que así lo dispuso, y al orden que debe guardarse entre la matriz y sus colonias, en lo cual no hay injusticia alguno, al modo que no la hay en que un hijo reconozca la autoridad de su padre, ni un pupilo la de su tutor, y el decir lo contrario en estos tiempos de revolución, es inducirnos a la insubordinación, es hacer odioso a nuestro gobierno, es pervertir el orden de las sociedades, es alarmar a los rebeldes, y es añadirle fuego a la insurrección en vez de apagarlo. Mas aún cuando hubiese tal supremacía entre los hijos naturales y los adoptivos, y entre los primogénitos respecto de los segundos, ¿no sería mejor dársela a aquellos, antes que a los extraños?, a los de la propia familia que a los de las ajenas?, a los amigos que a los enemigos?

57. Cualquiera que haya leído la colección de aranceles de la Gran Bretaña, habrá visto que por sus leyes les está prohibido a los extranjeros de ese reino comerciar en él y las colonias británicas, pena de perdimiento de todos sus bienes (1) (aunque esta prohibición general se limitó respecto de las islas de Jamaica y Dominica en algunos artículos en notorio beneficio de aquella potencia y conocido perjuicio de la España). Ultimamente en este año prohibió el comercio directo de los angloamericanos con sus islas y posesiones en América mandando que tanto la importación como la exportación se haga en buques ingleses (2). Si tal ha sido la conducta de Inglaterra con sus dominios y colonias, sin que pueda haber quien justamente la repruebe porque en cambio de tales restricciones les dispensa su defensa y protección, ¿cómo hay valor para acusar el sistema que observaron constantemente nuestros monarcas desde el descubrimiento de estas Américas? (3). Lo que fué lícito a Carlos II, a los Enriques III, IV, VII y VIII, y a Jorge III en Inglaterra, no lo sería a los señores reyes católicos don Fernando y doña Isabel, a Carlos I, a los tres Fe-

(1) Fojas 342, tomo 2º nota 6 y tomo 1º fol. 402, núm. 1, fojas 572, tomo 2º de la Colección de Aranceles.

Eduardo III prohibió a sus vasallos de Inglaterra usar de estofas extranjeras y también la extracción de lanas que ascendía a diez millones esterlincs. Jos Geé.

Todos saben que en la famosa Acta de Navegación (atribuída falsamente a Cromwell) se prohibió la entrada en los puertos de Inglaterra a los navios extranjeros.

(2) Noticioso General de México, núm. 441.

(3) Tom. 1º pág. 396, 440, 441 y 150 de la Colección de Cédulas Reales impresas en 1596. Herrera década 1ª pág. 150. LL. 1ª, 3ª, 4ª y 7ª Tit. 27. libro 9 de la Recopilación de Indias, cédula o proyecto de 5 de abril de 1720 para la expedición de flotas y galeones y reglamento de 778.

lipos II, III y IV, a Carlos II y III, y a todos los sucesores de la Corona Española en sus colonias americanas (4).

58. Si los reyes de España no tuvieran que atender a las necesidades de sus hijos grandes y pequeños si no debieran consultar a los intereses de unos y otros, y si no fuera de su obligación cautelarse con tiempo de sus actuales enemigos, o de los queden serlo con facilidad, podrían permitirnos ese comercio directo con las naciones neutrales; pero siendo perjudicial al de la metrópoli, y también al de sus colonias como va demostrado, ¿qué injusticia puede haber en que como buenos padres de todos sus vasallos, quieran que pase por la mano de sus hijos mayores lo que se comercie por los menores, libertando la casa de éstos, como menos segura de los insultos a que se halla expuesta, los cuales son infinitamente menores en la de aquellos?

59. Demostrado por lo que queda expuesto que ni la pobreza y miseria del reino, ni lo insuficiente de los donativos e impuestos, ni la necesidad de fomentar los ramos de agricultura, minas y manufacturas, nos obligan a abrazar el comercio directo extranjero, separándonos del reglamento del año de 78, pasemos a examinar las demás circunstancias alegadas por los contradictores. (Al margen: **Se responde a los argumentos contrarios**). “Dicen (núm. 110 y 11) que en el presente siglo 19 es violento e irresistible sostener una lid tan desigual —que pasó ya el espíritu de conquista en que las naciones sólo se conocían para hostilizarse— que en el día el genio de la guerra ha sido derrocado para entronizar al Dios del comercio, y que el consentimiento común de los soberanos que antiguamente los obligaba a tomar las armas es el mismo que hoy los hace comerciantes”.

(4) El núm., de mercancías cuya introducción está prohibida en la Gran Bretaña absolutamente, o con ciertas restricciones, es mucho mayor dice Smith de lo que piensan los que no están iniciados en los ministerios de las aduanas. Say Tom. 1º Fol. 327 de la impresión de México de 1814.

60. Permitiendo por un momento estas proposiciones que desmienten los sucesos de los años pasados, en que lloramos los desastres causados, primero por la guerra de los ingleses y después por la de Francia, ¿quién no ve que por la vía del comercio directo, tan pretendido siempre por la Inglaterra, se nos hace una guerra sorda y disimulada, tanto más perniciosa cuanto más segura y menos arriesgada? Si en un desafío uno de los competidores hallara por los conocimientos botánicos, un narcótico u otro específico para quitarle a su rival todo el valor y todas las fuerzas, de suerte que al primer encuentro, se le rindiese y con efecto intentará aplicárselo, diríamos que no trataba de vencerlo?, pues esto mismo es lo que pasa en nuestro caso. Sáquesele por medio de ese comercio directo a la España y a sus Américas el dinero que les da valor y fuerzas para su defensa, substitúyase a las armas el tráfico libre de las potencias extranjeras, y al primer asalto nos hallarán rendidos y postrados verificándose la sabida fábula de los lobos que con la dañada intención de sorprender a los pastores cuando estuviesen desprevenidos, afectaron hacer paces con ellos, pidiéndoles en rehenes los mastines que guardaban el ganado, como ahora se nos pide el numerario.

61. Si el ejemplo de lo pasado ha de servir de lección al presente, recorramos las historias de España y de nuestras Américas; quien viera que los cartagineses solicitaban sólo el comercio con nuestros puertos, fingiéndose amigos de los fenicios, que no venían con armas ni pertrechos de guerra, que se mostraban humanos, corteses y obsequiosos, que comían y bebían juntos, brindando y regalándose mutuamente, que expendidos sus géneros se volvían contentos a sus países y que jamás hablaban de hostilidades, ¿quién no diría que el genio de Marte se había permutado felizmente por el de Mercurio? ¿pero qué sucedió?, insensiblemente fueron ganando amigos y opinión; después se les concedieron bodegas para custodiar sus mercancías; más adelante las volvieron fortalezas, se hicieron a cierto tiempo dueños de las islas vecinas a las costas béticas, y últimamente paró toda la amistad en haber caído miserablemente la Península

en el lazo que siete años antes le habían tendido aquellos traidores.

62. Y, ¿no deberemos temer nosotros otro tanto? Permitido el comercio extranjero con La Habana, y estrechadas sus relaciones con las potencias distantes, como nos aconseja el interesado vulgo de Veracruz, ¿se les olvidará a los ingleses la posesión que llegaron a tener de ella por los años de 1536 y 1762? Se descuidarán de apoderarse de una isla que es la garganta de esta América? Dudarán señorearse de Portobelo y de Panamá, que son las fauces de todos los puertos del mar del sur infinitamente menos resguardados que aquella isla, abriéndoles también la ventajosa comunicación con la India Oriental (1).

63. Cinco veces ha sido Portobelo presa de los piratas y de los ingleses. La primera por Drake, la segunda por Morgan, la tercera por Spring, la cuarta por dos navíos de guerra ingleses y tres balandras, y la quinta por el Almirante Vernon en el siglo pasado, y si esto se hizo cuando no se habían gustado los frutos de ese comercio por San Blas, Guatemala, el Perú y otros puertos del mar Pacífico, ¿qué debemos temer suceda después que no solamente los han probado, sino saciándose y hartándose de la plata y oro de nuestras provincias y de todas sus ricas provincias y de todas sus ricas producciones? ¿Qué... cuando todos sabemos el poco resguardo de Panamá, sin embargo, de haberse mejorado su fortificación, después que la saqueó el cruel inglés Juan Morgan?

64. Entre tanto la Inglaterra insensiblemente nos irá conquistando sin vencernos, por medio del comercio, y sin exponerse tampoco a los riesgos de las conquistas. Jamaica y quizá La Habana servirán de baluartes, como en otro tiempo las Islas de Mallorca y Menorca a los cartagineses.

(1) Fojas Núm. 74 de este cuaderno.

No le faltarán factores ocultos en nuestros puertos, como los ha tenido en todos los parajes donde ha podido llevar su comercio (1). Aquella potencia que se ha usurpado el dominio de los mares (2) y de nuestras costas, les impondrá la ley a las demás. Todo pasará por sus manos, no habrá negocio alguno que no se haga por medio, y con su intervención, y los habitantes de la Península sólo serán ociosos testigos del gran comercio que se hiciere dentro de su casa y unos melancólicos espectadores que no harán papel en su propio teatro, estando precisados a ver desde el patio la dolorosa escena de su misma destrucción.

65. Un político que escribió en el año de 1762, después de atribuir el gran poder de la nación británica al descubrimiento de las minas del Brasil, de cuyos metales se apoderó por la vía del comercio, añade estas sentencias que hacen a nuestro caso: "Nos admiramos de ver que resiste y ha resistido la Inglaterra a tantos esfuerzos de sus enemigos, pero no reparamos en que jamás se ha acertado a darle el golpe donde convenía; no hay que pensar en abatir el formidable poder del pabellón inglés mientras no se destruyan los principios por donde se ha elevado, y no se cierre el manantial de sus riquezas". ¿Qué diría el autor de ese pensamiento y qué deberemos decir nosotros en el tiempo presente, después que por un cálculo aproximativo sabemos que llega a sesenta y dos millones de pesos los que giran anualmente por sólo el comercio clandestino de los extranjeros? (3). Diremos que debe evitarse a todo costo, y que así como para que los efectos extranjeros de lícito trá-

(1) Riqueza de la Inglaterra, fojas 81.

(2) El gran canciller Bacon decía a sus conciudadanos: la mar es una especie de monarquía universal que la naturaleza parece haber dado en dote a la Gran Bretaña, que tarde o temprano debe tener a su disposición los tesoros de la India.

(3) Fojas 42 de la memoria del estatuto del Consulado de Veracruz, impresa en México en el presente año de 818.

fico puedan ser recibidos en esta América se ha de acreditar previamente, conforme al reglamento de **comercio libre**, ser procedentes de alguno de los puertos de España, donde hayan satisfecho los impuestos establecidos, así también deberá obligarse a los que lleven frutos o caudales de este suelo a llegar primero a alguno de dichos puertos para dirigirse desde allí a los comerciantes españoles o extranjeros, pagando sus respectivos derechos de entrada y salida en las aduanas de la Península.

66. El consentimiento común de las naciones civilizadas en hacer un comercio recíproco en todos los puertos del mundo de que habla en el número 111, lejos de inclinar a la España a prestar el tuyo por lo respectivo a esta América, debe obligarla a repugnarlo (aún cuando constara ser cierto que la Inglaterra y la Francia están de acuerdo en ello (1), respecto de aquellos artículos que mutuamente están prohibidos por los reglamentos de ambas potencias). Los mismos comerciantes de Veracruz nos aseguran que ese consentimiento que antiguamente obligaba a los pueblos civilizados (es decir extranjeros) a tomar las armas, es el mismo que hoy los hace comerciantes. Y ¿por qué? Acaso los anima un espíritu de moderación y de justicia que les prescribe contenerse en sus límites y no pensar en dilatar sus estados? No podemos creerlo leyendo la historia de todos los siglos, a no ser que se hayan desnudado de las miserables pasiones de la condición humana. La de la ambición es propia de los príncipes, y si las potencias extranjeras han largado las armas de la mano, es ciertamente no porque su codicia sea menor, sino porque tratan de hacerle otra guerra menos cruel, sí, pero más segura y ventajosa despojando primero a este reino y al de España de todas sus riquezas por la emboscada del comercio, quitándole a sus habitantes toda ocupación, hasta reducirlos a la miseria y desesperación, para que no hallando recursos se entreguen al primer potentado que los solicite.

(1) Véanse las notas del número 57.

67. Convenimos en que para restablecerse la metrópoli a su pasada prosperidad debe cuidar de que se aumenten en ella y en sus colonias los sobrantes de su industria para poder hacer un comercio activo; pero negamos que le sea conveniente hacer en derechura ese tráfico en estas sus posesiones de América con el extranjero, sin tocar en los puertos españoles como lo previene aquel reglamento y las demás reales órdenes de la materia, imitando las leyes de la naturaleza que dictan la dependencia de los descendientes a sus ascendientes, y también la admirable economía de los miembros del cuerpo que no reciben el alimento directamente en sí mismos, sino dirigiéndose primero en el estómago, volviéndose después quilo y al fin sangre, la cual circula por todas las partes de nuestro compuesto.

68. No podían ocultarse estas verdades a los subscriptores de la representación veracruzana; pero a pesar de todo insisten en que ha de prosperar el comercio siempre que no se observen las leyes restrictivas, incluso las de nuestro reglamento. Lo confesaremos francamente, prosperará sin duda el comercio, pero ¿cuál? El de Londres, el de Jamaica, el de sus islas vecinas y el de los Estados Unidos de Norteamérica, como lo confiesan aquellos 229 individuos en el número 176, diciéndonos: “que dando de este modo acción y celeridad al comercio extranjero, se precipitará a extraer sus sobrante y a surtirla de manufacturas de fuera”. Por más que se proclame estudiosamente comercio libre con todas las potencias neutrales, la Inglaterra, sus islas y los angloamericanos serán los que hagan exclusivamente el tráfico directo; aquella por la preponderancia de su marina, y los otros por su vecindad a nuestras costas; pero no prosperará el comercio directo con la Península, que debe merecer toda nuestra consideración, ni tampoco el de este reino, cuyas fábricas, comercio, población y todos los ramos de industria se aniquilarán en la misma razón que crezcan los de nuestros rivales.

69. Sin embargo, es preciso conocer (dicen los autores del papel que impugnamos al fin del número 97) la ne-

cesidad de variar de sistema mercantil: "porque si la metrópoli se hallase en disposición de proveer pronta y abundantemente a sus Américas de todos los productos y artefactos que la comodidad, el lujo y las costumbres han hecho ya necesarios; si ella pudiese con sus riquezas fabril e industrial, y con su activo y seguro comercio fomentar las labores y aumentar los acopios de los frutos tropicales, y si ella pudiese subvenir a todos los consumos de tan vastos y distantes países, podría decirse que la mutua conveniencia y la riqueza nacional justificaban la inhibitoria; pero cuando una lastimosa experiencia ha hecho conocer que en días más prósperos no pudo cubrirlos, sin ocurrir a mercados extranjeros, ¿cómo habrán de esperarse ahora esfuerzos superiores a su presente situación?" (número 98).

70. Varias respuestas ocurren contra este raciocinio. Por ahora baste decir que no tratamos de que la madre patria nos provea exclusivamente de frutos y efectos procedentes de su suelo y de sus fábricas, ni de que se le corte el comercio directo con extranjeros, sino de que se haga por su medio en los términos permitidos por el citado reglamento, lo cual podrá hacer aunque carezca de "los sesenta mil telares que surtían de tejidos de todas clases a una gran parte de la Europa".

71. Y, ¿quién podrá dudar que esas miserias, esas desgracias, ese lastimoso estado en que se halla nuestra España a resulta de la última guerra con el intruso emperador de los franceses, esos heroicos sacrificios que hizo para sacudir el yugo que se le quería imponer, sus inauditos esfuerzos para sostener su libertad civil, y los generosos auxilios que nos ha prestado para defendernos de los ambiciosos y crueles revolucionarios de estas Américas, son unos poderosísimos motivos que excitan nuestra obligación y gratitud para cooperar a su engrandecimiento y para sacarla del abismo de males en que quedaría hundida con el impolítico y perjudicial sistema del comercio directo extranjero con nosotros?

72. "Si están destruidas sus escuadras, desprovistos los arsenales, agotado su tesoro y consumida su marina mercante, si se halla en medio de una paz general reducida a su territorio, privada de la frecuente comunicación con sus Américas, limitada a un comercio casi costanero, y expuesta a los insultos que piratas despreciables osan hacer a su respetable pabellón", ¿cuál será la consecuencia que debe sacarse de estos antecedentes? ¿Será, por ventura aumentar sus infortunios y cooperar a su absoluta aniquilación, quitándole los únicos recursos que le quedan para no perecer? ¿Será el arrancarle de la mano el poco alimento que hasta ahora le ha ministrado el comercio de sus puertos? Esto es puntalmente lo que con la mayor crueldad e ingratitud se nos propone por los firmantes de la representación que impugnamos, no porque sea dañada su intención, que desde luego confesamos muy sana y leal, sino porque están alucinados con el resplandor brillante que despiden las claras luces del presente siglo, las cuales ¡cosa rara!, no alumbraron los horizontes de todos los pasados; quíebrese de una vez (dicen con las obras) esa débil caña doblada con el peso de sus desdichas, en vez de levantarla del suelo en que se halla abatida; apáguese de contado el fuego patriótico que aún humea bajo de ese montón de escombros, en vez de soplarlo y dar lugar a que respire. "Si el comercio activo exterior, esa deidad tutelar de las naciones y ese manantial perenne de sus riquezas, poder y esplendor, se halla en nuestra España pobre, acobardado y perseguido en aquellos y estos mares hasta verse precisados nuestros hermanos los españoles, a permanecer en la inacción a ser víctima de un enemigo rastrero", nada importa esto, acábense de una vez esas relaciones de comercio que nos unen con ellos y estrechémonos con sus enemigos verdaderos, (que han proveído de fusiles y toda suerte de armas a los rebeldes) aunque en el nombre sean conocidos por neutrales (1); porque opinamos ser este el único me-

(1) Véase El Noticioso General de México, Núm. 398 en el artículo Estados Unidos.

dio de hacer nuestra fortuna y de cubrir el déficit de los gastos municipales de esta provincia.

73. Así discurren nuestros opositores demasiado sencillos y bondadosos, pero nosotros juzgamos de muy diverso modo. No podemos ver con indiferencia las calamidades y miserias de esos héroes que con su valor y lealtad sacudieron el yugo del tirano usurpador de las coronas y de los imperios. Estamos reconocidos a los grandes sacrificios que han hecho a nuestro favor, socorriéndonos en los angustiados lances de la rebelión en que peligraron nuestras vidas y bienes. Estando unidos con nosotros por sangre, religión y leyes, formamos todos una sola familia; sus miserias, sus calamidades y desgracias las miramos como propias, y no podemos desentendernos de los clamores con que resisten todos los arbitrios y proyectos ruinosos que asestan contra su vida y existencia política y moral.

74. Si esos nuevos y sabihondos filósofos quieren remediar un daño con otro mayor, engañándose cuando a este último llaman bien, porque los libra en su errado concepto del menor mal, este Consulado cree que ninguno puede compararse con el de dar entrada en nuestra casa a los que habitan al norte de estas tierras de la América septentrional. No es este un pensamiento nuestro, es tomado de varios lugares de la Santa Escritura. En el capítulo 28 del Deuteronomio, amenazó Dios a su pueblo si no guardaba su Divina Ley con esta terrible maldición: **El extranjero que vive contigo en tu tierra subirá sobre tí, él estará más alto y tú quedarás más bajo, él estará a tu cabeza y tú a sus pies** (1). Se engañaría, por ventura, la Eterna Sabiduría cuando calificó por un verdadero mal el abatimiento de su pueblo y la primacía de los extranjeros a que anhelan los Estados Unidos de esta parte del mundo? En el capítu-

(1) *Advena, qui tecum versatur in terra, ascendet super te, eritque sublimior; tu autem descendes et eris inferior Ipse erit in caput, et tu eris in caudam.*

lo II del Eclesiástico se encuentra otra sentencia más general, porque no se contrae precisamente a los que habitan una propia tierra, sino a todos los extranjeros en común (2). **Admite** (dice el Espíritu Santo) **en tu casa al extraño, y como un torbellino te arruinará de cuajo, y te separará aún de los tuyos.** Por cierto que el orador más elocuente no podría hallar expresión tan enfática, ni otra comparación más viva y adecuada para denotar los daños que debería causar la entrada de los extranjeros en nuestros puertos. Y para que se vea cuán adaptable es aquella sentencia a nuestro caso, obsérvese que su traductor y expositor (3) nos advirtió que ese sagrado texto habla principalmente con los reyes de España, de cuyo código es la primera ley, la fe de la Trinidad y el respeto a la Iglesia y a sus ministros. Es decir a la religión de nuestros padres, como ya lo notaron juiciosamente los 115 piadosos individuos de Veracruz a lo final de su pedimento de fojas 14, cuaderno número 3.

75. Se nos repetirá que los extranjeros no piensan ya en conquistas, que sólo tratan de comercio (como las sanguijuelas de chupar la sangre), que el gobierno español les pondrá en el nuevo sistema tales trabas que no pasen los límites de lo justo y conveniente, que según han variado las circunstancias, ellos reconocerán siempre a las Indias como patrimonio español, y que no hay que temer ningún insulto ni desmán de unas potencias que siempre estarán unidas a la España; más nosotros les preguntaremos otra vez a esos incautos políticos, ¿si ya curaron a los monarcas de la codicia y ambición, hidropesía insaciable en que cuanto más se bebe, más se enciende la sed? ¿Si les han tomado el pulso y los hallan libres de la calentura de las pasiones inmoderadas? ¿Si pueden asegurarnos de sus pensamientos presentes y futuros? ¿Si los tienen como bajo de una llave, para no dejarlos pasar de los cotos que

(2) Admite ad te alienigenam et subvertet te in turbine, et abalienabit te a tuiis propriis. Cap. II versículo 36.

(3)D. Angel Sánchez en su obra titulada Filosofía del Corazón.

señala la probidad y la virtud? Y, ¿si podrán estar atados mucho tiempo los reyes, amigos o neutrales, al carro de la gloria de España, sin romper las coyundas que les ponga cualquier nuevo reglamento?

76. A estas preguntas deben enmudecer esos innovadores, a no ser que en prueba de su sagacidad y previsión nos repitan, que para guardar nuestras riquezas y libertarlas de los ladrones, les entreguemos las llaves de la casa, porque están de acuerdo con nosotros las naciones en tomar nuestros caudales, para hacer un fondo partible, distribuyéndolo por medio del comercio libre, (Núm. 125), más nosotros también repondremos ser falso ese acuerdo y esa buena fe que se supone. Todo se aparentará, todo se prometerá, por todo se pasará, entrarán ahora por cualesquiera condiciones, pero con la esperanza de anularlas y despedazarlas, mediante el rompimiento de una guerra cuando les convenga, y cuando estuviéremos más descuidados, como ya lo practicó la nación inglesa en la última con la España (1), o cuando se halle aposeionada de nuestros puertos, y, entonces ¿qué costaría arrojarles de ellos? Como setecientos años tardaron los valientes españoles en acabar de expeler a los mahometanos cuando entraron por mar en sus posesiones, sin embargo de que cortada la travesía por las fuerzas navales de la España, quedaban imposibilitados de buscar socorros en la Africa.

77. Consideremos ahora cuándo llegará esta América a verse libre de esas potencias conquistadoras del nuevo mundo, teniendo francas sus comunicaciones con sus respectivas matrices, y entre ellas la de Washington, capital de los Estados Unidos, de nuestro mismo continente? Está llena la historia de ejemplos de naciones que han sacudido el yugo de los que las han conquistado a fuerza de armas; pero casi nunca se ha visto salir una nación de aquella especie de esclavitud en que la ha puesto otra, destruyen-

(1) Véase la Gaceta de Madrid del viernes 28 de diciembre de 1804.

do sus artes, sus manufacturas y su comercio, porque habiéndole quitado sus riquezas le ha cortado el nervio de su poder civil y político.

78. No hay duda que por ese violento y antipolítico sistema quedarán la Península y sus Indias perpetuamente esclavas y tributarias de esas naciones, que políticamente nos conquistaren de un modo más pérfido y doloso que los africanos a la España; porque éstos no se vendieron por amigos, ni se valieron de pretextos de comercio y protección; quedaremos los americanos como unos perros atenidos a que nos den los extranjeros un mendrugo o un hueso descarnado, desde la mesa espléndida que nosotros mismos les hayamos preparado con nuestras riquezas y trabajos, y en una palabra vendrán con el título de protectores a dejarnos sin camisa, y a quitarnos el pellejo que es lo único que nos queda.

79. ¡Qué horrorosa perspectiva se presenta en este instante a nuestra imaginación! Sólo de pensarla posible nos afrentamos y confundimos, y antes de que veamos tales desastres, elegiríamos de mejor gana la muerte que pone fin a todas las calamidades y penas de la vida.

80. Aún no se dan por vencidos los agavillados **propietarios y comerciantes de Veracruz**, insisten en que las leyes prohibitivas del comercio debe abrogarse por los principios de la conveniencia sostenidos de la rigurosa justicia. Pero ¿con qué se prueba uno y otro? Ya está visto en los párrafos anteriores que esa conveniencia es verdadera para las otras potencias comerciantes, mas no para los españoles, pasemos ahora a buscar los principios de justicia, observando cuáles son y cómo se desembarazan los contrarios de las leyes, reales órdenes y cédulas de la materia.

81. Todas las prohibiciones de los reyes católicos relativas al comercio extranjero, desde las primeras expedidas en el año de 1510, se fundan en que esto cumple al

real servicio porque registran los extranjeros los puertos de estas Indias, y haciéndose después corsarios causan grandes robos, muertes, daños y otros inconvenientes, defraudando al erario real de sus derechos en el viaje y tornaviaje, y se llevan el oro y la plata y otros frutos preciosos que debían primero circular en estos reinos, pasando después a regar y fecundar el suelo español (1). ¿Han desaparecido acaso estas razones, para que digamos que han cesado las leyes y que han variado las circunstancias en que se dictaron?

82. ¡Ah!, los mismos defensores del proyecto deben confesar (si obran de buena fe como lo suponemos) que jamás había extraído más plata y oro por el contrabando que desde los permisos llamados de Azanza; que apenas nos han dejado otra moneda, que la de cobre, a cuyo cuño obligó la escasez de aquellos metales, y que no contentos ya con esto en falta de moneda mexicana cargan con la provisional, con barras y tejos, y aun con las joyas y perlas y alhajas mujeriles, según lo afirma la Junta de Gobierno del Consulado de Guatemala, referida por don Juan Bautista Izaguirre, en el número 6 de su representación de 24 de septiembre del año próximo pasado. (2).

(1) Fojas 442, tomo I de Colección de Cédulas, impresas en 1596.

(2) Aunque en la indicada representación no se cita la fecha de la acta, ni se dan otras señas de ella, se sabe por un informe impreso en Guatemala el año de 814, que fué en junta extraordinaria número 853, de 11 de diciembre de 813, cuyas palabras copiamos en lo conducente: "¡Cuántas otras demostraciones tan de bulto como las antecedentes, se podrían hacer para probar hasta la misma evidencia que nuestro comercio directo con la metrópoli ha sido el que siempre ha dado valor a nuestros añiles!, el que en todos sentidos nos ha convenido, conviene y convendrá; Y se quiere y se desea trastornar este razonable y fraternal orden entre la madre patria y nosotros, sólo por sugerencias de aéreas esperanzas e ilusiones de imaginación; Las provincias de Granada y León de Nicaragua que por error de cálculo creyeron que la introducción de géneros de algodón extranjeros por el río de San Juan les convenía en extremo, han te-

83. Para que se conozcan mejor los inconvenientes a que procuraron ocurrir nuestros soberanos, prohibiendo ese ruinoso y maldito comercio directo, es de saber que la política inglesa pronosticó algunos años antes de la insurrección, lo que debía sobrevenir y que ya hemos visto a nuestro pesar.

84. Oigamos al marqués de Condorcet, autor favorito de los representantes en su Compendio de la Riqueza de las Naciones (aunque se cita misteriosamente con el nombre del español Irujo, su traductor), hablando, pues, de las ventajas que ha sacado la Europa del descubrimiento de la América y de la India Oriental, dice a fojas 209: "Los naturales de ambas Indias han tenido que aguantar calamidades terribles hijas de la casualidad más que de la naturaleza de los sucesos; en el tiempo de estos descubrimientos, los europeos tenían tal superioridad de fuerza que podían cometer impunemente toda especie de injusticias en aquellos países remotos; puede que en adelante lleguen sus naturales a ser más fuertes que los europeos, y puede que todos los habitantes del globo tengan algún día aquella igualdad de fuerza y valor, que por el temor mutuo que inspire contenga la injusticia de las naciones independientes, y las obligue a respetar sus derechos. **El comercio parece que es el agente más propio para producir esta feliz revolución, pues lleva consigo la comunicación de conocimientos y de las mejoras respectivas**".

85. Hasta aquí este autor que no hablaba del comercio de España, de cuyos mercaderes no debía temerse que

nido que mudar de opinión y clamar con vehemencia a este Superior Gobierno y al Real Consulado, por las providencias más eficaces a contener el estrago que sufren con las mismas introducciones que tanto apetecían, porque además de no haber querido recibir los introductores fruto alguno en cambio o pago de sus trapos, haber arrebatado con cuanto numerario y plata labrada tenían se han quedado las mujeres también sin sus alhajas de oro, perlas y plata; en una palabra, hasta sin los aretes del adorno de sus orejas. ¿Quién ignora esta verdad tan patente como pública y ruidosa en el día?".

sugirieran máximas de independencia a los americanos, sino del de los extranjeros (1), pues he aquí, señor Excmo., demostrado con evidencia que el trato con ellos por el comercio, ha tenido y tendrá en lo sucesivo el mayor influjo en la insurrección actual, y en las que son de temer cuando se extinga la presente, como lo esperamos de la prudencia, consejo y sagacidad que conocemos todos en V. E., y, en vista de éste anuncio de nuestros rivales ¿habrá aún valor para decirnos que han variado las circunstancias en que se dictó el reglamento del libre comercio, y que no hay ya peligro en permitirnos el tráfico con esos buenos consejeros de nuestra independencia? Si el comercio con ellos ha sido el agente más propio para la revolución, que llama feliz aquel inglés, por las ventajas que piensa sacar de ella su nación, ¿no podremos asegurar nosotros que los que procuran, defienden y sostienen ese giro, son, sin advertirlo, los abogados y agentes de las potencias extranjeras y los enemigos de la patria? Dígalo el célebre inglés Herrenschand (2), "Cuando el hombre de estado interrumpe este orden natural del comercio (habla del exterior o de transporte, que es el de materia presente) con el establecimiento prematuro de puertos francos, su conducta propende directamente a que su nación decaiga del grado de prosperidad que disfruta". Llévense, pues, adelante esas ideas ruinosas y opuestas a los intereses de la matriz; admítase ese comercio directo, para que se rompa de una vez el conducto por donde han ido y sólo pueden ir a España los preciosos metales de este Nuevo Mundo, y sus ricas producciones, condesciéndase con esos innovadores de profesión y proyectistas descomunales, para que después de haber disfrutado los extranjeros como de hacienda propia, los fondos de nues-

(1) En una goleta francesa que arribó a Veracruz en 10 de agosto de 1808 vino, entre otros papeles sediciosos, un oficio del ministro de relaciones exteriores del imperio francés Champani todos dirigidos a persuadir a los americanos la independencia de su metrópoli, al cual se contestó en otro impreso en México el propio año, a nombre de la Nueva España.

(2) En su obra de Principios de Economía Política fojas 112, impresión de Madrid de 1800.

tro erario, por la infame vía del contrabando (1), lo hagan ahora impunemente por el general y absoluto permiso y consentimiento del Supremo Gobierno; que cuando así se verifique contra nuestra esperanza, nos quedará a nosotros la dulce satisfacción de haberlo resistido y haber patentizado los daños que han de sobrevenirle a la España, y a estas desgraciadas Américas, no sólo con autoridades, presunciones y conjeturas fundadísimas, sino con el testimonio irrefragable de los mismos ingleses.

86. Supuesto que hemos demostrado que no hay de parte del comercio extranjero la conveniencia que se intentaba persuadir, ni la necesidad y utilidad que en el Núm. 151 se suponen comprobadas, parece claro que tampoco se deduce como consecuencia forzosa, estar de parte de la pretensión de los veracruzanos la justicia, pero como al mismo tiempo se quiere fundar esta en otras razones, que siguen exponiendo, examinemos atentamente cuáles son éstas, para que acabe de aclararse punto tan esencial. No pudiendo negar las leyes que condenan el trato con los extranjeros, se atribuyen de nuevo a los tiempos de la barbarie (en que no habíamos escuchado las lecciones saludables de los ingleses, franceses y demás economistas), se recomiendan más y más las luces del siglo presente, y cuando se trata de aquellas leyes y de las razones en que se fundan, se desembarazan con toda frescura al Núm. 108, diciéndonos en tono de desprecio, que no merecen ser impugnadas ni contradichas. Bello modo de salir de la dificultad y muy propio de los que huyen de averiguar la verdad. No queriendo nosotros incurrir en aquel defecto, y sin embargo que nos bastaba despreciar también todo cuanto se dice en el particular por los 229 individuos de Veracruz sin alguna prueba sólida, copiaremos la respuesta que dió el Real Tribunal del Consulado de Guatemala a igual proposición. "Como en un cuaderno impreso (dice con su junta de

(1) El comercio clandestino en las colonias de España ha llegado al extremo de que, públicamente digan los ingleses que es su más rico ramo de comercio. Así lo dejó escrito el autor de al Riqueza de Inglaterra a fojas 84.

gobierno) en esta capital el mismo año de 811 para remitir a las cortes, se halla a la página 45 el aserto de que prohibir la introducción de mercaderías a pretexto de fomentar las fábricas nacionales es un **injusticia** que se hace al consumidor, exclama el epéndice, que la injusticia sería el que la parte mínima de un estado intentase quitar a la máxima, los medios de subsistir que encuentra en su misma patria y le pertenecen por cuantos derechos tiene el hombre; que ni la razón ni la buena política pueden permitir que la porción más numerosa de la población quede reducida a la extrema miseria para que algunos individuos logren satisfacer su vanidad y ambición con enorme perjuicio de aquélla. Que esta idea desquicia enteramente el orden político del estado, puesto que debilita o más bien aniquila su fuerza física, que estriba infaliblemente en el trabajo del pueblo, que debe subsistir y propagarse por su medio y la fuerza moral, puesto que la indigencia desesperada induce a entregarse a los vicios para hacerla en algún modo soportable con su ponzoñoso alhago. Que el comercio interior es en suma más ventajoso que el exterior, y que le conviene enlazado con el de la metrópoli; que la experiencia doméstica nos lo ha demostrado tan de bulto, que es menester cerrar los ojos a la razón para no creerlo así. Que el comercio nacional tiene el primer lugar en el comercio general de una nación, como el más necesario a la sociedad bien constituida, porque cuanto más las producciones del propio país se cultivan y manufacturan en él, tanto mayor es la circulación activa en toda su extensión, tanto más numerosa en su población, tantas manos más se ocupan en el proficuo trabajo, y por consiguiente la pobreza y mendicidad no le abruma, y el numerario abunda y circula sin extrañarse fuera de la patria; y si no, compárese el estado actual de este reino con el que tenía ahora cuarenta años, no se conocía por cierto entonces el comercio extranjero, y sin embargo dicen los ancianos que así la población de la capital, como la de sus provincias manaban en riquezas, sin experimentarse necesidades para el vestido y alimento, aun en aquellos que tal vez se reputaban por pobres. En el día, por de gracia, la suma miseria y necesidades extremas son

lo que más nos aqueja y abruma dentro de la misma capital y fuera de ella, a pesar de que jamás ha estado el país más provisto y repleto de géneros extranjeros". Tal fué la solución que dió el citado cuerpo en su apéndice, y la que reproducimos también nosotros, para repetir sin miedo de engañarnos, que la libertad del comercio directo con extranjeros mal se puede fundar en los principios de justicia, ni tampoco en los de política y economía.

87. Falta ya la paciencia para contestar a tantas fruslerías, pero no pudiendo menos que hacerlo, porque no se atribuya nuestro silencio a un tácito consentimiento (1), procuraremos en lo de adelante observar toda la concisión posible aunque sea a costa de la claridad, bien que negando todo lo perjudicial; si registramos los números siguientes desde el 109, vemos que en lugar de exponer algunas razones convincentes, se substituyen invectivas contra el sistema de comercio que regía en el siglo dieciséis (trabajo excusado en el presente). Consejos para que estrechemos nuestros vínculos con los pueblos más distantes (desdichados de nosotros si tomamos otros que abrazarnos de la matriz con ambos brazos y con todas nuestras fuerzas). Pronósticos al aire y sin otro apoyo que el simple dicho de los contradictores, de que así aumentará sus cosechas el labrador con la esperanza de la extracción de sus granos (aunque se calla con estudio el lugar para donde han de extraerse, conociéndose desde luego que no puede ser para la España, por la distancia, ni para la La Habana, Campeche e islas vecinas, supuesto que las proveen los Estados Unidos de América con más baratura que podríamos hacerlo los habitantes de este suelo) y, por último, se añade al Núm. 124 que se obliga a la Nueva España a limitar sus productos a las necesidades de la metrópoli (proposición que sobre falsa, es calumniosa, no pudiendo señalarse alguna real orden o disposición que rija en el día, por la cual se umiten

(1) *Deductum in iudicium, si ab adversario non impugnetur, videtur fateri consentire et approbare.* S. Salgado en su *Labirinto I* parte cap. 22, número 42.

a cierta cantidad las producciones de este reino, a medida de las necesidades de la Península); muy al revés sucede, son repetidas las franquicias concedidas a los frutos nacionales, para fomentar la extracción, en vez de restricciones que la contengan e impidan (1). Por el real decreto de 9 de febrero de 1811, se dispuso que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la natura-

(1) El palo de Campeche, la pimienta, cera, carey y achiote están libres de derechos, por real orden de 23 de abril de 1774. El algodón, café, azúcar y añil por real cédula de 22 de abril de 804 y 12 de septiembre de 803; los cueros al pelo, por real orden de 20 de febrero de 803; las carnes saladas y sebo, por real orden de 14 de abril de 792. A los habitantes de Costa Rica se les concedió libertad de derechos de los frutos y producciones que se exportaran por el puerto de Matina, por real decreto de 10. de diciembre de 811. La misma libertad se concedió a todas las producciones naturales e industriales de las Islas Filipinas, en el giro de su compañía, por real cédula de 10 de marzo de 1785. Asimismo se declararon libres de derechos los aguardientes de La Habana, por real orden de 23 de febrero de 796. El lino y cáñamo que se coseche en América goza libertad de derechos a su extracción e introducción en puertos de la Península, por real orden de 24 de marzo de 796; la harina y dinero que se extraiga de Veracruz para nuestras islas, están libres de derechos, por real orden de 10 de abril de 796 y 2 de diciembre de 797; la plata copela y el oro no deben pagar derechos a su extracción para la Península, por real disposición de 18 de agosto de 778.

Las producciones naturales e industriales de las Islas Filipinas están libres de derechos en su extracción para fuera del reino, *Almanac Mercantil o Guía de Comerciantes del año de 803*, fojas 184.

El achiote de América, conducido en buques españoles, no sólo es libre de derechos a su entrada en Cádiz y demás puertos habilitados por real orden de 23 de abril de 1774, sino aun cuando se extraiga de la Península a dominios extranjeros.

El jengibre también está libre de toda contribución a la entrada de España.

Para animar la extracción de las producciones de América, en vez de restringirlas, se mandó por real orden de 23 de agosto de 96 y bando de 3 de enero de 97, que los americanos hiciesen expediciones a los puertos habilitados de la metrópoli, con carga de frutos y producciones y retorno de efectos, como lo ejecutan los españoles desde la Península, por el reglamento de comercio libre.

leza y el arte les proporcione en estos climas y del mismo modo promover la industria, las manufacturas y las artes en toda su extensión; así es que se malquistan las providencias del gobierno mediante esas suposiciones falsas con el laudable fin (lo agradecemos) de que se enflaquezca o se extinga la convulsión civil de estas Américas.

88. Más que mucho que se malquiste al gobierno, cuando hay arrojado para culpar a los españoles en la presente insurrección haciéndolos autores de ella? Se conmueven las entrañas al leer aquellas injuriosas cláusulas del Núm. 164: "La revolución mal que le pese a la innata lealtad española, fué obra de sus hijos ingratos; españoles la concibieron, españoles la plantearon y españoles la han continuado". ¡Qué vergüenza! Sorprendido con esta paradoja preguntará cualquiera, cómo es que se atribuye a la España un crimen, una injuria, una traición que se dirige contra ella misma? Parece que esos dardos se disparan contra el comercio de Cádiz, que justísimamente se ha opuesto siempre al comercio directo extranjero.

89. Pues para que se vea cuán poco fundada es esa acriminación, recuérdese lo que ya dijimos que el inglés Adam

En el arancel segundo del año de 78 se dispuso que los nuevos efectos que se lleven a España de América, sean libres de derechos a su entrada.

Los añiles de Guatemala gozan la misma libertad por real orden novísima, de 20 de mayo de 817. A los labradores y comerciantes de algodón y azúcar en estas Américas, se concedieron semejantes privilegios por reales órdenes de 17 de junio de 796 y 12 de septiembre de 803. Noticioso General de México, Núm. 448.

Ultimamente, al Núm. 44 de fojas 38, de este cuaderno, se confiesa que los frutos comunes de esta América están libres de derechos a su exportación para contribuir a su mayor cultivo.

Aunque posteriormente ha habido alguna variación en lo general de estas franquicias, ha sido interinaria y ocasionada de las necesidades en que se ha visto el gobierno, por causa de la presente revolución.

Smith compendiado por el marqués de Condorcet, muy distante de pensar que la prohibición del comercio extranjero había de producir la presente rebelión, pronosticó que el instrumento más propio para ella era abrir ese comercio. ¿A quién, pues, deberemos creer en este punto, a aquellos profetas cuyos vaticinios vemos comprobados con la experiencia, o a los que pintan las cosas de modo que puedan salirse con sus ideas rateras de ganancias y de intereses?

90. La respuesta ha de darla el mismo Condorcet a la página 67: "Toda ley o reglamento nuevo (dice) que se proponga en negocios de comercio, si dimanar de los que viven de sus ganancias (como los pretendientes de comisiones) debe recibirse con suma precaución y antes de adaptarlo se ha de examinar detenidamente y con el mayor cuidado y atención, y con mucha desconfianza, porque estos proyectos dimanar de una clase de hombres, cuyo interés no es siempre conforme con el del público, por lo regular interesados en engañarle y oprimirle, y finalmente de una clase que ha ejecutado uno y otro muchas veces del modo más artificioso y tiránico".

91. Desconfíese, pues, del nuevo sistema que proponen aquellos 229 propietarios y comerciantes vecinos de Veracruz, y atengámonos a nuestro antiguo reglamento, que el sol por ser viejo no ha desmerecido un punto de su resplandor, ni de sus benéficos influjos. Llevemos adelante ese plan concertado, no por este Consulado y el de Cádiz (1) ni por el de Guatemala (2) y Veracruz, que siempre

(1) Las contradicciones del Consulado de Cádiz han sido muchas en diversos tiempos. Fuera de las manuscritas véanse impresas en 23 de julio y 12 de octubre de 1811, y en 27 de enero de 812.

(2) La Junta de Gobierno de Guatemala citada en la nota del número 82 de este informe, dijo lo siguiente: "Es claro que la introducción de los géneros extranjeros de algodón en el reino, habiendo arruinado a todos estos artesanos, o lo que es lo mismo, a la parte más crecida y trabajadora de la población, ha debilitado el

se opusieron a todo tráfico de extranjeros (ojalá que no se les hubiera dado partido), sino por el siempre respetable, el justo prudente Carlos III, y por sus sabios consejeros y ministros, y si hemos de echarle la culpa a otros, no sea a los españoles en común, sino a aquellos desnaturalizados que sin advertirlo intervinieron en los permisos concedidos desde el año de 798, continuados hasta el presente, pues con ellos dieron motivo a que nos comunicasen los extranjeros las máximas de libertad mal entendida y peor aplicada que se encuentran en tantos libros justamente prohibidos en los edictos del Santo Oficio. (1).

92. Le bastaría, por cierto, a cualquier hombre prudente o imprudente, tener aviso anticipado, aunque sólo fuese por medio de un anónimo, del sitio por donde habian de horadar los ladrones su casa, para resguardarla por esa parte; pondría mayor diligencia al efecto si se lo comunicara alguno de los cómplices, y no le quedaría duda alguna de la noticia si el denunciante hubiese acreditado su verdad en otras ocasiones. Pues este, señor Excmo., es el mismo caso en que nos hallamos, un inglés nos ha advertido que por el comercio libre se han de comunicar las luces con que se conozcan los derechos del hombre, para la independencia y la revolución; esos derechos soñados por Voltaire, Rousseau y sus secuaces que tanta ruina causaron en la Francia. En los ensayos de los permisos de Azanza se comunicaron, y en virtud de ellos alzaron el grito los rebeldes de Nueva España, después de mucho derramamiento de sangre y extraordinarios esfuerzos de los celosos gobernadores de estas Américas, hemos logrado ver casi extin-

edificio político del mismo reino, socavándolo por los cimientos, y he aquí la segunda causa primordial de los atrasos de nuestras fábricas y retroceso tan sensible del vuelo que iban ya tomando, cuando no conocíamos los indicados géneros extranjeros, a quienes debemos declarar guerra eterna y desterrarlos hasta los profundos abismos”.

(1) Edicto de 8 de junio de 1817.

guida esa infame rebelión. Y ¿estará en el orden que en tales circunstancias, que son las principales que deben atenderse, dejemos que vuelva a brotar esa yerba venenosa, pudiendo V. E. arrancarla de raíz? ¿Querrá V. E. constituirse cruel ejecutor de las amenazas y castigos de Dios, referidos en el número 74 de este informe? Dejará que el enfermo, cuya cura va tan adelantada vuelva a repetir los excesos que le quitaron la salud? ¿El padre común de estos sus pueblos les permitirá a esos hijos pequeñuelos de Veracruz el cuchillo afilado que puede herir a ellos y a sus hermanos, y el arma de fuego que disparada podrá matarlos en compañía del mismo padre? De ninguna suerte, tendríamos por un hombre inmoral, imprudente y cruelísimo al que pensase y obrase de ese modo, y por un hombre cuerdo al que ocurriese a remediar el daño, quitándole de la mano prontamente al inocente niño el instrumento con que pudiera herirse. Y aunque dijera que otros niños lo usaban sin peligro no por eso se le permitiría, sino que a todos se les prohibiría igualmente. No puede ser más propia la semejanza de lo que está pasando por nosotros. Si La Habana, Puerto Rico, Campeche y Guadalajara han entablado sus relaciones mercantiles con los neutrales, no por eso debe permitírseles a los veracruzanos, quíteseles a ellos y a todos los demás esa arma que ha causado ya tantos estragos, debiendo producir todavía otros mayores en lo sucesivo y quedaremos todos seguros.

93. El raciocinio de igualdad que se forma desde el número 152 al 154 claudica por falta de ilación. Es cierto que el nacimiento de unos españoles y el acercamiento de otros en estos países no puede privarlos de los derechos que la ley les señala. Luego, si a la España se le permite el trato directo con extranjeros, debe permitírsele también a la América; consecuencia errada. ¡Cuánto varían una y otra en situación, en producciones y en resguardos para su defensa! ¿Se le concederán al pupilo todas las facultades que al tutor? Y, al débil le convendrán los mismos alimentos que al robusto? ¿A una ciudad abierta sin puertas ni murallas le bastará para su resguardo la poca gente que

se ocupa en un castillo defendido por sí mismo? Y, si al salir el agua de la fuente se la llevan los vecinos, ¿con qué ha de regar el dueño de ella sus sembrados? Estas reflexiones justifican el reglamento del comercio libre, que es la ley de la materia, la cual debió variar sus disposiciones sin injusticia alguna, atendiendo a la localidad, estado y demás circunstancias de los vasallos, no embargante que los de este hemisferio sean parte integrante de la monarquía, porque los soberanos tienen que enlazar, unir y combinar los intereses de todos.

94. En los números 155 y siguientes se forma otro raciocinio no menos frívolo que el pasado; en substancia se reduce a alegar la libertad mercantil, que gozan La Habana y otros puertos de éstas Américas septentrional y meridional, para deducir que la misma debe gozar Veracruz. Este argumento es semejante a aquel de que se valían los judíos para manifestar a Jesucristo que les era lícito repudiar a sus mujeres. Moisés (decían) les permitió a nuestros padres el repudio, luego nosotros debemos gozar ese mismo beneficio. La respuesta que el Señor les dió, es la que con el respeto debido les damos a los veracruzanos; no tenéis que alegar ejemplares, porque si Moisés dió ese permiso a vuestros mayores, fué por la dureza de su corazón; pero al principio no fué así. También les diremos con el texto sagrado (1) que para obrar mal no deben seguirse los ejemplos de la multitud, y últimamente con la ley 20, tít. 2, lib. 2, de la Recopilación de Indias: “que el consultar y resolver los negocios por consecuencia de lo que se ha hecho en otros, es cosa que trae muchos inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias”.

95. En efecto, si registramos atentamente la real disposición de 13 de octubre de 810, que concedió a La Habana el comercio extranjero, hallaremos lo primero el desacato

(1) Non sequeris turbam ad faciendum malum: nec in iudicio plurimorum acquiesces sententiae, ut á vero devies. Exodo 23 versículo 2.

de los habaneros en haber puesto en práctica su nuevo arancel del año antecedente, sin el necesario real beneplácito; lo segundo que sólo se ha permitido ese comercio, bajo la condición de que paguen en aquella isla los efectos extranjeros tales derechos que queden igualmente recargados que los extraídos de Cádiz o cualquier otro puerto de la Península para este reino, y lo tercero, que esa providencia debía entenderse como interina, hasta que se resolviera definitivamente el expediente del comercio que se estaba examinando. En una palabra, todo el contexto de la real disposición conviene que se dictó en aquellos momentos críticos de necesidad, a más no poder (2) por mera tolerancia del gobierno, y no por una voluntad espontánea o deliberada y sobre todo para sólo aquellos efectos extranjeros de lícito tráfico que procedían de la Península, como lo declaró la posterior real orden de 8 de septiembre de 811; con cuya declaración vino a quedar en nada el privilegio que se nos alega, y de consiguiente probado que no debe servirnos de ejemplar.

96. Lo mismo decimos de la otra real orden de 13 de diciembre de 816, que concedió igual privilegio a Baracoa, porque fué en los mismos términos que a La Habana, y así lo dicho acerca de ésta debe entenderse repetido proporcionalmente respecto de aquella.

97. Para franquearse Portobelo a Jamaica y San Blas a Panamá, no procedió ninguna orden del ministerio, sino epiqueyas fundadas en la necesidad verdadera o aparente que no hay en el día, y en el sofisma de que estaban naturalizados los géneros ingleses con el hecho de hallarse en territorio español, sin considerarse que llevaban consigo el vicio de extranjeros desde el primer puerto en que se desembarcaron, y que no podía ser la mente soberana que se naturalizaran en esas circunstancias, teniendo un origen reprobado resultando de todo que se alegan en vano aquellos ejemplares.

(2) Véase el Diario de México de 29 de octubre de 1808, que acredita el estado de fermentación de aquella isla.

98. Las grandes ventajas que se dice haber producido el libre tráfico a Londres, París, Cádiz, La Habana y otras ciudades que se nos proponen por modelo desde el Núm. 126, sobre ser en mucha parte inciertas, no son adaptables a este reino; en cuanto a Londres negamos que sea tan libre su comercio como se propone. Ya vimos que su gabinete prohibió el comercio de sus colonias con las nuestras, permitiéndoselo a Jamaica, para que nos lleven el dinero en retorno de relojes, piedras falsas, dijes, juguetes y otros artículos de sus fábricas. Cambiáranse las producciones de esa isla y de este reino, de manera que ella sacara de sus minas el oro y la plata, y en nuestro continente se trabajaran aquellos artefactos, y a buen seguro que el Gabinete de San James, no le permitiría a su colonia ese tráfico con nosotros.

99. También negamos que aquellas ventajas de la Inglaterra sobre las otras potencias hayan provenido de la libertad su giro mercantil, y para que no se crea que hablamos por antojo o por capricho, transcribimos las palabras del informe de los comisionados del Real Tribunal del Consulado de Guatemala, citado en la nota del párrafo 82: "Las ideas (dicen fojas 7 y 8) que en estos tiempos se han difundido entre algunos americanos sobre las ventajas de un comercio libre en América con los extranjeros, son falsas y ruinosas en extremo a la misma América, y con especialidad a la provincia de Guatemala... **La Inglaterra no debe su prosperidad ni pujanza marítima a un comercio libre en el modo que muchos se lo figuran y creen a pie juntillas, sino a las sabias máximas de su política acrisolada en esta materia...** Por una disposición de su famosa Acta de Navegación, los barcos ingleses deben salir de sus puertos a buscar los artículos y materias extranjeras de Europa, de que necesita, a los países que los producen; estos artículos pueden a la verdad entrar en los de Inglaterra y de Irlanda en barcos construídos en los parajes mismos donde aquellos se dan, pero se les carga entonces de tantos y tan excesivos derechos, que una prohibición absoluta no los excluiría más realmente... Los derechos im-

puestos sobre las mercaderías extranjeras a su introducción, han dejado siempre en Inglaterra el campo libre y despejado a su propia industria y adelantamientos fabriles... basta saber que son dieciocho los distintos derechos que pagan a la introducción en Inglaterra los caldos y géneros extranjeros; que diez recaen sobre los primeros y ocho sobre los segundos, resultando en suma, que los vinos de Francia conducidos por los ingleses al puerto de Londres satisfacen 55 libras, 16 sueldos y 8 dineros sterlines por tonel, y los conducidos por extranjeros 61 libras, 15 sueldos, 10 dineros". Continúan los comisionados refiriendo que los vinos de España, conducidos por los ingleses, pagan 27 libras, 7 sueldos, 10 dineros, y por extranjeros 37 libras, 7 sueldos; que la extracción de lana producida en Inglaterra estaba prohibida, entre otras penas, con la amputación de la mano, al paso que la introducción de la española tiene un derecho tan leve, que casi no paga nada y al fin concluyen sacando esta consecuencia: "He aquí cómo la Inglaterra consiguió el fin que se propuso de elevarse al grado de opulencia que es notorio". Imitemos, pues, a aquella nación, pero sea en gravar sus efectos, de manera que salgan mucho más agraciados los nacionales, y en prohibir absolutamente si no todos, algunos, al modo que ella lo ha hecho, imponiendo los excesivos derechos referidos, y prohibiendo todas las telas de Francia. (1).

100. Por lo tocante a París, el autor de la obra titulada *Intereses de la Francia*, en el tomo cuarto, folio 140, pone por causa de la decadencia de su comercio respecto al de la Inglaterra, la libertad concedida a los navíos extranjeros para venir a los puertos de Francia, con que mal puede persuadirsenos que la opulencia de París le ha venido de la libertad del tráfico, teniendo en contra el respetable voto de ese autor, cuya obra, en concepto de su traductor

(1) Marqués de Condorcet, fojas 172 y 175.

La Inglaterra con la idea de que florezcan sus fábricas ha impuesto crecidos derechos sobre las manufacturas extranjeras prohibiendo también la salida de las materias primeras. Fojas 74, Riqueza de Inglaterra.

el caballero Marcoleta, era la más bien escrita de cuantas se habían publicado hasta su tiempo en materias de agricultura, industria, población y marina, añadiendo que sus pensamientos son originales y adaptables a todas las naciones del mundo.

101. Por lo respectivo a Cádiz, cuánto mejor le hubiera estado que se hubieran fomentado las artes, los telares y fábricas en lo interior del reino, y haber entablado sus negociaciones con Galicia, Valencia, Cataluña y otros pueblos industriales, antes que con los extranjeros!

102. En lo relativo a La Habana, es innegable que su situación a la puerta del Seno Mexicano, su intermediación a las islas extranjeras y las clases de sus producciones, que en la mayor parte se componen de café, azúcar y algodón, son unas circunstancias que favorecen su comercio y que no concurren en este reino, cuyos frutos son plata, oro y otros no menos preciosos, siendo esta diferencia la que debe obligar al gobierno a adaptar en él muy diversas medidas. Recuérdese el pasaje referido por los veracruzanos en el Núm. 40 de esta representación, y convendremos en que los frutos del país no pueden concurrir con los de las islas por las grandes distancias que median entre el puerto de Veracruz y los lugares en que se alzan las cosechas.

103. Y, a la verdad, ¿cómo ha de compararse la Isla de Cuba dónde sus algodones, ingenios de azúcar y cafetales están en las orillas de sus puertos, que son varios y distan pocas leguas de ellos con este reino de Nueva España, que sólo se comunica con alguna seguridad por Veracruz, distando de los ingenios de tierra caliente ciento y más leguas, y siendo tan excesivos los fletes de conducción a lomo, aun en tiempo de paz? (1). Y, quién no ve que el temperamento

(1) Los trapiches del reino fueron establecidos para los consumos interiores en los puntos más inmediatos y proporcionados a ellos. La extracción referida de azúcar fué ocasionada del sobrante que se había acumulado por el progreso de dichas haciendas,

de aquella isla en todo tiempo y en todo lugar excesivamente cálido, no la hace adecuada para más frutos y esquilmos que los referidos, cuando los climas de este país son varios, fríos, templados y cálidos, logrando de consiguiente las producciones de Europa y Asia sobre las naturales propias de su suelo? Ultimamente, a quién puede escondérsele que los habitantes de La Habana, en la mayor parte africanos esclavos de los blancos, y casi todos estos hacendados la constituyen por consecuencia puramente agricultora y no fabricante, cuando por el contrario el continente americano es a un mismo tiempo agrícola y artista, y su fortuna consistirá en que los algodones, las lanas y demás primeras materias las manufacturen por sí mismos sus pobladores? (1). Quede, pues asentado que o son aparentes o inverificables en este reino las ponderadas ventajas que se nos pintan en otras ciudades por el comercio libre con los extranjeros.

104. Y si todavía se dificultare prohibirlo por la posesión en que están de esa libertad los indígenas de algunos de nuestros puertos, principalmente habiéndose saboreado con la baratura y buena calidad de las mercaderías extranjeras, preguntaremos ¿si cuatro o cinco años de posesión injusta e irracional, sin título ni buena fe contra la voluntad de los superiores, y reclamada siempre por los interesados en tantas representaciones de los consulados de Cádiz, México, Veracruz y Guadalajara, podrán prevalecer contra las santísimas leyes fundamentales de la monarquía española, y contra el siempre memorable reglamento del año de 78, después que nos constan las grandes ventajas que su observancia ha producido en ambas españas? Si

y del buen precio que tenía en Europa al verificarse la paz de 1804, y en fuerza de las ventajas referidas mas costando, como cuesta, en tiempos pacíficos su conducción a lomo lo que menos 6 reales en arroba, es visto que sólo pueden servir las citadas haciendas interiores de ochenta a ciento veinte leguas de la mar, para el fin que se fundaron; fojas 36 de este cuaderno.

(1) Véase el Informe del Consulado de Guatemala, citado en la nota del Núm. 82, de donde se tomó esta respuesta.

no será lícito cortarle los pies a la mala costumbre, o, propiamente hablando, corruptela ?Y ¿si ha de quedar al arbitrio de una u otra provincia, o por mejor decir, de algunos de los vecinos de ella, movidos de sus peculiares ganancias y egoísmo, trastornar todo el orden social y perjudicar a tres dilatadísimos reinos, burlándose de paso de las disposiciones de sus monarcas, cooperando a la ruina de todos y dando armas a sus enemigos para que triunfen de las nuestras?

105. El recomendable voto de algunas personas sabias y dignas de todo respeto por sus empleos (1), las cuales opinan a favor del comercio libre, puede aterrar al que quiera cautivar su entendimiento a la autoridad, pero nunca al que buscare la verdad, que suele encontrarse muchas veces en la boca de un rústico, o de un infeliz artesano. Bástenos confesar la recta intención de aquéllas, y decir con el sabio economista Herrenschwand (2): “El hombre de estado se lisonjea algunas veces de que hace servicios esenciales a su país, concediéndole puertos francos, pero es tan al contrario, que casi en todas las naciones los puertos francos perjudican y ponen verdaderos obstáculos al progreso de la industria nacional”.

106. Y cuando se añadiera por los contradictores que el cortar de raíz ese abuso podía fomentar la insurrección, lo negaremos sin temor de engañarnos, porque estamos ciertos que, a excepción de algunos mal instruídos o egoístas disfrazados con el hábito del patriotismo, todos los hombres amantes del estado (3), todos los artesanos y todos los que piensan con algún discernimiento están en favor de la res-

(1) Respuesta de los señores fiscales del Consejo que propenden al comercio extranjero, aunque interino.

(2) Herrenschwand, folio 104 de la traducción del señor brigadier don Juan Smith.

(3) Entre otros don Juan López Cancelada ha publicado últimamente una representación contra el comercio libre de extranjeros. Gaceta de Madrid de 11 de junjo de 818.

tricción mercantil, sabiendo que nada les importa la abundancia de géneros y que valga, por ejemplo, la vara de indianilla dos reales, si carecen de ellos para comprarla, como sucederá indefectiblemente cerrándoles sus obradores, quitándoles de las manos sus fábricas, y con ellas todos los medios de ganar el jornal con que han de alimentarse y vestirse.

107. Este sí que puede llamarse el voto de la nación por ser el de todos los vasallos fieles, virtuosos y cristianos que anhelan porque se conserve en este reino incontaminada y sin mancha la pureza de la sagrada religión católica, que por nuestra dicha profesamos. Ella es el vínculo más fuerte que nos liga a los reyes de España, quienes siempre la han defendido con sus leyes y con su espada. La conquista de estas Américas fué premio de la piedad magnánima con que expelieron a los sarracenos y judíos, sin reparar en la pérdida de tantos brazos (1), y la conservación de estas Américas, será el galardón de la fortaleza con que resistan la comunicación peligrosa con los enemigos de la Santa Iglesia nuestra madre. No hay que temer nuevas guerras, porque estando de nuestra parte el Dios de los ejércitos, ¿quién podrá prevalecer contra nosotros? (2).

108. Es muy notable que habiendo confesado los 229 veracruzanos, al Núm. 57, con todos los políticos (3) la influencia que el dinero tiene para terminar las hostilidades, y que la falta de medios para adquirirlo y sostener la guerra, es entre todos los obstáculos, el más fuerte y difícil

(1) El mismo año de 1492 en que los señores reyes católicos don Fernando y doña Isabel expelieron a los moros de España se descubrieron estas Américas por Cristóbal Colón.

(2) Si Deus pro nobis, quis contra nos? San Pablo a los romanos. Cap. 8. V. 31.

(3) De aquí ha resultado que las riquezas han venido a ser tan indispensables como el valor para la guerra. Say, tomo 3. fol. 223. El general Montecuculi decía que tres cosas se necesitaban para la guerra que eran dinero, dinero y más dinero.

de arrostrar, a pocos pasos nos quieran persuadir en los números 177 y siguientes que sin razón nos intimidamos por la salida de los preciosos metales, pronosticando todos los males que son consiguientes a la inopia del numerario. Mas, ¿quién no ve esta contradicción y lo mal aplicado de esas máximas a la madre patria y a esta América su hija predilecta? Cómo no hemos de intimidarnos por la falta del numerario, cuando según los mismos veracruzanos (Núm. 29) en cada año de insurrección hemos perdido ciento treinta y un millones de pesos? cuando se reflexione que asciende a treinta y dos millones, ciento ochenta mil doscientos ochenta y dos pesos, lo que se ha exportado en numerario y pasta desde el año de 18 (Núm. 27), sin contar con las gruesas sumas que clandestinamente se han situado en países extranjeros y nacionales, y las que se han girado sobre Cádiz y Londres, por el giro de letras permitidas a la Gran Bretaña, en real orden de 2 de abril de 809. Y, si es preciso conocer que este cuerpo político está débil, consumido y exagüe, por falta de aquel humor precioso que lo vivificaba, ¿a qué viene contarnos que sólo es necesaria la circulación de una cierta suma que sirva de signo convencional, y que la excesiva acumulación nos envolverá en el último resultado? ¿Habrà quién diga que es excesiva la pequeña cantidad que circula entre nosotros, cuando ya casi estamos reducidos a la moneda de cobre? ¡Ojalá que necesitáramos de purgas y sangrías y no de confortativos y estimulantes! Por cierto que si el médico Dr. don Florencio Pérez Comoto, autor del papel que impugnamos, le aplicase al enfermo debilitado por una hemorragia las medicinas propias del apoplético, sacándole la poca sangre que le queda, al instante le sobrevendría la muerte (1). Y si nadie

(1) La poca sangre que corre en el cuerpo de España, le viene de las Indias, y si ellas le faltasen, sería un cadáver inanimado.—La España es un cuerpo enfermo y enervado, sólo pensaría en vivir... Y puede ser que jamás advirtiera en buscar los remedios que la curasen. . . Podrían buscarlos si abriesen los ojos, y restituirse a su primer vigor, y arruinar nuestro comercio y el de nuestros aliados. Charreti, Intereses de la Inglaterra, segunda parte, disertación 1 y 2 fol. 121 y 143.

podrá negar estas verdades, ¿a qué fin se nos cita en los números 177 y 179 al señor Campomanes y a Irujo, hablando estos políticos en otra hipótesis y en diversas circunstancias?, preciso es decir aquí: “**¡O quantum est in rebus inane!**”.

109. Dos clases de comercio exterior con los extranjeros distinguen los políticos, una de importación y otra de transporte o exportación. “A una nación (dice Say) (1), cuya agricultura y fábricas estuviesen arrastradas por falta de capitales, le sería perjudicial generalmente hablando, todo comercio exterior, y si su gobierno lo fomentase antes de tiempo, cometería un **gran error**, porque distraería los capitales de la nación, de los empleos más propios para aumentar su renta”. Y, a esto propio aludió Herrenschwand cuando dijo (2): “Las naciones se lisonjean de las exportaciones de granos que hacen al extranjero, graduándolas de pruebas manifiestas del estado floreciente de su agricultura y de la abundancia que disfrutan, pero ¿quién les ha dicho que esas exportaciones no son más bien pruebas manifiestas de la miseria que reina en ellas? ¿Quién les ha dicho que bajo el título de sobrante, no es su necesario el que se exporta? El nombre de sobrante de subsistencia supone por precisión a todos los individuos de la nación completamente alimentados, no se le puede dar otro sentido”. Todo cuanto dice este autor en orden a la extracción de granos de una provincia, antes que estén perfectamente abastecidos los productores, es aplicable a los metales preciosos de esta América, que se han sacado para el extranjero, y aún se tratan de agotar antes de estar habilitadas las minas y las haciendas de labor. Con que si están desatendidos notoriamente estos ramos por falta de numerario, ¿cómo es que no se reflexione en esta circunstancia antes de persuadirnos la utilidad, conveniencia y justicia de un comercio que se dirige a empobrecernos más y más, hasta que llegemos a perecer de hambre y de nece-

(1) Tomo 3. fol. 154 al fin.

(2) Herrenschwand, fol. 68.

sidad? Y ¿cómo hay valor para favorecer a aquellos rivales de la España, para quienes solamente puede ser útil el comercio activo que hagan con nosotros? (1).

110. El atraso que han experimentado algunas naciones en sus giros, no debe atribuirse solamente a la opresión y a las cadenas que les presentó el comercio exclusivo, como equívocamente se asienta en el Núm. 184, sino a haber extendido su comercio exterior de transporte, sin haber provisto primero completamente los ramos de su agricultura y fábricas, como ya lo notamos con el modernísimo Say, prefiriendo también esta clase de comercio, al interior del reino, lo que se prueba de un modo irrefragable observando, que por la conducta contraria ha llegado el imperio de la China a ser el más rico y floreciente de todos los del mundo en su población y riquezas.

111. Así lo enseña el citado Herrenschwand por estas palabras (2). "La China se gobierna y se ha gobernado, según parece en todos tiempos por los benéficos principios de este sistema de economía política tan sencillo, disfrutando mucho tiempo ha todas las ventajas de que lo he demostrado susceptible, sin comercio exterior, reconcentrada enteramente en sí misma y no admitiendo a la participación de sus riquezas más que sus consumidores nacionales, ha elevado la China su prosperidad a aquel grado asombroso que parece no admite ya aumento en su agri-

(1) "Una gran parte de las riquezas de Inglaterra proviene de sus lanas, mas no proviene esto tanto de los carneros como de los hombres, que, fabricadas, las venden a los extranjeros. Nosotros seremos reducidos en breve a la indigencia si las vendemos crudas. Como nosotros no tenemos minas de oro ni de plata en Inglaterra, las especies no se pueden multiplicar en ella, sino de la plata que trae el comercio de afuera, que por la mayor parte es de los dominios de España porque un comercio que nos sacase la plata del reino nos sería desventajoso y reduciría al reino a la última pobreza". El inglés Cherreti, cap. 10 de su obra titulada: Intereses de Inglaterra, traducida por el padre Juan de Urtasum, jesuita.

(2) Fojas 68 y 74.

cultura, manufacturas, ni población. Considero la China sin comercio exterior, porque no se puede llamar tal el corto tráfico extranjero, que tolera en algunos puntos de su inmenso territorio y que comparado a la enorme extensión de su comercio interior, se debe mirar como una de aquellas cantidades infinitamente pequeñas que los geómetras desprecian en sus cálculos”.

112. Este propio sistema deberían guardar las dos Españas, supuesto que forman una sola monarquía. Dentro de sí mismas tienen las primeras materias que nos llevan los extranjeros, para traérnoslas después manufacturadas y sacarnos la sangre que vivifica este cuerpo político; encerráranse dentro de sus puertos sin comunicarse a los extranjeros, cambiáranse entre ellos sus producciones y se harían formidables a todas las potencias, mas cuando así no sea, cuando nuestro patriotismo no llegue al grado heroico que se ha visto entre otras naciones (1), y cuando no queramos obedecer como deberíamos el auto acordado del Supremo Consejo de Castilla (2), que prohíbe el uso de toda ropa de algodón extranjera, tomemos por lo menos el sistema que más se aproxime al de la China; neguémonos a ese comercio directo extranjero, y ya que no podemos cortar enteramente el indirecto, porque con la cizaña no se arranque el trigo, observemos por lo menos el reglamento de la materia que halló el medio entre los extremos de una libertad absoluta y una restricción gravosa y perjudicial.

(1) Es muy sabido el sacrificio que hicieron de sus vidas los de Sagunto y Numancia por amor a su patria. Los angloamericanos renunciaron el té que había sido su mayor delicia, y aun quemaron una gran porción de tabacos valuada en seis millones, por no pagarle a Inglaterra la pensión que había impuesto sobre esta yerba. Anquetil en su Historia Universal tomo 17, fol. 330.

En Londres se formó una compañía con el título de Antigalicanos, cuyo primer voto fué no servirse para su vestuario de obra alguna de fábrica francesa.

(2) Auto acordado, 7, tit. 12, lib. 5.

113. De todo lo expuesto resulta, por una consecuencia necesaria, que el comercio libre entendiéndolo como lo proponen los propietarios y comerciantes de Veracruz, no sólo es inconducente e ineficaz para la prosperidad de la agricultura, industria, población, riqueza y pacificación de estas Américas, sino enteramente nocivo y perjudicial a estos objetos: que mediante aquel proyecto exterminador haremos ricos a los extranjeros a costa de nuestra pobreza, destrucción y aniquilación, dándoles sobre nosotros y sobre la matriz la primacía a que aspiran; que deben despreciarse las instancias de esa pequeña porción de personas deslumbradas con el oropel de la novedad, para no volver a caer en la emboscada de que ya vamos saliendo y esperamos salir completamente; que por estas razones y las demás que van referidas en el cuerpo de este informe, la justicia está a nuestro favor en una lid en que sostenemos los intereses del estado, los votos de los mercaderes y fabricantes de este reino, del Perú, Guatemala, Veracruz y Guadalajara y el general de la nación.

114. De intento hemos reservado para este lugar el punto del contrabando, cuyo antídoto se hace consistir en la pretendida comunicación con los extranjeros; porque manifestando que se engañan en esto aquellos proyectistas, y proponiendo nosotros los remedios verdaderos y seguros contra las introducciones fraudulentas, esos mismos servirán para sacar a Veracruz de sus ahogos, que es el segundo punto de este informe.

TRATASE DEL CONTRABANDO Y SE PRUEBA QUE SU REMEDIO NO ES EL COMERCIO EXTRANJERO

115. El discurso que se forma desde el Núm. 133 al 151, tan débil y vano como los anteriores, es en substancia el siguiente. El contrabando no puede extinguirse con prohibiciones y penas, la Inglaterra que es dueña de los mares lo protege; cuestan mucho al estado los guardas y res-

guardos. Ha llegado a tan alto punto el comercio fraudulante, que pasa de cincuenta millones de pesos el de importación y exportación de sólo la Isla de Jamaica con los puertos de esta América (Núm. 136), y los bergantines de los Estados Unidos doblan el Cabo de Hornos, extendiendo su tráfico a todos los puertos del mar Pacífico, pues para que no haya en lo sucesivo estos manejos, quítense las prohibiciones, esto es, el bando que veda el comercio extranjero y seguramente cesará el contrabando.

116. Admirable descubrimiento que se ocultó a todos los monarcas del universo, y aún a la Gran Bretaña tan adelantada en los conocimientos económicos!, porque ese arcano estaba reservado a las luces y penetración de unos cuantos arbitristas de la plaza de Veracruz, pero que nada prueba por lo mismo que prueba tanto. Con ese gran secreto podrán ya curarse todas las enfermedades del estado, como por ejemplo el hurto. No es fácil impedirlo con las penas de vergüenza y azotes que frecuentemente se aplican en esta plaza, sin perjuicio de otras mayores. Importan muchos miles los sueldos de los jueces y alguaciles destinados para castigarlos; ha cundido el mal, que a pesar de la vigilancia de los guardas nocturnos, se roban hasta los vidrios de las ventanas, pues rómpanse las leyes prohibitivas de los hurtos, permítaseles a todos los ciudadanos tomarse los bienes ajenos, y en lo de adelante ya no se comerán esos crímenes ni serán necesarios los tribunales.

117. No es preciso ser un gran político para conocer lo errado de este sistema; el más rústico diría que permitiendo el robo se destruiría todo el orden social, y que estando en arbitrio del gobierno acrecentar las penas impuestas a los ladrones, si no bastan las de vergüenza, azotes y presidio, lejos de permitir aquel delito, debía imponerles la pena de muerte como lo practica la Inglaterra, y, ¿qué otra cosa son los contrabandistas sino unos ladrones del Real Erario? El que roba a un particular sólo perjudica al dueño de la cosa robada, mas el que le defrauda al rey los justos derechos, no sólo ofende su soberanía sino que pri-

va al estado de los auxilios, protección y defensa que el soberano les impartiría a sus vasallos con el dinero que se le hurta. Con que si en el caso propuesto sería un error permitir los hurtos, porque se repiten a pesar de las penas y por los gastos que ocasionan los jueces y ministros, ¿cuánto mayor será el desatino de aquellos que nos aconsejan semejante arbitrio de impedir los contrabandos, a causa de la dificultad de contenerlos, y para excusar gastos de guardas y demás empleados?

118. Las cuentas alegres que hacen consigo mismo aquellos proyectistas, salen buenas sobre el papel y en la especulación del bufete, pero no en la ejecución; minorándose, dicen, los derechos a la entrada de los efectos extranjeros en nuestros puertos, será menor la tentación en los contrabandistas para introducirlos por alto; pasando por la aduana esos efectos se aumentarán las alcabalas y aumentadas lograremos por este medio cubrir el déficit de los precisos gastos de esta plaza, sin exponernos a los donativos o préstamos forzosos que nos amenazan, con que si nosotros demostraremos que ese aumento del Real Erario es falso y aparente, que el remedio propuesto es peor que la enfermedad, y que el específico adecuado es cerrar todos los conductos por donde el extranjero nos está empobreciendo, es decir, todos los puertos abiertos a su comercio, habremos satisfecho también en esta segunda parte nuestra obligación.

119. Y, ¿quién podrá dudar de esta verdad después que lea este papel en que se ve bosquejado, aunque rudamente, el cúmulo de males que nos ha de traer ese trato y comunicación de los extranjeros, y después que reflexione con seriedad que estando éstos contaminados con la peste de diversas sectas, y la del tolerantismo, alterarán la sana moral, las buenas costumbres y la religión santa de nuestros padres?

120. Si sólo se tratara de que Veracruz saliera de sus ahogos y no hubiera que atender a los otros gravísimos

inconvenientes que ya hemos referido, estaría bien todo lo que en este punto se ha discurrido, pero la justicia, la política, la economía, la prudencia y la sana razón, que es la suprema ley, dictan, mandan y ordenan que debemos abstenernos de ejecutar aquellos bienes de donde han de resultar muchos males (1), que el bien público de un reino debe preferir al particular, y que la opulencia y engrandecimiento de un solo pueblo, no es lo que conviene a una nación, sino la abundancia y felicidad de todos los que la integran.

121. Ni es necesario para que el contagio de la herejía y republicanismo se nos pegue, que fuera más activo que el de la peste de Constantinopla, comunicándose por la atmósfera y por las mercancías (2), cuando se confiesa por los disidentes, que al norte de esta América se levanta un coloso temible por el ejemplo y por su riqueza, y que conviene no despreciar su poder si algún día llega a desplegar sus fuerzas físicas y morales (3). Y, ¿será prudencia que temiendo, como debemos temer ese poder, cooperemos a aumentarlo, enriqueciéndolo y franqueándole las puertas de nuestras posesiones? Si ahora se hace temible cuando no está dentro de nuestros puertos, qué sucederá después que se los hayamos abierto? ¿Si es mejor prevenir la enfermedad que curarla, por qué no prevendremos con tiempo el antídoto contra esa fiebre pútrida y contagiosa del ejemplo que nos han dado los anglo-americanos, (separándose de su metrópoli), siendo más po-

(1) Non sunt facienda bona unde veniant mala.

(2) Número 169 de la representación de Veracruz.

(3) "La Nueva Inglaterra (dice el autor de la Historia de los Intereses de Comercio de las Naciones, tomo 1, pág. 146) tal vez es más temible que la Antigua para las colonias de España. La población y la libertad de los ingleses americanos, parece anuncian de lejos las conquistas de los más ricos distritos de la América, y el establecimiento de un nuevo imperio inglés independiente de la Europa".

deroso que la viva voz para inducirnos a su imitación? (1). Y si es cosa más torpe y arriesgada el arrojar de casa al huésped que el no admitirlo, ¿por qué hemos de recibir y abrazar a esos huéspedes nuestros vecinos (aunque con la calidad de por ahora y entretanto se coordina y publica el reglamento general), para echarlos después que estén ya posesionados de nuestras costas y sea casi imposible expe-
lerlos, mayormente cediendo cualquiera variación en des-
crédito del gobierno? (2).

122. Es máxima asentada entre todos los filósofos morales, que la virtud consiste en el medio, y que todo extremo es vicioso. Pue si debemos huir de los extremos y si el medio lo encontró ya felizmente el señor don Carlos III, cuando en su prudentísimo reglamento consultó al interés de los extranjeros, al de estas colonias y al de la Península, poniendo en él la compuerta y los diques para que oportunamente se usara de las riquezas que debe producir el comercio, ¿por qué queremos variar ese sistema tan racional y benéfico fundados en unos cálculos falsos y antoja-

El francés autor de la Riqueza de la Inglaterra, a fojas 151 pronosticó lo mismo: "Es pues evidente, dijo, que un imperio de europeos labradores, industriosos, guerreros y navegantes, formado en el norte de la América, atraerá a sí todas las riquezas de la América Meridional, se apoderará de las ventajas de nuestra balanza, y causará a la industria y al comercio de Europa un perjuicio inmenso e irreparable, y este imperio ha adquirido ya sólidos cimientos... No es posible prever sus límites, puede llegar a dominar todos los mares de la América, dar nuevas leyes al Mediodía del Nuevo Mundo, y tal vez atraer con el tiempo una gran parte de la Antigua Inglaterra. La elevación de aquel imperio amenaza en un suceso muy próximo... Este imperio que se eleva en el norte de la América debe hacer temer que con el tiempo se apodere de toda ella".

(1) Magis admonet exemplum, quam vox.

(2) Véase el real decreto de 2 de noviembre de 1815, en que el señor don Fernando VII asentó estas proposiciones: "Una de las cosas que más descrédito causan a los gobiernos, es la variación de las providencias, pues aunque ésta puede ser compatible con la justicia y muchas veces reclamada por ella, todavía la inestabilidad en las

dizos? Nos sucederá seguramente lo que a aquellos rústicos de la fábula de Mr. Florian, que para regar sus sembrados no se contentaron con sacar solamente el agua necesaria de la laguna superior, sino que rompieron todos los diques, pagando su imprudencia con haberse anegado e inutilizado sus posesiones, o lo que al bailarín de cuerda, que pareciéndole inútil y excusado el timón que le hacía guardar equilibrio, lo arrojó de sí, con lo que vino a darse un gran costalazo.

123. Cuando consideramos estas verdades, no podemos menos que pasmarnos de que haya quienes piensen de otra suerte, a no ser que estén ciegos y sin juicio para juzgar falsos y supuestos los infinitos males que hemos manifestado, o que hayan renunciado todos los sentimientos de patriotismo, lealtad y amor hacia la Antigua y Nueva España. Así opinaba el autor del *Jornal de Veracruz*, hablando de esta materia en el Núm. 149 del tomo 1, donde asentó las siguientes proposiciones: "Ningún individuo español que solicite tales privilegios, puede ser amante de su patria, ningún comercio que se haga con nuestras colonias, que no parta de nuestra Península, puede dejar de sernos funesto, mientras la industria nacional no compita con la de nuestros vecinos".

124. Mas, supongamos por un momento que mediante ese arbitrio se aumentan los reales derechos y con ellos pueda la ciudad de Veracruz cubrir sus atenciones, ¿qué tiene que ver ese corto y ratero beneficio con los inmensurables daños que llevamos referidos? Si las alcabalas de la aduana

determinaciones arguye que se han tomado sin la madurez y circunspección que deben caracterizarlas. Para que las que en lo sucesivo tenga a bien expedir no carezcan de tan precisas calidades y sean consideradas por todos los puntos de vista de la política, nada me ha parecido más oportuno que seguir el espíritu de lo mandado por mi augusto abuelo, que de Dios goce, en su decreto de 8 de julio de 1787, sobre que en junta semanal de mis secretarías del despacho se examinen las materias graves del estado, en todos los ramos &c.". *Gaceta de Madrid* de 7 de noviembre de 1815.

de Veracruz, que en el sistema actual importan cuatro, en el nuevo ascenderían a ocho, ¿cuánto bajarán las de la Península, supuesto que no comprarán ya sus mercaderes efectos extranjeros para proveer a las Américas? Cuánto bajarán también las mismas alcabalas en todos los otros lugares de este reino, una vez que se extingan nuestras fábricas, que se minoren las cosechas de nuestros frutos, y que se vaya cercenando la población, como debe ser según llevamos demostrado? Cotéjese esa pérdida con aquella ganancia, reflexiónese que si en los siete años anteriores ha introducido la Isla de Jamaica por sí sola en las Américas por Panamá, cuarenta y cinco millones de pesos en manufacturas inglesas (1) estando prohibido su comercio, ¿cuánto será lo que introduzca si se le habilita para él? Y se verá por estos datos que más perdemos que ganamos; pónganse esos pequeños intereses de la Real Hacienda en una balanza y en otra aquellos gravísimos males, añádase la pérdida indefectible de esta América, ya sea porque aniquilada la industria y fomentada la ociosidad se han de pasar al partido revolucionario, las gentes que hasta ahora han sido fieles, o ya porque enriqueciéndose nuestros enemigos no se descuidarán de lograr la coyuntura de apoderarse de esta "Joya preciosa de la monarquía", que ha sido siempre el objeto de su ambición, y dígasenos después de bien pensado todo ¿hacia qué parte debe inclinarse el fiel de la justicia?

125. Estas consideraciones proceden bajo la suposición de que con el comercio directo extranjero se aumenten los reales derechos, extinguiéndose el contrabando, pero todavía hay mucho que ver en este punto, porque los mismos autores del proyecto, los que dan por cierto que desaparecerán las introducciones ilícitas, nos refieren al Núm. 146 la autoridad del señor Ustariz, el cual asegura que se practican hasta por defraudar el corto impuesto de quince o veinte reales, concordando en esto el autor del parte

(1) Núm. 138 de la representación contraria.

mercantil que obra a fojas 37 del cuaderno principal, número 1, cuando dice al número 41 que por dos o tres por ciento se facilita la extracción furtiva y segura en todas partes, con que es claro que aun cuando se gravasen en poca cantidad los géneros extranjeros, no se extinguiría el contrabando, a no ser que quedasen enteramente libres de todo derecho.

126. Dijimos que aunque se gravasen en corta cantidad, sin designarla, porque o ha de ser tal esta baja, que siempre queden más agraciados los efectos de la Península, y entonces queda en pie la causa del comercio clandestino, o se han de regular de manera que no queden agraciados, en cuyo evento es cosa averiguada la destrucción de la España antigua, la ingratitud y crueldad de sus propios hijos americanos, que se desentienden de sus necesidades, y la clara injusticia de que por favorecer a una pequeñísima parte de individuos de Veracruz se desatienda a todos los de la Península y a los habitantes de estas provincias.

127. Agrégase, que los derechos de extranjería en ese reglamento se establecieron bajo el supuesto de que habían de pasar por segunda y tercera mano, de modo que aunque sólo pagasen un dos y medio por ciento, recargados ya con las ganancias de los anteriores compradores, se venderían aquí más caros o al tanto que los géneros y frutos nacionales; pero verificándose las ventas inmediatamente por los extranjeros en nuestros puertos, aun cuando se subieran al duplo esos derechos, todavía sería tal la baratura que no podrían vender nada los comerciantes de España. Todo el tráfico se haría por aquellos, cargarían con todo nuestro dinero, llevándonos con él hasta las esperanzas de vernos libres de los sediciosos y restablecidos al estado de la feliz dependencia que hasta ahora hemos reconocido y reconocemos a la valerosa, pródiga y benigna monarquía española.

128. Las autoridades del célebre español don Jerónimo Ustariz, de Marcoleta y del señor Campomanes, que se ale-

gan en materia de contrabando, nada favorecen al comercio libre, porque estos sabios políticos y economistas escribieron antes del reglamento de 78, en que tomando sus consejos se dictaron nuevas leyes para la Contratación de Indias, y si consultamos al primero, copiado al Núm. 146, hallaremos que sin oponerse a que el gobierno use de leyes penales rigurosas contra aquella clase de delinquentes, propone como general remedio del contrabando el aumentar y mejorar las fábricas nacionales, no el extinguirlas totalmente como ha de suceder por necesidad, admitidos los efectos extranjeros menos recargados de derechos que lo están ahora por el reglamento que nos rige.

129. Siendo, pues, ineficaz, injusto e impolítico (según lo que se ha expuesto) el remedio proyectado para curar la peste del contrabando, para aumentar los reales derechos, y para que Veracruz salga de sus apuros, y no siendo tampoco conveniente ni a esta Nueva España, ni a la Antigua, el trato inmediato con los extranjeros, no queda otro partido que abrazar sino el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia, que todo lo previeron y cautelaron. Por más que se declame contra la ignorancia de sus autores, y se recomienda la ilustración de nuestros días, siempre será una verdad que el castigo y el premio, el miedo y la esperanza son las dos pesas con que se gobierna el reloj de la vida humana (1)

(Al margen:) Refiérense algunas reales disposiciones dirigidas a impedir los contrabandos, y se prueba que el verdadero remedio de éstos consiste en la observancia de aquellas.

130. En la ley 7, tít. 27, lib. 9, de Indias, se prohíbe todo género de trato con extranjeros, pena de la vida y pér-

(1) Véase la real orden de 30 de marzo de este año que señaló diversos premios a los aprehensores del contrabando de tabaco. Gaceta de Madrid de 7 de abril de 818.

dida de todos sus bienes a los contraventores de cualquier estado y condición que fuesen, previniéndose su observancia a los virreyes, presidentes y oidores de las reales audiencias, y que depusieran de sus oficios a los gobernadores, ministros y cabezas principales que hubiesen sido culpados, o que pudiendo estorbar aquellos tratos no lo verificasen.

131. A más se extendió el señor don Felipe V, de gloriosa memoria, haciéndose cargo de que no habían bastado las amonestaciones hechas a los ministros reales de los puertos, para que no permitiesen las ilícitas introducciones de ropas y géneros extranjeros, a fin de remediar este abuso y los graves perjuicios que se siguen a los reales intereses y al común, ordenó y mandó por su real cédula de 11 de marzo de 1724, al corregidor y oficiales reales de Veracruz, celasen el cumplimiento de las reales órdenes anteriores, con advertencia (aquí la atención) "que si se averiguare haberse introducido en aquel puerto géneros prohibidos, aunque fuese con probanza irregular, había de ser de su cargo el responder a este delito, considerándolos por el mismo hecho cómplices en él, sin que les valiese la afectación de ignorancia, por ser cierto que sin su connivencia no se podrían ejecutar semejantes introducciones, procediéndose contra ellos al más severo castigo, para que sirviera de escarmiento". ¿Se han puesto, por ventura, en práctica estos específicos tan eficaces contra las introducciones clandestinas? ¿Hemos visto procesado a algún gobernador u oficial de aquella plaza, de San Blas, de Portobelo, de La Habana, de Tuxpan, de Campeche y otros, estando atiburnados esos puertos de géneros y efectos extranjeros? Pues si hasta ahora no se ha aplicado este antídoto a esa polilla que destruye al Estado y carcome al Real Erario, no lo despreciemos como ineficaz, ni tengamos por irremediable el daño, sino confesemos de buena fe la razón con que el inglés Charreti decía: (Fojas 56) "Los españoles han tolerado este comercio, no sé si por su omisión o consideración a la nación inglesa, aunque están con el derecho de embarazarlo. ¿Qué sería (de ella) si el rey de España quisiese hacer algunos

ejemplares castigos en los ministros y gobernadores, que permiten semejantes correspondencias?" (1).

132. "Las referidas penas parecerán excesivas al que no considerare que el delito a que se impusieron no es inferior al de labrar moneda falsa, y que no son menos nocivas sus consecuencias". En opinión de don Bernardo Ulloa (2), o al que no reflexione que la presunción está contra los jefes, del mismo modo que la pérdida del rebaño contra el pastor, y el incendio de una casa contra el que la habita (3). Con que no hay injusticia ni crueldad, en que presumiéndose omisión y descuido en los jefes y oficiales reales de los puertos se tengan por cómplices y participes de la pena.

133. A la falta de observancia de la expresada real cédula, y al descuido y poca vigilancia de los jefes inmediatos de rentas, más bien que al prurito de enriquecer en poco tiempo y a la extensión y despoblación de nuestras costas, deben atribuirse las introducciones de efectos extranjeros, de que están repletas nuestras Américas.

134. La mayor parte de ellos no entran a este reino por esas costas desiertas, a causa de su misma despoblación,

(1) El mismo Charreti en la página anterior explica esa correspondencia diciendo: "El más considerable ramo de nuestro comercio de la América es el contrabando que nosotros hacemos en los dominios del rey de España. Nosotros enviamos a Jamaica los géneros propios del consumo de las colonias españolas, y nuestras embarcaciones las llevan furtivamente a los parajes donde tenemos nuestros correspondientes; nosotros les vendemos allá por plata de contado, o a trueque de preciosos géneros, como la tinta fina y grana que nos producen muchas y gruesas ganancias, y aunque no se conoce radicalmente este producto, entra más en Inglaterra por la vía de este contrabando, que por Cádiz u otra parte de los dominios de España".

(2) Cap. 20. Núm. 157 de su obra sobre restablecimiento de las fábricas y comercio español.

(3) Leyes 15, tit. 8, part. 5 y 9, tit. 8, lib. 4 de la Recopilación de Indias.

y en su conformidad admítase la apelación interpuesta por de la falta de auxilios para conducirlos y de las grandes distancias hasta los poblados; casi todos se introducen por los puertos de Portobelo, Veracruz, Tampico, Tuxpan y sus inmediaciones, y ciertamente que si se hicieran responsables sus jefes y dependientes de rentas andarían más solícitos en impedir esas introducciones y no habría tantos disimulos y sobornos. Pues he aquí uno de los remedios que propone este Tribunal a V. E. para que se minore, cuanto cabe en la prudencia humana, el contrabando, y para que creciendo en Veracruz los reales derechos salga de los ponderados apuros que representa. **La observancia de la citada ley 7 y de la real cédula de 11 de marzo de 1724;** guárdense ambas con todo rigor y no habrá ya razón de decir (Núm. 182): “que la ley es muy débil para impedir la impetuosa corriente de la codicia”. **Dirijan, pues, todo su celo y todo su patriotismo esos declamadores y vocingleros a la observancia de estas reales disposiciones, y se logrará extinguir o minorar ese abuso depresor del decoro nacional, usurpador de la soberanía, del fomento rural y fabril e infractor de las sagradas leyes del bien general.**

(Al margen:) **Se proponen otros remedios para impedir los contrabandos y para que Veracruz salga de sus ahogos hasta el Núm. 150.**

135. El ahorro de muchos sueldos y gastos, que aun admiten reforma, es el común recurso de que todos los particulares se valen en sus casas cuando no pueden aumentar sus rentas, tomando el consejo del sapientísimo rey Salomón, en sus proverbios (1) y esa prudente economía, que equivale a adquirir muchas riquezas, es la misma que debe emplear el padre de familia de la gran casa de estos reinos, cuando sus hijos no están ya en estado de poder contribuir con nuevos y mayores impuestos.

(1) Cap. 23 V. 4. Noli laborare ut diteris sed prudentiae tuae pone modum.

136. No se opone a la economía bien entendida el aumento de sueldos a los guardas del resguardo; más ha de un siglo que se les asignó el salario mensual de 41 pesos; desde esa época ha ido subiendo progresivamente el valor de las cosas, de suerte que la familia que antes se mantenía con diez, ahora necesita treinta. No es, pues, de extrañar que faltándoles a aquellos dependientes lo necesario para subsistir y teniendo en la mano la ocasión de remediar su necesidad se prostituyan a los sobornos y rapiñas. La moral política no se contenta con proponernos las virtudes, cuyo ejercicio es el remedio radical de los vicios, debe preservarnos de ellos, con la exclusión de las necesidades que carecen de toda ley (1).

137. Aun cuando se mejore la dotación de aquellos empleados, no puede fiarse solamente de ellos la empresa; es necesario echar mano de otras personas a quienes interese directamente evitar las introducciones de géneros prohibidos (2), es decir, de un comisionado del comercio de

(1) El Excmo. señor don José Gálvez, Visitador General de este reino, en la Instrucción que con fecha 31 de diciembre de 1771 dejó al Excmo. señor virrey don Antonio María de Bucarell, a consecuencia de real orden asentó lo siguiente: La cortedad de sueldos que gozaban los empleados en la contaduría de azogues, les dió justo motivo a que ocurrieran al rey pidiendo una competente dotación, y en efecto consiguieron real orden para que en junta de Hacienda se les aumentase lo que pareciera correspondiente, como se hizo en el año próximo anterior, de que se dió cuenta a S. M. para obtener su real aprobación y respecto de que con iguales fundamentos pretenden mayores salarios los escribanos de las reales cajas de Guadalajara y Durango, y los oficiales escribientes de la de Guanajuato y otras que tienen cortísimas asignaciones, recuerdo a V. E. estos expedientes, que se hallan informados por mí, a fin de que vistos en junta de Real Hacienda, se de cuenta de ellos al rey, para que recaiga su soberana resolución, porque este punto le conceptúo de conciencia y justicia, como que se debe mantener a los que sirven sin ponerles en la necesidad de que recurran a otros arbitrios y sean perjudiciales al público.

(2) No será extraña esta medida, cuando en repetidos reglamentos se ha concedido al comercio de España la prerrogativa de que pueda disputar persona que baje a Acapulco, a celar el cumplimiento de las reales órdenes relativas al comercio de Manila. Real cédula de 18 de diciembre de 1769.

Cádiz y del de Cataluña, y otro de este consulado, del de Veracruz y Guadalajara, autorizándolos y dándoles facultades amplísimas, sin perjuicio de las que tengan los demás jefes, para que estén a la mira de las operaciones de éstos y de los guardas, y para que aprehendan a los introductores y a los efectos del contrabando, y los presenten a los respectivos jueces, a cuyo efecto éstos y la tropa les den los auxilios que pidieren.

138. Otro de los arbitrios podrá ser el que propuso el referido autor del *Jornal de Veracruz*, en el número ya citado, a saber, que los géneros y producciones nacionales no paguen ningún derecho a la salida de la Península y a la entrada en América. Y a la verdad que si en la hipótesis de abrirse el comercio directo extranjero, nada podría venir de la metrópoli, y de consiguiente carecería el Real Erario de los derechos que contribuyesen los comerciantes españoles por los efectos y frutos peninsulares, sería muy poca la pérdida de la Real Hacienda en aquella gracia, compensándose con las ventajas que redundarían a aquellos vasallos, las cuales, por otra parte, refluirían en beneficio del Estado, porque las rentas reales no tienen sino dos movimientos, el uno que las lleva hacia el príncipe y el otro que las vuelve a llevar a los vasallos, y si por real orden de 24 de marzo de 1796, se concedió esa libertad absoluta a los frutos, mercaderías y efectos de Europa en los puertos del mar del sur, ¿por qué no ha de verificarse esa misma libertad en el de Veracruz, de la mar del norte, en las circunstancias que no concurrían aquel año de hallarse talada y casi destruída nuestra España?

139. Cuando no se adapte este arbitrio, hay otro y es el que pensó el celoso y prudentísimo señor Conde de Revilla Gigedo, antecesor de V. E. en el Núm. 437 y 38 de la Instrucción que dejó a su sucesor; a saber: que no se adeudase alcabala según mudan de suelo las manufacturas o frutos de España, de suerte que cuando saliesen invendidos de un lugar para otro, se devolviese lo exigido en las aduanas por razón de introducción, cuyo privilegio tiene de su

dadera procedencia de los géneros que conduzcan; en el 34, que incurra en la pena de comiso todo lo que no venga registrado; en el 35 que durante la navegación no se permitan arribadas voluntarias, ni menos que se acerquen nuestros buques a los extranjeros, y que llegados a los puertos de su destino entreguen los registros a los ministros reales, para que éstos pongan guardias y empiece la descarga dentro de veinticuatro horas; en el 37 que se entreguen las patentes reales de navegación al juez de arribadas, para precaver el fraude de que vuelvan a servir en otro viaje; en el 38 y 39, que si mudaren de destino las naves y descargaren géneros en el primer puerto, no los puedan embarcar para otros, habiendo pasado ya por la aduana, a no ser que paguen los mismos derechos que contribuyeron a su entrada; en el 40, que los comerciantes de España e Indias, que comercien ultramar, tengan sus respectivos libros donde asienten lo que remitan y reciban para reconocerlos en caso necesario (como puede hacerse, habiendo sospecha de contrabando, en virtud de real resolución de 1752 y reales cédulas de 14 de diciembre de 1745 y 17 de noviembre de 806). Y, últimamente, en el artículo 41, que si por algún accidente inopinado arribare alguna embarcación a puerto no habilitado, lo haga constar el capitán o patrono, siéndole prohibido el embarcar o desembarcar efecto alguno.

141. He aquí, señor Excmo., un plan de comercio bien concertado, una máquina compuesta de muchas ruedas, de las cuales era una que sólo estuviese abierto el puerto de Veracruz, por la mar del norte a los efectos europeos, y el de Acapulco por la del sur; y la otra que sólo se admitiesen a este reino efectos procedentes de la Península. Por medio de ese plan y de esa máquina se logró la felicidad y engrandecimiento de ambas Españas (1); pero por desgracia se le quitaron aquellas dos ruedas, con lo que ha venido a suceder que la máquina se ha descompuesto, y no hay otro remedio para que vuelva a andar y ser útil, sino el restituirle las mismas ruedas que se le quitaron.

(1) Véase el Núm. 55 de este Informe.

142. Cerrados, pues, nuestros puertos a todo comercio directo extranjero, observándose los artículos de nuestro reglamento, no dándose jamás los permisos o privilegios que alteran todas las mejores especulaciones de los comerciantes, como se prometió en el artículo 54 del real decreto del establecimiento del sistema general de Hacienda, de 30 de mayo de 1817, no faltarán buques en los puertos de España para hacer el comercio de América, pero si continúan esos permisos que se dieron poco después de aquel real decreto, y si se abren de par en par las puertas a los extranjeros, no nos quejemos de los remedios, si no de la falta de aplicación de aquellos que están calificados de activos, seguros y eficaces.

(Al margen:) Se satisface a otra objeción contraria.

143. Una objeción puede hacerse a todos los arbitrios insinuados, y es la falta de marina en nuestra España para hacer el comercio nacional, pero sobre que el mismo real decreto nos asegura que el resultado necesario de la mejor administración de rentas reales, ha de ser que podrá desplegarse el pabellón nacional y que las colonias serán purgadas de piratas, podrá ocurrirse de pronto y por una vez con un repartimiento que se haga entre todos los consulados de ambos hemisferios, semejante al que se hizo en el propio año de 1660 (1), a que concurrirá este cuerpo en prueba de su lealtad, a pesar del lastimoso estado de abatimiento y miseria a que está reducido por los préstamos y donativos anteriores, y por estar absolutamente paralizado el giro mercantil.

(1) Véase la ley 46, tit. 9, lib. 9 de Indias. El repartimiento de que habla esta ley se hizo sobre 790 mil ducados en esta forma. La Real Hacienda concurrió con 150 mil; las provincias del Perú con 350 mil, la Nueva España con 125, el comercio de Andalucía con 150 mil; el Nuevo Reino de Granada y Cartagena con 40 mil y el comercio de Sevilla con el resto, repartiéndolo entre Cartagena y Portobelo. Se debe esta noticia al señor Acevedo, en sus Memorias de Comercio, folio 202.

(Al margen:) Se hacen algunas reflexiones sobre el déficit mensual de las reales cajas de Veracruz.

144. Establecidos los arbitrios que estimamos oportunos para la prosperidad del Estado, y pasando a tratar más en particular de los que se proponen para que Veracruz cubra su déficit mensual, se hacen reparables varias cosas en la política de sus vecinos. La primera que constándoles con evidencia las gravísimas necesidades en que se ve envuelta la Madre Patria, no ignorando tampoco la desolación de sus campos, el deterioro de sus fábricas y lo arruinado de su comercio, hasta decirnos en el Núm. 192 que sólo han quedado los mercaderes de Cádiz de unos meros interventores o consignatarios de los extranjeros, quieran sin embargo quitarles hasta las ratezas comisiones que pueden sufragar en parte a su escasa manutención. ¿Qué impiedad, qué ingratitud y falta de patriotismo! La segunda, que asentando al Núm. 52, que desde el gobierno del señor Urrutia hasta el actual jefe todos ignoran los ingresos y las inversiones de reales de su intendencia, nos aseguren al Núm. 54, que aquellos ascienden a cincuenta mil pesos, y éstas a ciento ochenta mil, discordando de la junta de gobierno de aquel consulado, cuando asentó "que en ciento treinta mil pesos... están graduados los desembolsos mensuales que gravitan sobre la Real Hacienda" (1). ¿Sobre qué datos tan poco seguros se habrán formado esos cómputos, cuando hay esta discordancia y cuando los jefes de de aquella plaza, no han alcanzado a averiguar una verdad tan importante? Y, la tercera, que sin pedir como parecía más natural la reforma en la administración de rentas de aquella intendencia, y sin preceder ese arreglo, ni haber probado otro medio menos arriesgado, se asiente con tanta satisfacción que no hay otro, sino el comercio directo con neutrales a pesar de considerarlo como un mal positivo. Qué clase de manejo, o qué sistema observarán las oficinas de aquella

(1) Junta de 9 de septiembre de 817, fojas 7 de este cuaderno 1.

intendencia en sus libros, cuando por ellos no puede saberse la verdadera entrada y salida de caudales.

145. Este es el primer paso que debe dar el hombre de estado para el feliz gobierno de un reino o de una provincia, y que nos aconseja Dios por boca del Eclesiástico: **La cuenta y razón clara de ingresos y egresos, los apuntamientos individuales y metódicos en los libros de caja. (1).**

146. Mediante estas formalidades podría venirse en conocimiento de los gastos que debían evitarse, antes que emprender nuevos proyectos ruinosos y desatinados, se entendería cómo en cuatro meses no sólo se gastaron los rendimientos comunes de las reales cajas de Veracruz, sino que desaparecieron ochocientos mil pesos, fruto de la economía del señor jefe de escuadra don José Quevedo, resultando además el empeño de cincuenta mil pesos (Núm. 51), y últimamente se vería si estamos engañados en este entimema: Veracruz estuvo desahogada en los años de 813 y 14 mediante las pasajeras relaciones mercantiles que entabló con Oaxaca por Tlacotalpan, y en buques costaneros por Tuxpan y Tampico (números 45 y 51), luego mucho más desahogada vendrá a quedar esa plaza si se entablaren otras relaciones perpetuas y permanentes con la metrópoli, no en buques costaneros, sino de alta mar, siendo ese puerto el único por donde entren a este reino todos los artículos comerciables de Europa, según lo dispuso el reglamento del año de 778.

147. Ya dijimos que los ahorros equivalen a rentas, y que una juiciosa economía en la administración de éstas, es preferible a la acumulación de muchos tesoros, según nos enseñó la Eterna Verdad; pero nuestros políticos veracruzanos han invertido esta orden y quieren ser creídos sobre

(1) Ubi manus multae sunt, claude, et quocumque trades. numerata, et appende: datum vero, et acceptum omne describe. Ecco. cap. 42, versic. 7.

su palabra; sea enhorabuena no inculcaremos si alcanzan o no los fondos de aquella tesorería principal a cubrir los gastos, ni si éstos importan ciento treinta o ciento ochenta mil pesos cada mes, según se asienta en diversos lugares de este expediente (1), ni si por consiguiente supuesto que "cincuenta mil hacen la mayor suma de los rendimientos" sea el difícil mensual de ochenta mil o de ciento treinta mil. Suponemos que hay déficit y convenimos en que se proporcionen a dicha tesorería los mayores ingresos que necesita; pero ¿de qué modo, y por cuáles arbitrios? Por los que juiciosa y discretamente propuso aquel real consulado, a fojas 31 y 32 del cuaderno segundo.

(Al margen:) Alianamiento de este consulado a la práctica de algunos de los arbitrios propuestos por el de Veracruz.

De otros que manifiesta a fojas 7 de éste, son en nuestro concepto adaptables el primero y segundo, relativos a que se nivelen los derechos de todos los efectos de Europa procedentes de La Habana y demás puertos de América con los que adeudan los que se conducen en registros directos desde la Península, y que los productos del préstamo patriótico, que por orden superior pasa mensualmente la aduana de aquel puerto al referido consulado, se enteren en las cajas reales de allí.

148. Convenimos igualmente en el tercero sobre la extinción de la aduana marítima de Tampico, como consecuencia de la observancia del reglamento del año de 78, que pedimos atento a no estar habilitado ese puerto en dicho reglamento, y que si quedara abierto para el comercio de cabotaje, sería imposible evitar las introducciones ilícitas por la razón que da la ley 6, tít. 38, lib. 9 de la Recopilación de Indias, para no poner excepciones a la regla general.

(1) Fojas 7 de este cuaderno, y fojas 11 del 5.

149. En orden al cuarto, sobre que este consulado ayude con 150 mil pesos, para gastos de buques de guerra destinados a guardar las costas de Veracruz y otros departamentos, reproducimos lo que ya se dijo en el Núm. 143; concurriremos con la parte que corresponde a este consulado, mediante un justo repartimiento, para el cual deberán tenerse presentes los productos de las dotaciones de éste, del de Veracruz y Guadalajara en un quinquenio, los de los otros consulados y las pensiones que cada uno reporta.

(Al margen:) Opónese este consulado a que se grave la arriería, reservando a la discreción del Excmo. señor virrey que adapte el arbitrio relativo a derecho de convoy.

150. Respecto del quinto arbitrio reducido a gravar la arriería opinamos que sólo serviría de ahuyentar de Veracruz a los arrieros, cuando se necesita atraerlos a aquel puerto, y que los fletes que ya son insoportables se aumentarían, con conocido atraso de aquellos comerciantes y de los de esta capital. Finalmente, en cuanto al sexto y último, no nos oponemos a que si V. E. lo juzgare conveniente, disponga que el derecho de convoy de lo que vaya a Veracruz se pague allí.

(Al margen:) **Conclusión.**

151. Reduciendo, pues, a un punto de vista cuanto hasta aquí se ha dicho hallará V. E. demostrado hasta la evidencia que no debe hacerse novedad en el sistema de comercio establecido en el reglamento del año de 778, supuesto que por su medio florecieron los ramos de la agricultura, minería, industria y giros mercantiles, así de mar como de tierra. Que el proyecto del comercio directo con extranjeros es contrario a la felicidad del Estado, destructor de él y de las Américas, favorable solamente a los extranjeros nuestros rivales, y muy conducente para llevar adelante las perversas miras de los rebeldes que aspiran a la indepen-

dencia de la España, aunque sea para caer en las manos del gran sultán, o de otro cualquiera enemigo de Jesucristo y de nuestra sagrada religión. Que ese mismo desatinado e impolítico proyecto es solamente de un pequeño grupo de personas poco reflexivas sobre el interés general de la monarquía, y no de veinte millones de españoles, ni de toda la nación, como se dá a entender en los números 185 y 201 de la representación contraria. Que deben respetarse y guardarse las leyes antiguas, sin variación mientras no sea notoria y evidente su injusticia, como no lo es en nuestro caso. Que si llegare V. E. por nuestra desgracia a adaptar tan errado sistema, echaría a fondo la nave del gobierno después que ha sabido llevar con tanto pulso el timón, hasta vernos ya en la orilla del puerto de la paz y tranquilidad a que nos han conducido sus enérgicas y sabias providencias. Que sería una crueldad mayor que la de los trogloditas (1) el desatendernos de nuestros hermanos los europeos, en las circunstancias de haberles debido tanta protección y tantos auxilios hasta haberse deshecho de sus tropas anteponiendo nuestra existencia y defensa a la suya propia. Que no hay la soñada conveniencia, justicia, ni utilidad en que tratemos y contratemos con los extranjeros. Que son supuestas y falsas las ventajas que se nos señalan, y últimamente que hay medios y muy oportunos para sacar de tantas calamidades a la Antigua, y a la Nueva España, y aún para cubrir el déficit mensual de las reales cajas de Veracruz.

152. A la luz de tantas y tan sólidas verdades, no podrán menos que confesar su engaño y alucinamiento nuestros opositores, y si recuerdan la promesa que hicieron en el núm. 5, de ahogar en el silencio su dolor, sufrir su ruina y la de su dilatada descendencia cuando entendiesen que la salud del Estado y el bienestar de sus conciudadanos exigían el sacrificio de su fortuna, ya es tiempo que cedan a

(1) Pueblos bárbaros que sofocan a los viejos. Beyerlink. *Theatrum vitae humanae in verb. Trogloditae.*

la fuerza del convencimiento y del imperio de la razón, cuando han visto que sin inmolar en las aras de la patria ni una paqueña parte de su prosperidad, se les han proporcionado los medios más seguros para remediar sus indigencias y para que el Estado logre las mayores ventajas. Si en el supuesto de que el comercio extranjero era un verdadero mal, lo abrazaban por evadirse de otro mayor que era su propia ruina, no debemos dudar que persuadidos de que no hay otro mayor para ellos y para los españoles que ese comercio, soltarán de la mano el cuchillo que puede degollarlos. Y si su proposición fué hipotética para el caso en que no se cerraran todos los puertos de la América al comercio de neutrales, debiendo esperar que así se haga, en vista de todo lo alegado deben tranquilizarse uniendo sus votos a los nuestros, que también lo pedimos bajo la misma hipótesis, de modo que si por razones que no alcanzamos, reservadas al alto ministerio, se dejaran abiertos los puertos de La Habana, Portobelo, San Blas u otros del reino, para este caso inesperado, suplicamos que también se franqueen los de Veracruz, Acapulco, Tampico, Tuxpan y los demás, porque la justicia no sufre que unos vasallos que sean tratados de un modo y otros de otro, sino para que todos sea igual la balanza de Astrea en idénticas circunstancias (1).

153. El influjo de V. E. en este punto es el más poderoso, a su sabiduría y prudencia no pueden esconderse unos daños de tanto bulto, como los que amagan a este

(1) En el supuesto de que se abrieran al extranjero los puertos respectivos a los otros consulados y se cerraran los de éste, sería notoria la desigualdad. Al paso que subiría mucho la dotación de aquellos, bajaría el derecho del seis al millar de avería ordinaria, único fondo del de México, disminuyéndose también la extraordinaria destinada a pagar las deudas del Real Erario; además nuestros comerciantes no podrían hacer un giro directo en los puertos de Tampico, Tuxpan, Acapulco y otros de Oaxaca, dos daños relativos a sólo este consulado y su comercio, los cuales deben precaverse en aquella hipótesis, sin que por eso sea menos cierto que el tráfico directo con extranjeros es un verdadero mal para todo el Estado.

reino, a la Península y a toda la monarquía. Sírvase V. E. recordar el abismo de males en que se vió envuelta la nación, por el espíritu de novedad que dictó la constitución política, y que su remedio consistió en restituir las cosas al estado que tenían en 1808 por real decreto de 4 de mayo de 1814. No hay a quién se oculte el vigilante celo de V. E. por el mejor servicio de Dios y del rey, y lo adelantada que se halla la pacificación del reino, a virtud de la protección divina que ha precedido a sus acertadas providencias. Pues, ¿cómo hemos de persuadirnos que querrá destruir en un momento cuanto ha edificado con tantos trabajos en el período feliz de su acertado, imparcial y pródigo gobierno, sosteniendo un proyecto ruinoso a la religión, al Estado y a los intereses de estos sus hijos, que Dios y el rey han puesto a su cuidado? Como buen padre debe quitarles a todos esa ominosa y funesta arma que si llegara a dispararse, causaría tantos estragos. Hágalo V. E. así por un efecto de su acendrada justificación y amor a la patria, no porque ciñan su frente laureles inmarcesibles, ni por el premio falso que los dioses consagran a los héroes presagiados por los 229 veracruzanos (1), sino por el galardón sólido y verdadero que debe esperar de un solo Dios remunerador en la mansión feliz de los santos. Y si aquellos deslumbrados por su propio celo insistieren en su solicitud repitiendo las palabras en que concluyen de un filósofo gentil, que decía que para dar pruebas de que vivimos, hagamos en esta breve vida lo que consideráremos útil, sírvase V. E. reponerles con la autoridad del Espíritu Santo (2), que para ostentar que viven como hombres racionales se sujeten a las reglas de comercio establecidas por nuestros mayores, que vayan por el camino real trillado, y que no emprendan rumbos nuevos y peligrosos. No derelinquas terminos antiquos quos posuerunt patres tui.

Romper no quieras el antiguo Coto,
que puesto por tus padres nadie ha roto.

(1) Número 201.

(2) Proverb. 22 versic. 28.

Real Tribunal del Consulado de México, septiembre
16 de 1818.—Excmo. Señor.—**José Ruiz de la Bárcena.**—
José María de Echave.—Gregorio Sáenz de Sicilia.

licencia para vender una casa, para pagar sus deudas. Juris. Edo. de México.

Años 1721. Vol. 2411. Exp. 5. F. 15. METEPEC, Pº—Pedro de Sámano, del pueblo de Zinacantepec, contra los naturales de San Antonio, por las tierras que llaman San Agustín. Juris. Edo. de México.

Año 1794. Vol. 2411. Exp. 6. F. 2. ZINACANTEPEC, Pº—Santiago de la Cruz, tributario de este pueblo, contra Calixto Antonio, por tierras. Notificación que se hizo a su esposa para que se hiciera la exhibición del testamento de Melchora María. Juris. Edo. de México.

Años 1707-11. Vol. 2412. Exp. 1. F. 20. OAXACA. —Diligencias de deslinde de tierras de la hacienda de Santa Rosa, alias Los Negritos, propiedad de Marcos González de San Román. Cita linderos, entre los cuales se mencionan por el poniente, mojonera real que divide Antequera y el pueblo de Coyotepec o el Portezuelo, por el norte, con el pueblo de Tlacoahuaya, por el sur con un sitio perteneciente al pueblo de San Sebastián en el lugar llamado La Cueva y Guelaxé, así como el pueblo de Santo Domingo. Se mencionan los pueblos de San Juan, Chichicapan y Miahuatlán. Juris. Oaxaca.

Años 1805-11. Vol. 2412. Exp. 2. F. 47. MIAHUATLAN, Pº—Los naturales de los pueblos de San Baltasar Loxicha y San Sebastián Coatlán, de la jurisdicción de Miahuatlán, con Dionisio Altamirano, dueño de la hacienda llamada Piedra Larga, por la propiedad de los sitios llamados Comitlán y La Lana, por los daños y perjuicios que se causaron mutuamente. En el mismo expediente, los naturales de Coatlán, contra los de Santa Catalina Laxicha, por tierras. Juris. Oaxaca.

Año 1754. Vol. 2412. Exp. 3. F. 10. ZINACANTEPEC, Pº—La Audiencia de México ordena la libertad de Salvador González de Arratia, vecino de este pueblo, que fué

encarcelado, por el teniente de Zinacantepec. Juris. Edo. de México.

Años 1732-48. Vol. 2412. Exp. 4. F. 105. MIXQUIAHUALA, P^o—Antonio Manzanos, vecino de este pueblo, en los autos de inventario y avalúo de los bienes de Fernando Díaz de Molleda. Testamentaria de Fernando Díaz de Molleda. Se citan los pueblos de Tetépango y San Pedro Tlaxcoapan. Juris. Hidalgo.

Año 1724. Vol. 2412. Exp. 5. F. 12. MIXQUIAHUALA, P^o—Las autoridades y naturales del pueblo de Santa María Ixtlahuaca, contra Diego de la Cruz, por la exhibición de ciertos títulos e instrumentos. Juris. Hidalgo.

Años 1743-44. Vol. 2412. Exp. 6. F. 46. MIXQUIAHUALA, P^o—Juan, Valeriano y Francisco Gómez y demás consortes del pueblo de San Pedro Tlaxcoapan, contra Pedro Zarco, por cinco caballerías de tierra. Diligencias de amparo, vista de ojos, deslinde y amojonamiento de esas tierras, a pedimento de José Miguel Moreno y José Zarco. Se menciona la hacienda de Tlahualipa, un sitio llamado Tlaxco y la hacienda de Santa Bárbara. Contiene linderos. Juris. Hidalgo.

Años 1741-49. Vol. 2412. Exp. 7. F. 68. MISQUIAHUALA, P^o—Tomás González, cacique del pueblo de Tezontepec, jurisdicción de Mixquiahuala, dueño de un sitio de ganado mayor llamado Santa Ana, contra Melchor de los Cameros, propietario de la hacienda de San Nicolás de Ulapa, por tierras. Juris. Hidalgo.

Años 1759-61. Vol. 2412. Exp. 8. F. 32. ATTÍLAQUIA, P^o—Miguel y José Guerrero, caciques del pueblo de Tlaxcoapan de la jurisdicción de Mixquiahuala, contra su hermana Manuela Javiera Guerrero, por tierras. Cita el rancho de Los Guerreros. Juris. Hidalgo.

Años 1596-1736. Vol. 2413. Exp. 1. F. 176. MIXQUIAHUALA, P^o—María Jerónima López de Peralta Pujadas, dueña del Mayorazgo que fundó Jerónimo López, por el despojo de tierras de que la hizo víctima Micaela de Rivadeneyra, dueña de la hacienda de Ulapa, en el sitio llamado Buenavista, en las tierras llamadas Tepetates o Donicá. Contiene una merced dada a Miguel de la Corona, gobernador del pueblo de Atitalaquia, de un sitio de estancia para ganado menor en el lugar denominado Coyatepec. Juris. Hidalgo.

Años 1784-89. Vol. 2413. Exp. 2. F. 88. MIXQUIAHUALA, P^o—Felipe Antonio Teruel, regidor de la ciudad de México, dueño de las haciendas de Tepetitlán y San Lorenzo Endó, pidiendo el deslinde de las tierras que le pertenecen, ya que se intentaba rematar la hacienda de Deminyó. Un plano a colores en que aparecen la hacienda de Deminyó con sus agregados Xido y la Viña. Menciona la hacienda de Santa María Chingú, los pueblos de Tezontepec, Santa María, Santiaguito, Atenco, Chilcuautla, El Salto, así como el rancho de San Miguel, hacienda de La Condesa y el cerro de Mixquiahuala. Juris. Hidalgo.

Año 1726. Vol. 2413. Exp. 3. F. 6. MIXQUIAHUALA, P^o—Antonio José Vidaurre en representación de los caciques y principales del pueblo de San Pedro Tlaxcoapan, poseedores de los sitios llamados cerro de Huitepec, Denguí y el sitio de Tuxtongo, contra María Jerónima López, dueña de la hacienda de Zainé, por tierras. Juris. Hidalgo.

Años 1734-36. Vol. 2413. Exp. 4. F. 53. MIXQUIAHUALA, P^o—Micaela Antonia Mellado de Rivadeneyra y Vargas, propietaria de la hacienda de Santa Nicolás de Ulapa, contra los naturales del pueblo de Santa María Atenco, por tierras del sitio llamado Aguamiel. Cita los pueblos de Atitalaquia y Tetepango. Contiene información testimonial. Juris. Hidalgo.

Años 1819-20. Vol. 2414. Exp. 1. F. 33. METZTILAN, P^o—María Vicenta y Antonia Beatriz del Río, contra Juan Evangelista Serna, por tierras llamadas Quitlolocho. Juris. Hidalgo.

Años 1742-43. Vol. 2414. Exp. 2. F. 15. PACHUCA.—Juana María de Viruega, vecina de la ciudad de México, contra la Compañía de Jesús, por la propiedad de la hacienda de Guadalupe y una casa que le heredó el bachiller Martín de Luzón y Ahumada. Juris. D. F. e Hidalgo.

Años 1737-40. Vol. 2414. Exp. 3. F. 214. METZTILAN, P^o—Testamentaria de Alonso de Vite, cacique de este pueblo. Cuenta general de administración y adjudicación de sus bienes a su viuda Teresa María. Entre sus bienes se menciona el rancho de Nuestra Señora de Guadalupe. Juris. Hidalgo.

Años 1789-1811. Vol. 2415-17. Exp. 1. F. 1231. MEXICO.—Concurso de acreedores a los bienes del regidor José Angel de Cuevas y Aguirre. Entre sus bienes se citan las haciendas de la Noria y Villa Rica o Santa Cruz de Tortugas, ubicadas en San Salvador el Seco, jurisdicción de Tepeaca y Veracruz respectivamente. Se menciona un trapiche denominado San Pedro, en Jalapa. Juris. D. F., Puebla y Veracruz.

Años 1776-77. Vol. 2418. Exp. 1. F. 33. TUZANTLA, SAN FRANCISCO, P^o—Bernardo Arias Maldonado, vecino de este pueblo, jurisdicción de Maravatío, propietario del trapiche llamado Nuestra Señora de los Dolores, contra Francisco García, administrador de la hacienda de Tiripitío, por la devolución de dicho ingenio. Menciona las haciendas de San Antonio, Los Pinzanes, Señor San José, El Canario, Susupuato, los pueblos de Tiquicheo, Jacona, Copándaro, Zitácuaro y Tuzantla. Se cita el trapiche de Nuestra Señora de los Dolores. Juris. Michoacán.

Años 1763-72. Vol. 2418. Exp. 2. F. 37. MARAVATIO, P^o—Certificaciones de compra venta de ganados, presentadas por Juan Bautista Saucedo, caporal de la hacienda de Bellas Fuentes, que fueron expedidas por Juan Cervantes Pedrera y Sarmiento, como Juez de Registros de Ganados, Obrajés, Minas, Tenerías, Ingenios y Trapiches, Alcalde Mayor de las Villas de Jacona y Zamora. Juris. Michoacán.

Años 1740-1805. Vol. 2418. Exp. 3. F. 93. TUZANTLA, SAN FRANCISCO, P^o—Diligencias sobre la medida de seiscientas varas de tierra solicitada por los naturales del pueblo de Tuzantla. Un plano. Menciona la hacienda de Tiripitío. En el mismo expediente los naturales de San Francisco Tuzantla, de la jurisdicción de Maravatío, contra la Compañía de Jesús, por tierras del ingenio de Tiripitío. Juris. Michoacán.

Años 1723-28. Vol. 2418. Exp. 4. F. 51. MERIDA.—Cese de Antonio de Cortayre, Gobernador y Capitán General de Yucatán y orden que se le dió de entregar el mando al Regidor más antiguo de la ciudad de Mérida, por las arbitrariedades que cometió en el desempeño de su cargo. Promociones del mismo Cortayre en el sentido de que se levante la ex-comunión que se le dictó, por desacato al Rey de España. Orden que se dió a Francisco de Escobar vecino de Pueblo, para que devuelva algunos bienes propiedad de Antonio de Cortayre. Juris. Yucatán.

Años 1796-97. Vol. 2418. Exp. 5. F. 39. MONTE-
RREY.—Joaquín Fernández Vallejo, contra José de Jesús y Pedro Treviño, por la denuncia de una toma de agua en el paraje llamado Icamole, en el Valle de Pesquería. Se cita la hacienda de Cerrito Redondo del Valle de Guajuco. Juris. Nuevo León.

Años 1735-1821. Vol. 2418. Exp. 6. F. 8. MONTE-
RREY.—Diligencias del juicio por tierras que siguió Va-

lentin de la Garza Cantú, contra su hermano José Antonio de la Garza, cuyo expediente según se dice se extravió. Juris. Nuevo León.

Años 1728-77. Vol. 2419. Exp. 1. F. 405. YAUTEPEC, P^o—Testamentaria de Francisco Sánchez del Pozo. Inventario y avalúo de sus bienes. Concurso de acreedores a sus bienes. Se menciona el ingenio de San Francisco Temilpa. Juris. Morelos.

Años 1738-45. Vol. 2420. Exp. 1. F. 313. YAUTEPEC, P^o—Testamentarias de Juan Antonio Palacios y María Ana Fernández Mancilla. Inventarios y avalúos de sus bienes. Se citan las haciendas de San Gaspar y San Salvador Miacatlán. Juris Morelos.

Años 1735-60. Vol. 2421. Exp. 1. F. 367. YAUTEPEC, P^o—Testamentaria de Francisco del Pozo. Concurso de acreedores a sus bienes entre los que se cuenta el ingenio de San Francisco Temilpa de la jurisdicción de Tlaltizapan. Entre los acreedores se citan los conventos de Santo Domingo y el de religiosas de la Encarnación. Remate de dicho ingenio. Juris. Morelos.

Año 1810. Vol. 2422. Exp. 1. F. 26. METEPEC, P^o—Juicio que siguieron María Antonia Carricarte y Domingo Santander, por la devolución de unas tierras en la jurisdicción de la hacienda de Tamemas. Juris. Edo. de México y Veracruz.

Años 1746-65. Vol. 2422. Exp. 2. F. 186. HUEJUTLA, P^o—Vicente y Antonio Lara, contra Juan Manuel de Lara, por división de bienes provenientes de la herencia de Juan Lara. Se cita el rancho de Conchitlán. Juris. Hidalgo.

Años 1813-19. Vol. 2422. Exp. 3. F. 96. HUEJUTLA, P^o—Juicio que siguió Antonio Sánchez contra En-

carnación Oviedo, por ganados pertenecientes a la obra pía de Diego de Rivera. Se menciona la hacienda de Chiutepec. Juris. Hidalgo.

Año 1810. Vol. 2422. Exp. 4. F. 76. HUEJUTLA, Pº—Rosa María de Lara, contra Rosa Sebastiana Sánchez, sobre la venta de las tierras de Vivasco y Conchitlán, a Mariano Meana. Juris. Hidalgo.

Años 1788-92. Vol. 2423. Exp. 1. F. 120. HUI-CHAPAN, Pº—Los naturales del pueblo de Santiago Oxtotlapechilco, contra Antonio Navarrete, por tierras. Se menciona el rancho de Totolapan. Juris. Hidalgo.

Año 1786. Vol. 2423. Exp. 2. F. 1. TACUBA, Pº—José Fernández de Córdoba, en representación de la catedral de México, contra los naturales de Totolinga, jurisdicción de Tacuba, por la construcción de esa iglesia. Juris. D. F.

Años 1771-78. Vol. 2423. Exp. 3. F. 94. HUICHAPAN, Pº—Francisco Montenegro Charri, albacea de María Antonia de la Cadena, contra Manuel de Quintanar y consortes, para que desocupen las tierras que Antonio de Quintanar y sus hermanos vendieron a la extinta de la Cadena. Se menciona el rancho de Doxicho y la hacienda de Nopala. Juris. Edos. de México e Hidalgo.

Año 1780. Vol. 2423. Exp. 4. F. 44. IXMIQUILPAN, Pº—Estefanía de la Oliva, esposa de Blas de San Juan, vecinos del pueblo de Alfajayucan, contra María Sabina, natural del mismo pueblo, por una casa. Juris. Hidalgo.

Años 1774-86. Vol. 2423. Exp. 5. F. 108. HUICHAPAN, Pº—Juan Ignacio Sánchez de la Baquera, contra María Magdalena Rojo, por la propiedad del rancho de Ninti. Se menciona la hacienda de Xindhó. Juris. Hidalgo.

**PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION**

Precios actuales:

	País.	Ext.
	Pesos.	Dls.
Estado General de las Fundaciones Hechas por D. José Escandón.—(Tomo II, rústica.) XV	15.00	2.00
Estado General de las Fundaciones Hechas por D. José Escandón.—(Tomos I y II, empastados.) XIV y XV	30.00	4.00
Documentos Inéditos Relativos a Hernán Cortés y su Familia.—XXVII	15.00	2.00
Procesos de Luis de Carbajal (el Mozo).—XXVIII	15.00	2.00
La Administración de D. fray Antonio María de Bucareli y Ursúa, Cuadragésimo Sexto Virrey de México.—XXIX y XXX	30.00	4.00
Proceso del Cura D. Mariano Matamoros ...	5.00	1.00
Libro de las Tasaciones de pueblos de la Nueva España. Siglo XVI	40.00	6.00

**PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA
NACION, EN COOPERACION CON EL INSTITUTO
INDIGENISTA INTERAMERICANO**

	Pesos.	Dlls.
	País.	Ext.
Indice del Ramo de Indios del Archivo General de la Nación. Vols. I y II	30.00	4.00

**PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA
NACION EN COOPERACION CON LA
UNIVERSIDAD NACIONAL**

	País. Pesos.	Ext. Dls.
Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España.—Siglo XV ...	20.00	3.00
Nuevos documentos relativos a los bienes de Hernán Cortés	10.00	1.50
Documentos para la historia de la cultura en México	10.00	1.50
Libro Primero de Votos de la Inquisición de México	10.00	1.50

C A N J E

El Archivo General de la Nación tiene establecido un canje de su "Boletín" y demás publicaciones, con Instituciones, Universidades, Casas Editoras, Editores, etc. De interesarse por las citadas obras, hacemos la súplica de que se dirijan a la propia Oficina, en el concepto de que nos será satisfactorio atender las demandas que se hagan sobre el particular.

PRECIOS ACTUALES DEL BOLETIN

En la República:

Números sueltos	\$3.00 el ejemplar
Números atrasados	\$5.00 „ „
Suscripciones por 4 números al año	\$9.00

En el extranjero:

Números sueltos	Dls. 0.50 el ejemplar
Números atrasados	Dls. 1.00 „ „
Suscripciones por 4 números al año	Dls. 1.50

\$3.00

IMPRESO EN MEXICO
Talleres Tipográficos Instalados en
la Escuela Orientación para Varones
Tlalpan, D. F.

parte a la razón y a la justicia, porque causándose la alcabala por la venta parece consiguiente que saliendo invendido un género, no se cause aquel derecho, cuando por el contrario pagándolo en cada pueblo, viene a exigirse por la introducción del género europeo, resultando que se hace invendible (sin mucha pérdida), según los recargos de derechos y las ganancias que van aumentándose a proporción de las ventas que preceden hasta el lugar del consumo; todo lo cual cede en detrimento del comercio de España, que conviene fomentar por cuantos medios sean posibles.

140. Sobre todo obsérvese religiosamente el reglamento del año de 78, como lo propuso también el Consulado de Guatemala (1), porque allí se tapiaron casi todos los portillos del tráfico ilícito y tendremos mucho andado. Véase claramente demostrada esta verdad; por el artículo 7 se previno que a vuelta de viaje se presenten las tornaguías; en el 8 que se expresa con separación e individualidad en los registros cuáles son los efectos nacionales y cuáles extranjeros (bien que con no haberse hecho distinción en los derechos sobre las ropas ordinarias y finas, se ha dado ocasión a la introducción clandestina de estas últimas, como lo notó el señor don Francisco Arango, síndico del Consulado de La Habana). En el 10 la visita de las embarcaciones; en el 13 que no se suplanten géneros extranjeros por españoles en el 27 y 28 que tampoco se suplanten las marcas, y que los cargadores justifiquen en las aduanas la ver-

(1) Para ello propone V. S. (hablan con dicho Consulado sus comisionados) reglas a fin de que adoptándolas el Supremo Gobierno se consiga, si no en todo, en mucha parte extinguir el contrabando, e introducciones de géneros, que siendo de lícito comercio se nos ingieren por varios puntos de la provincia fraudulentamente, viniendo V. S. a parar en sostener que nuestras relaciones respectivas al tráfico de géneros europeos sean precisamente directas con la metrópoli, arregladas a los artículos de la cédula del libre comercio del año de 1778, sin transgresión alguna, bajo las penas más rigurosas para hacer efectivas las ventajas, desgraciadamente eludidas por la arbitrariedad impune de algunos jefes de América. Informe impreso en Guatemala en 1814.

INDICE DEL RAMO DE TIERRAS

Vols. 2411 a 2425

(Continúa.)

Años 1747-81. Vol. 2411. Exp. 1. F. 329. METEPEC, P^o—Embargo de las haciendas de Mextepec y El Veladero, a petición de los herederos de Andrés de Salcedo. Juicio que siguieron Francisco Casimiro de Sámano y Bartolomé del Pico y Palacio, por bienes de Salcedo, Francisco Casimiro de Sámano Salamanca y Salcedo, como sucesor de Andrés de Salcedo contra la ciudad de México, representada por sus Procuradores, José María de Estrada y Baltasar de Vidaurre, por un censo impuesto sobre ciertos bienes de la sucesión de Nicolás de Villegas. Remate de las haciendas de Mextepec y El Veladero en Andrés de Orozco. Juicio que siguió María Rita Salcedo Vda. de Francisco Arburu, por el remate de las haciendas mencionadas a favor de Andrés de Orozco. Juris. Edo. de México.

Año 1782. Vol. 2411. Exp. 2. F. 43. METEPEC, P^o—Alberto Sánchez, indio principal del pueblo de Santiago y San Felipe Tlalmiminolpa, contra José Sánchez, por la propiedad de un solar. Juris. Edo. de México.

v Año 1786. Vol. 2411. Exp. 3. F. 6. METEPEC, P^o—Hilario de San Juan Carrillo, pidiendo licencia para vender un lote de terreno que no es de repartimiento, a Gabriel de Ayala. Juris. Edo. de México.

Año 1807. Vol. 2411. Exp. 4. F. 11. METEPEC, P^o—Bonifacio José Sánchez y su esposa Ubalda María, del pueblo de San Felipe y Santiago Tlalmiminolpa, pidiendo

NOTA. Estando casi concluida la impresión de este papel, llegó a noticia de su autor que el bando, de que se habla en el Núm. 4, no se publicó con acuerdo de la Dirección de Alcabalas, como allí se dijo, por lo que en obsequio de la verdad corrige en esta parte su aserto, animado el exordio de la ley 1, tít. 4, lib. 2 de la Recopilación de Castilla, e imitando los ilustres ejemplos del Papa Pío II, que se retractó de cuanto había dicho en los libros que escribió en favor del Concilio Basiliense; el del Gran Padre de la Iglesia, San Agustín, que escribió un libro de sus retractaciones, por el cual se hizo más glorioso que por sus otras obras. El del Ilmo. señor Fenelón que en el púlpito de su iglesia de Cambray, reprobó el libro que había escrito con el título de Máximas de los Santos; el del Supremo Consejo de Castilla, que también confesó paladinamente haber errado el primer dictamen que dió sobre que se tasasen los granos para impedir su carestía, según refiere el señor Campomanes en su respuesta impresa sobre esta materia; el del señor Elizondo, que en el tomo 4, Núm. 35, fol. 36, impresión de Madrid de 1786, se desdijo de lo que había enseñado en materia de usuras en el tomo 1, fol. 14, y sobre todo el más recomendable de nuestro muy amado monarca, el señor don Fernando VII, en su real orden de 27 de enero de 816, en que restableció a su empleo de primer secretario de Estado al Excmo. señor Marqués de Camposagrado, afirmando con la más heroica franqueza que no fueron ciertos los motivos que excitaron su real ánimo a exonerar de aquel cargo a tan benemérito ministro.

Años 1730-37. Vol. 2424. Exp. 1. F. 151. ECATEPEC, SAN CRISTOBAL, P^o—Antonio Gil de Ayala, vecino de esta jurisdicción, contra Mateo de Santiago y Esteban Pedro, por tierras. Contiene algunos documentos en mexicano. Juris. Edo. de México.

Años 1749-50. Vol. 2424. Exp. 2. F. 62. JALOXTOC, SAN PEDRO, P^o—Agustín Flores y María de la Cruz, vecinos de este pueblo, contra Santiago de los Reyes, por el uso de una casa y un terreno denominado Xochitenco, situado en el paraje Calyecac. En el mismo expediente, Santiago de los Reyes contra María de la Cruz y Agustín Flores, por tierras. Contiene el testamento de Esteban Pedro. Juris. Edo. de México.

Año 1819. Vol. 2424. Exp. 4. F. 101. ECATEPEC, SAN CRISTOBAL, P^o—Micaela de los Angeles Vda. de Antonio Fregoso contra María González su nuera, por los bienes de Fragoso. Juris. Edo. de México.

Año 1819. Vol. 2424. Exp. 4. F. 101. ECATEPEC, SAN CRISTOBAL, P^o—Francisco Morales, contra Camilo Zúñiga, por la posesión y arrendamiento de la hacienda de San Juan de la Labor. Juris. Edo. de México.

Año 1797. Vol. 2424. Exp. 5. F. 8. ECATEPEC, SAN CRISTOBAL, P^o—María Ignacia, del pueblo de Santa María Tulpetlac de esta jurisdicción, por la propiedad de un terreno. Juris. Edo. de México.

Año 1794. Vol. 2425. Exp. 1. F. 6. ECATEPEC, SAN CRISTOBAL, P^o—José Antonio Rojas, contra Ignacio Montes de Oca, por la ocupación de una casa. Juris. Edo. de México.

Año 1741. Vol. 2425. Exp. 2. F. 5. JALOXTOC, SAN PEDRO, P^o—Roque Jacinto, principal de este pueblo, contra Nicolás de Rivero, por treinta magueyes que le

compró para su beneficio y que le impide explotar Matiana de Rivero, hermana del vendedor. Juris. Edo. de México.

Años 1806-08. Vol. 2425. Exp. 3. F. 79. ECATEPEC, SAN CRISTOBAL, P^o—Francisco Rodríguez, en los autos de rescisión de compra-venta de una casa ubicada en San Francisco Cahuacalco, con Hipólito Torices. Juris. Edo. de México.

Años 1731-43. Vol. 2425. Exp. 4. F. 150. ECATEPEC, SAN CRISTOBAL, P^o—Los naturales del pueblo de Santa María Chiconautla, jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, contra el Colegio de San Gregorio de la Compañía de Jesús, por tierras pertenecientes a la hacienda de San José, por haberles invadido sus linderos y despojado de algunos parajes. 1 plano. En el mismo expediente los naturales de los pueblos de San Cristóbal Ecatepec, Texcoco y San Juan Teotihuacán próximos a las tierras de Santo Tomás Chiconautla, en un lugar llamado Ermita de San Miguel. Se cita la hacienda de Tepexpa del Colegio de la Compañía de Jesús. Juris. Edo. de México.

Años 1749-51. Vol. 2425. Exp. 5. F. 57. JALOXTOC, SAN PEDRO, P^o—Juan Alonso vecino de este pueblo, contra Santiago de los Reyes, por tierras llamadas Nextlalpan. En el mismo expediente, Juan Alonso contra Ignacio de los Reyes, como heredero de Ignacio de los Reyes, por el mismo terreno. Juris. Edo. de México.

Años 1715-16. Vol. 2425. Exp. 6. F. 24. TOTOLCINGO, SAN MIGUEL, P^o—Juan de la Cruz, Juan Ignacio, Juan Valeriano y demás consortes, autoridades del pueblo de San Miguel Totolcingo, por los naturales del mismo, de la jurisdicción de San Juan Teotihuacán, contra Jerónimo Carranza, dueño de la hacienda de Ozumbilla, por el deslinde de tierras pertenecientes a la propia hacienda. Juris. Edo. de México.

(Continuará.)